



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROPUESTAS PARA EL REPLANTEAMIENTO JURÍDICO  
DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**PAUL BRANDON VILLALPANDO ZUMAYA**



**DIRECTORA DE TESIS:**

**DRA. JULIETA MORALES SÁNCHEZ**

**CIUDAD DE MÉXICO, 2022**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/26/027/2022

ASUNTO: Aprobación de tesis

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Distinguida Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este seminario por el pasante en Derecho, **C. Paul Brandon Villalpando Zumaya**, con número de cuenta **313312742**, bajo la dirección de la **Dra. Julieta Morales Sánchez**, "PROPUESTAS PARA EL REPLANTAMIENTO JURÍDICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO", satisface de forma sobrada los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D. F. / a 26 de abril de 2022

  
DRA. ABRIL USCANGA BARRADAS  
DIRECTORA



## Agradecimientos

A Dios, por acompañarme en todo momento para obtener este logro.

A mis padres, Jorge y Guadalupe; y a mis hermanos Jorge y Mariana, por ofrecerme siempre su amor y su apoyo incondicional.

A la Doctora Julieta, por ser fuente de inspiración, tanto académica como personal, y por su atenta orientación para la elaboración de este trabajo.

In memoriam

Encarnación Zumaya Velázquez †

Vidal Zumaya Galicia †



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>4</b>
1.1. CONTEXTO DEL FEMINICIDIO .....	4
1.1.1. Femicidio a nivel global .....	4
1.1.2. De Femicidio a Femicidio: América Latina .....	6
1.1.3. Femicidio en México.....	7
1.1.4. Indicadores actuales de violencia de género .....	15
1.1.5. Violencia contra la mujer y COVID-19 .....	17
1.2. CONCEPTOS BÁSICOS.....	30
1.2.1. Violencia .....	30
1.2.2. Concepto de la violencia .....	31
1.2.3. Clasificación de la violencia .....	32
1.2.4. Prevención de la violencia.....	34
1.2.5. Violencia contra la mujer .....	37
1.2.6. Violencia feminicida.....	39
1.2.7. Violencia de género y perspectiva de género .....	40
1.2.8. Concepto de feminicidio .....	43
1.2.9. Tipos de feminicidio.....	48
1.2.10. Naturaleza jurídica del Delito de Femicidio .....	51
1.2.11. Delito de odio .....	53
1.2.12. Principio de igualdad .....	57
1.2.13. Acciones afirmativas .....	60
<b>CAPÍTULO II ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMIINICIDIO .....</b>	<b>65</b>
2.1. Concepción clásica del Derecho Penal.....	65
2.2. Concepción neoclásica del Derecho Penal.....	68
2.3. Concepción penal de la desde la teoría finalista.....	71



2.4.	Análisis Dogmático del Femicidio en México .....	73
2.4.1.	Noción legal.....	73
2.4.2.	Tipicidad .....	76
2.4.3.	Antijuridicidad .....	77
2.4.4.	Circunstancias modificadoras: .....	77
2.4.5.	Culpabilidad o Reprochabilidad.....	78
2.4.6.	Punibilidad .....	78
2.4.7.	Consumación y tentativa .....	78
2.4.8.	Concurso de delitos.....	79
2.4.9.	Participación .....	79
2.4.10.	Perseguibilidad o procedencia .....	79
2.5.	Ámbito territorial de validez del tipo penal de femicidio. ....	79
2.6.	Ubicación normativa del tipo penal del femicidio en la legislación penal nacional. ....	80
2.7.	Análisis del odio como característica inherente del femicidio. ....	86
<b>CAPITULO III CRITERIOS JUDICIALES INTERAMERICANOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>		<b>90</b>
3.1.	Caso González y Otras vs México (Campo Algodonero) .....	91
3.1.1.	Contexto del caso.....	91
3.1.2.	Análisis de fondo .....	95
3.1.3.	Violencia contra la Mujer en el Caso González y Otras vs México.....	95
3.1.4.	Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos y acceso a la justicia conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos .....	96
3.1.5.	Conclusiones .....	98
3.2.	Caso Azul Rojas Marín vs Perú .....	99
3.2.1.	Situación LGBTI en Perú.....	100
3.2.2.	Análisis de fondo .....	100
3.2.3.	Derecho a la Igualdad y No Discriminación .....	100
3.2.3.	Derecho a la Libertad Personal.....	101
3.2.4.	Derecho a la Integridad Personal y Vida Privada .....	102
3.2.5.	Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.....	103

3.2.6. Conclusiones .....	104
3.3. Caso Vicky Hernández y otras vs Honduras.....	104
3.3.1. Contexto del Caso .....	105
3.3.2. Análisis de fondo .....	106
3.3.3. Derecho a la Igualdad y No Discriminación .....	106
3.3.4. Derecho a la Vida y a la Integridad Personal.....	108
3.3.5. Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.....	109
3.3.6. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, a la Libertad Personal, a la Vida Privada, a la Libertad de Expresión y al Nombre.....	110
3.3.7. Violación a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	113
3.3.8. Votos parcialmente disidentes de la sentencia .....	116
3.4. Caso Barbosa de Souza y Otros vs Brasil .....	119
3.4.1. Contexto de violencia contra la mujer en Brasil .....	120
3.4.2. El homicidio de Márcia Barbosa de Souza .....	120
3.4.3. Consideraciones de la Corte .....	121
3.4.4. Estereotipos de género en las investigaciones .....	122
3.4.5. Reparaciones .....	123
3.4.6. Conclusiones .....	127
<b>CAPÍTULO IV PROPUESTAS PARA EL REPLANTEAMIENTO JURÍDICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO .....</b>	<b>128</b>
4.1. Creación de una plataforma nacional digital para recabar datos de violencia de género. ..	128
4.2. Replanteamiento conceptual del tipo penal de feminicidio .....	129
4.3. Reforma y homologación del tipo penal de feminicidio.....	132
4.4. Ubicación del feminicidio dentro de los Delitos de Odio .....	135
4.5. Determinar los alcances de género en el tipo penal de feminicidio.....	136
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>138</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>140</b>

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación surge de la pregunta inicial: ¿el tipo penal de feminicidio es eficaz para combatir la privación de la vida de las mujeres, por el hecho de ser mujeres?

México actualmente vive un contexto generalizado de violencia grave, que ha sido ampliamente documentado. Ejemplo de ello es denunciado por la organización civil *Causa en Común*; donde a través de un análisis que comprendió de enero a octubre de 2021, se encontraron más de 4,500 hechos de extrema violencia<sup>1</sup>. Esta situación ha provocado que los ciudadanos, poco a poco, normalicen los actos de violencia y cada día sean más insensibles a la noticia de actos atroces cometidos en el entorno.

En el caso concreto de la violencia contra las mujeres en el país; para agosto de 2021 se registraron 107 feminicidios en México, la cifra más alta registrada en el gobierno, de acuerdo con datos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC)<sup>2</sup>. México registró un aumento del 8% en este delito de enero a agosto, con respecto del mismo periodo de 2020. Aunado a lo anterior, en este mismo periodo fueron cinco los estados que concentraron poco más del 50% de las víctimas de homicidio doloso, siendo estos: Guanajuato, Baja California, Estado de México, Chihuahua y Jalisco.

Es en estas condiciones que surge la interrogante sobre qué es lo que no está funcionando para alcanzar el objetivo de erradicar la violencia contra la mujer y, incluyendo su aspecto más atroz: el feminicidio.

---

<sup>1</sup> Forbes Staff, “ONG reporta más de 4500 hechos de extrema violencia en México en 2021”, 9 de noviembre de 2021, Revista Forbes, México disponible en: <https://www.forbes.com.mx/noticias-ong-reporta-mas-de-4500-hechos-de-extrema-violencia-en-mexico-en-2021/>

<sup>2</sup> El Financiero, “Se registran 107 feminicidios en agosto, la cifra más alta en el Gobierno de AMLO”, 22 de septiembre de 2021, Periódico El Financiero, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/09/22/se-registran-107-feminicidios-en-agosto-la-cifra-mas-alta-en-el-gobierno-de-amlo/>

Si bien, como se verá en el contenido del presente texto, el Estado Mexicano no ha logrado garantizar a las mujeres, dentro de su territorio, una vida libre de violencia. En los años recientes se han implementado diversas medidas de política pública a efecto de contrarrestar esta lamentable realidad. No obstante, los datos actuales desmienten a los objetivos planteados.

El presente trabajo pretende analizar cuestiones que relativas al fenómeno del feminicidio en México, con el objetivo de aportar elementos para la solución de este problema, que se considera urgente y prioritario.

El contenido de esta investigación se divide en cuatro capítulos, los cuales son: I) Marco teórico, II) Análisis dogmático del tipo penal de feminicidio, III) Criterios judiciales en materia de violencia de género y IV) Propuestas.

El Capítulo I analiza, por una parte, las cuestiones del concepto de feminicidio desde una óptica histórico-jurídica, para llegar al término que conocemos hoy en día. Asimismo, se toman en cuenta datos recabados que muestran la grave realidad de la violencia contra la mujer, incluso en tiempos de la pandemia de Coronavirus.

Por otra parte, en este apartado se analizan los términos que se consideran relevantes al momento de poner al debate el fenómeno del feminicidio.

En el Capítulo II, se aborda la cuestión del feminicidio dentro de la normativa penal, ya que es en ésta donde nuestro sistema jurídico ha decidido ubicarlo para combatir esta conducta. Por lo cual resulta relevante saber si los elementos que lo conforman o bien, su ubicación resultan eficaces para la correcta protección de los bienes jurídicos que tutela la norma penal en el caso concreto del feminicidio.

En el Capítulo III, se abordan casos ventilados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que por su argumentación en materia de violencia de género resultan imprescindibles para este trabajo de investigación: los cuales son: *el Caso Gonzales y Otras vs México*, *el Caso Azul Rojas Marín y Otra vs Perú*, *el Caso Vicky Hernández y Otras vs Honduras* y *el Caso Barbosa de Souza y Otros vs Brasil*.

Si bien existen diversos casos igualmente relacionados con la violencia de género puestos a deliberación de la Corte Interamericana, se eligieron los anteriores por serlos más adecuados para evidenciar la trascendencia de determinados conceptos así como las nuevas directrices en materia de teoría del género.

Finalmente, en el último apartado se emiten propuestas que se consideran pertinentes para ajustar la concepción del concepto de feminicidio y por lo tanto rediseñar su descripción y ubicación en la legislación nacional.

## **CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO**

En este apartado inicial se abordan dos temas centrales. En un primer momento se establece una visión panorámica sobre la teoría del concepto de feminicidio, desde una óptica histórico-jurídica. Asimismo, se analizan datos e indicadores que aportan una perspectiva de la situación actual del fenómeno del feminicidio en México, incluyendo el gran reto que representó la pandemia derivada del Coronavirus en 2020.

En un segundo momento, se analizan los conceptos que son relevantes para la presente investigación, como lo son: la violencia, los delitos de odio, el principio de igualdad, el feminicidio, la perspectiva de género, entre otros, que son los que sustentan el tipo penal de feminicidio.

### **1.1. CONTEXTO DEL FEMINICIDIO**

#### **1.1.1. Feminicidio a nivel global**

El origen histórico específico de la figura socio-jurídica del feminicidio es desconocido; como la mayoría de los conceptos con esta naturaleza. Sin embargo, se conocen algunos acontecimientos particulares de corte jurídico, político, social o cultural, que nos develan la existencia de este fenómeno y el inicio de una lucha conceptual y material por la transformación de la realidad, tanto en el discurso, como en las condiciones de asimetría sexo-genérica en la sociedad, a través de: denuncias, enfrentamientos y resistencias, para obtener el reconocimiento, garantía y reparación de los derechos humanos históricamente conculcados en perjuicio de un sector específico de la sociedad: las mujeres.

Comencemos señalando que en el año de 1976 en Bruselas, Bélgica, se llevó a cabo la inauguración del *Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer*, convocado por organizaciones de mujeres de diversas partes del mundo. Este tribunal, por primera vez en la historia de la humanidad, fue testigo de una discusión sobre la sociedad machista, los privilegios sexuales y la violencia generalizada contra la mujer; temas que históricamente han existido, sin embargo, habían permanecido invisibilizados. Este foro fue donde Diane Russel, sin existir algún precedente

equiparable, denominó al asesinato de mujeres con el término de *Femicide* (*femicidio*) y lo definió como:

[...] el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como la violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada,[...]. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en Femicidio.<sup>3</sup>

Posteriormente, Russel retomará el término en su libro *Rape in Marriage*, en el cual ya define al *femicidio* como el “asesinato de mujeres por ser mujeres”.<sup>4</sup>

Por otra parte, Mary Anne Warren para 1985, analizó el problema de las muertes sistemáticas de las mujeres y denominó este fenómeno como un “*genericidio*”, al encontrar que estadísticamente las mujeres en edad reproductiva tienen mayores probabilidades de ser asesinadas por hombres que morir por cuestiones de salud, accidentes de tráfico, laborales y guerras, y todas las anteriores juntas.<sup>5</sup>

En ese contexto, para el año de 1990, Diane Russel en conjunto con Jane Caputi evolucionaron el término de *femicidio* y lo definieron como la “*muerte de mujeres realizada por hombres motivada por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*”, en un artículo titulado “*Femicide: Speaking the unspeakable*”,<sup>6</sup> publicado por la Revista Ms.

---

<sup>3</sup> Mata Valdez, Wendy Y., “Crímenes contra las mujeres: el Tribunal Internacional”, 11 de agosto de 2019, Revista Vanguardia MX, Disponible en: <https://vanguardia.com.mx/articulo/crimenes-contra-las-mujeres-el-tribunal-internacional>

<sup>4</sup> Russell, Diane, *Rape in marriage*, Indiana University Press, 1982, p 286.

<sup>5</sup> Cfr. Warren, Mary Anne, *Gendericide: the implication of sex selection*, Totowa, N.J. Rowman and Allanheld, 1985.

<sup>6</sup> Russell, Diane y Caputi, Jane, *Femicide: Speaking the unspeakable*. Revista Ms. 1990, p 34.

Es así, como a grandes rasgos a nivel internacional , se nace la propuesta conceptual del femicidio y con ello la discusión en diversos ámbitos sobre las formas de violencia contra la mujer, que se deriva del hartazgo de un cúmulo de conductas arraigadas en la cultura de la humanidad que normalizó la inexistencia de los derechos inherentes a las mujeres.

### **1.1.2. De Femicidio a Femicidio: América Latina**

En América Latina, es Marcela Lagarde quien propone hacer una distinción entre los términos *femicidio* y *feminicidio*. Indicando que el primero es únicamente el asesinato de una mujer, mientras que el *feminicidio* es aquel asesinato de mujeres en donde tiene responsabilidad el Estado por la cantidad de casos impunes.<sup>7</sup> Con esta precisión, Lagarde inicia con la teoría contemporánea del feminicidio, justo como se entiende actualmente.

Por su parte, de los resultados de la investigación de Julia Monárrez, se desprende que:

[...] el estudio del feminicidio y la violencia de género en México tiene grandes problemas derivados de la inexistencia de datos exactos sobre el número de mujeres asesinadas, causas y motivos de la conducta, relación entre las víctimas y los victimarios, la violencia o violencias sufridas por la víctima, lugares donde fueron halladas, y demás datos generales.<sup>8</sup>

Cabe destacar que estas carencias a las que alude la autora en cita, no son exclusivas de este fenómeno, sino que dicha deficiencias permean dentro de la mayoría de las instituciones del sistema de procuración de justicia, lo que provoca

---

<sup>7</sup> Lagarde Marcela, *El Femicidio, delito contra la humanidad, Femicidio, justicia y derecho*, México, noviembre 2005, Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada, pp. 151-164.

<sup>8</sup> Monárrez, Julia, Las diversas representaciones del Femicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005, Cap. 4, en Monárrez, Julia, et al, *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, Vol. II, *Violencia infligida contra la pareja y Femicidio*, México, El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, 2010, pp. 361-389.



la precaria efectividad de los programas para el combate y erradicación de la violencia contra la mujer y en general la seguridad pública.

Ana Carcedo y Montserrat Sargot en el año 2000, desde la República de Costa Rica, presentan el concepto de Femicidio como un problema, ya no limitado a la esfera privada, sino que es extensivo a la esfera pública, ya que se ha ignorado la existencia de una violencia *estructural, social y política*, que son resultado de las relaciones de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad.<sup>9</sup> Las autoras separaron lo patológico y privado del femicidio, y comprobaron que las muertes de mujeres en realidad son fruto de sociedades profundamente patriarcales con síntomas de dominación de un sexo hacia el otro.

Cabe señalar que este desarrollo conceptual lo toma el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Belém Do Pará definiendo en su Declaración sobre el Femicidio al mismo como:

...la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona o que sea perpetrado o tolerado por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.<sup>10</sup>

### **1.1.3. Femicidio en México**

En el Estado Mexicano la legislación en materia de femicidio es reciente y es resultado de una evidente situación de emergencia, de continuas y diversas presiones en todos los niveles de gobierno por parte de agentes internos y externos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Cabe destacar que la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* fue adoptada y ratificada por México en el año 1981,

---

<sup>9</sup> Carcedo, Ana y Sargot, Montserrat, *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*, San José, Costa Rica, Organización Panamericana de la Salud (OMS). Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 2000.

<sup>10</sup> OEA, Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), *Declaración sobre el Femicidio, Cuarta reunión del Comité de Expertas (CEVI)*, 15 de agosto de 2008, párr. 2.

pasados dos años de su creación. Por lo que como consecuencia de los compromisos impuestos en ésta a los Estados parte, se han promovido reformas constitucionales para la incorporación de estándares a efecto de combatir la violencia contra la mujer.

Si bien el Estado Mexicano en 1974 reformó su Constitución para incluir el principio de igualdad entre el varón y la mujer en su artículo 4º,<sup>11</sup> éste solo ha sido un dispositivo legal que establece una igualdad formal de los individuos; es decir, dicho artículo hasta nuestros días ha resultado materialmente insuficiente para garantizar este derecho humano.

En el año 2001 al reformarse el artículo 1º constitucional,<sup>12</sup> se estableció en la Constitución Federal la garantía individual al derecho a la no discriminación por cuestión de género, reconociendo entre otras categorías sospechosas, las asimetrías entre el hombre y la mujer.

Posteriormente, el Congreso de la Unión aprueba en junio de 2003 la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*,<sup>13</sup> cuyo objetivo es promover la igualdad real y eliminar los obstáculos que la limitan. Esta ley estableció medidas para prevenir la discriminación entre los sexos en diversos campos e incorpora por primera vez en el sistema jurídico mexicano las medidas de acción afirmativa, que se encuentran determinadas en el artículo 4º de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer* (CEDAW).<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Diario Oficial de la Federación, Reforma al artículo 4º constitucional publicada el 31 de diciembre de 1974.

<sup>12</sup> Diario Oficial de la Federación, Reforma al artículo 1º constitucional publicada el 14 de agosto de 2001.

<sup>13</sup> Diario Oficial de la Federación, Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

<sup>14</sup> ONU, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979. Artículo 4: La adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma

Para el año 2006, el Poder Legislativo Federal aprueba la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,<sup>15</sup> en la que se proponen los lineamientos y mecanismos institucionales a nivel nacional para garantizar el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en los ámbitos público y privado. Esta norma establece que la igualdad sustantiva para ambos géneros implica necesariamente la eliminación de toda forma de discriminación en todos los ámbitos de la vida de las personas.

Sin embargo, es evidente que el Estado Mexicano no ha logrado, desde la suscripción de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en 1948 y de la ratificación de la *CEDAW* en 1981, garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación; lo que propicia un contexto creciente de violencia de género contra las mujeres en el territorio mexicano. Esta situación fue expuesta por el *Comité CEDAW* a través del *6° Informe de México de cumplimiento del Tratado*<sup>16</sup> en agosto de 2006. En él se señala que la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados del país dificulta la aplicación efectiva de la *CEDAW*. Además, pone énfasis en la ausencia de armonización sistemática de la legislación con el instrumento internacional y lamenta las breves explicaciones proporcionadas sobre mecanismos creados para que las entidades federativas cumplan las normas federales y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Por lo tanto, el Comité insistió en dicho informe en conceder una alta prioridad a la armonización de leyes en los tres niveles de gobierno del Estado Mexicano con respecto a los Instrumentos internacionales en esta materia.

---

definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 2 de agosto de 2006.

<sup>16</sup> ONU, Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, 36° periodo de sesiones, 2006, párr. 8 y 9.

Posteriormente, en las *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México* <sup>17</sup>, emitidas el 25 de julio de 2018, el Comité CEDAW reiteró su preocupación por la persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado Mexicano, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios. Asimismo, expresó su preocupación por el carácter incompleto de la armonización de la legislación estatal con la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para tipificar como delito al feminicidio.

Desafortunadamente, México ha sobresalido a nivel regional y mundial por ser uno de los países con más violencia de género. Ejemplo de ello han sido las sentencias y recomendaciones de organismos internacionales emitidas a propósito de los homicidios cometidos contra mujeres en razón de género como el Caso González y Otras vs México. Por otro lado, se encuentran las recomendaciones en materia de violencia contra la mujer, que iniciaron con base en el artículo 8 del *Protocolo Facultativo de la CEDAW*, por considerar la existencia de violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres, debido a que el Estado Mexicano no tomó medidas para evitar esos homicidios, así como castigar a los responsables de éstos. Sin embargo, a pesar de que el *Comité* especificó sus recomendaciones, éstas solo se cumplieron de manera parcial.

Lo mismo ocurrió con las Recomendaciones llevadas a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cuando, la Relatora de los Derechos de la Mujer, por primera vez realizó una visita *in loco* a un país a propósito de homicidios cometidos contra mujeres; esto en Ciudad Juárez, Chihuahua, y emitió

---

<sup>17</sup> ONU, Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 70° periodo de sesiones, 2018, parr. 23, inciso a) y c).

un informe especial titulado *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*.<sup>18</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en febrero de 2005 acepta el caso de las víctimas Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González vs México, promovido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), conocido como Caso González y Otras vs México o Campo Algodonero, el cual se analizará más a fondo en el Capítulo III de este texto.

Ahora bien, en el estudio del feminicidio implica reconocer que este fenómeno conlleva *per se* una multiplicidad de factores en la que indudablemente se encuentra la materia penal, sin embargo va más allá de la misma. Es por ello que, el Estado Mexicano ha llevado a cabo reformas en la normatividad civil del país desde 1996, que incluyen la prohibición de la violencia al interior de la familia y la aplicación de medidas para proteger a las víctimas de este tipo de conductas, reconociendo los derechos humanos de cada persona. *Ergo*, con el paso de los años, y gracias a que se ha puesto sobre el debate esta problemática, es como se ha podido descubrir los factores más determinantes en cuanto al origen, desarrollo del feminicidio y las posibles soluciones para para esta problemática, incluyendo la determinación para incluirlo como un tipo penal dentro de la legislación en la materia.

Como vemos, las reformas constitucionales y la creación de leyes federales en materia de protección de los derechos de la mujer, se han dado de forma paulatina. Ejemplo de lo anterior, es el hecho de que para concretar lo establecido en la *CEDAW*, específicamente en su *Recomendación 19*, y de la *Convención Belém Do Pará*, el Poder Legislativo Federal aprobó en febrero de 2007 la *Ley General de*

---

<sup>18</sup> CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez; el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117. 2003.

*Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*,<sup>19</sup> la cual busca promover la acción gubernamental en todos los niveles de gobierno con el propósito de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; teniendo como principios la igualdad sustancial, el respeto a la dignidad y la no discriminación. Además, esta ley define por primera vez a la violencia contra la mujer como: “*cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público*”.<sup>20</sup>

Como ya se había abordado, la violencia basada por razones de género existe tanto en la esfera de lo público como en la de lo privado. En México, de acuerdo con la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares* emitida en el año 2011, el 62.2% de las mujeres han sido víctimas de violencia (ya sea emocional, física o sexual).<sup>21</sup> Este mismo estudio, en su actualización de 2016, dio a conocer que de los 46.5 millones de mujeres, de 15 años o más, que residen en nuestro país, 30.7 millones (es decir 66.1%) han sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. Por lo que se puede inferir que aproximadamente siete de cada diez mujeres en México han padecido por lo menos un tipo de violencia.<sup>22</sup> En Centroamérica, a partir del año 2000 se ha incrementado el número de asesinatos de mujeres. Por ejemplo, en Guatemala y Honduras, la tasa de homicidios de mujeres creció a un ritmo más acelerado en comparación a la de los

---

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007.

<sup>20</sup> *Ibidem*. Artículo 5, fracción IV.

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares* (ENDIREH) 2011, (México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2011).

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer, documento publicado el 23 de noviembre de 2020, Comunicado de prensa Núm. 568/20 p. 1.

hombres,<sup>23</sup> mientras que en otros países las tasas de feminicidio alcanzan niveles cercanos a los de una pandemia.<sup>24</sup>

En general, los sistemas de justicia de los Estados han reaccionado de forma diversa frente al fenómeno de la violencia contra las mujeres. Muchos de los obstáculos encontrados son: la negligencia de las autoridades en la responsabilidad de debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer, la incomprensión de la magnitud de los hechos como resultado de los patrones socioculturales de un sistema de dominación patriarcal (perspectiva de género), la creciente burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de la violencia y la ausencia de bases de datos para realizar análisis objetivos sobre el tema. Lo anterior ha provocado que los ciudadanas y ciudadanos pierdan la confianza en las autoridades y duden de la eficacia de la justicia.

Sin embargo, existe una obligación de los Estados para prevenir este tipo de violencia dirigida a la mujer, así como la protección a otros derechos humanos que estos mismos se obligaron a garantizar en términos de las Convenciones y Declaraciones previamente suscritas por los mismos.

Retomando la legislación mexicana en la materia, el texto constitucional establece en su artículo 1º, párrafo tercero, que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

---

<sup>23</sup> Carcedo, Ana (coord.), *No olvidamos ni aceptamos: Feminicidio en Centroamérica 2000-2006*, San José de Costa Rica, Ed. CEFEMINA, 2010, p. 98.

<sup>24</sup> OEA, , Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém Do Pará, 2006, Estados Unidos de América, MESECVI, página 29.

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.<sup>25</sup>

Por lo tanto, resulta evidente que el Estado Mexicano tiene la obligación integral de velar estrictamente por los derechos humanos reconocidos de todos sus gobernados; incluidas las mujeres.

Cabe destacar, que el parámetro de regularidad constitucional<sup>26</sup> le impone al Estado Mexicano la obligación de que sus autoridades adopten todas las medidas necesarias y razonables para garantizar los derechos humanos de quienes se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad,<sup>27</sup> siempre que las autoridades tengan conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y cuando existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. En otras palabras, corresponde a la autoridad que tenga conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección,<sup>28</sup> o bien, remitir a la autoridad

---

<sup>25</sup> Diario Oficial de la Federación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 08 de mayo de 2020.

<sup>26</sup> Tesis XXVII. 3º. J/25 (10º), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III Libro 15, febrero de 2015, página 2256, Registro 2008516; DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO, NO SOLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, Registro: 2006224, Rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

<sup>27</sup> Tesis XXVII. 3º. J/25 (10ª), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXVII 3º. J/25, febrero de 2015, página 2256, Registro 2008516; DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>28</sup> Tesis 1ª CLX/2015, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2015, página 431, Registro 2009084. DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.



competente para hacerlo; así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles.

#### **1.1.4. Indicadores actuales de violencia de género**

Como se abordó en el punto anterior, México ha reconocido el derecho de la mujer a tener una vida libre de violencia en diversas leyes tanto nacionales como internacionales. A nivel Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho a una vida libre de violencia en los artículos 1° y 4°,<sup>29</sup> mientras que a nivel internacional se establece en los artículos 2°, 6° y 7°<sup>30</sup> de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia*

---

<sup>29</sup> DOF, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada el 5 de febrero de 1917, última reforma 18 de diciembre de 2020. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_181220.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_181220.pdf)

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley[...]

<sup>30</sup> OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente [...].

*contra la Mujer*,<sup>31</sup> también conocida como *Convención Belém Do Pará*; así como el artículo 16 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer*.<sup>32</sup>

No obstante, a pesar de las normas emitidas, el Estado Mexicano se destaca por ser uno de los países con mayores índices de violencia de género,<sup>33</sup> en comparación a sus correlativos a nivel internacional. Esto lo acredita tanto el *Informe de Desarrollo Humano y Violencia contra las Mujeres*, de la *Organización de las Naciones Unidas "ONU Mujeres"*<sup>34</sup>, como el *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*<sup>35</sup>; donde América Latina y el Caribe presentan la mayor tasa de violencia en el mundo, en especial el "Triángulo Norte", que contempla los países de Guatemala, Honduras, El Salvador y México conformando la región más violenta del mundo contra las mujeres, fuera de un contexto de guerra. Dicha violencia muestra de manera evidente la urgencia y gravedad de una problemática social y estructural.<sup>36</sup>

En el año 2011 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*<sup>37</sup> de ese año, manifestó que de una población total de mujeres de quince años o más, 63% declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja

---

<sup>31</sup> OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada el 06 de septiembre de 1994 en Belém Do Pará, Brasil.

<sup>32</sup> ONU, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979.

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Resolución de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 56/2013", resuelto en sesión de 4 de septiembre de 2013. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>34</sup> ONU Mujeres, Informe de Desarrollo Humano y Violencia contra las Mujeres, de la Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2016/12/DesarrolloHumano-y-ViolenciaMujeres.pdf>

<sup>35</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, Programa del Compromiso a la Acción" Políticas para erradicar la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, Panamá, 2016.

<sup>36</sup> ONU Mujeres y PNUD, *Desarrollo Humano y Violencia contra las Mujeres*, México, 26 de noviembre de 2016, página 5.

<sup>37</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2011. Disponible para su consulta en <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2011/>

o de cualquier otra persona, 47 % manifestó que fueron agredidas, al menos en una ocasión, por su actual o última pareja a lo largo de su relación. Las entidades con mayor índice de violencia contra las mujeres según la encuesta en cita son: Ciudad de México con 79.8%, el Estado de México con 75.3%, Jalisco con 74.1%, Aguascalientes con 73.3% y Querétaro con 71.2%.<sup>38</sup>

Asimismo, conforme al *Primer Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México*, elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en marzo de 2016, analizando los años de entre 2010 a 2015, donde se integraron en 15 estados a nivel federal un total de 83,463 averiguaciones previas por delitos de violencia de género, sobre todo violencia sexual (ya que los estados restantes no proporcionaron los datos requeridos). La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas señaló que “*la impunidad en estos delitos es de grandes dimensiones*”<sup>39</sup> y que el número de casos consignados ante la autoridad judicial es bastante bajo: menos de 6,000 en promedio por año<sup>40</sup>. La CEAV atribuye la impunidad de este tipo de delitos a causas como “*la cultura que culpabiliza a las víctimas [...], la inacción de las autoridades ante las denuncias de carácter sexual, el maltrato de algunas autoridades a las víctimas*”,<sup>41</sup> entre otros.

Por otra parte, en 2012 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer dejó de manifiesto en su evaluación a México en ese año, su preocupación por la impunidad persistente en relación con la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia contra las mujeres en el país.<sup>42</sup>

### **1.1.5. Violencia contra la mujer y COVID-19**

---

<sup>38</sup> *Idem*. Los porcentajes que se presentan fueron calculados partiendo de los tabuladores básicos de la encuesta.

<sup>39</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Comité de Violencia Sexual. 1er Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México, S.N.E., 2016, p. 13.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 19

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 2 -3

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 18

Para comenzar con este apartado, es pertinente establecer que se entiende una pandemia como un gran brote de alguna enfermedad que afecta a varios países y plantea graves riesgos sanitarios, sociales y económicos.<sup>43</sup> Esta enfermedad puede transmitirse rápidamente y propagarse a nivel global pudiendo matar a millones de personas, desestabilizar economías y provocar caos social.

Actualmente en mundo está atravesando una pandemia mundial provocada por coronavirus que se detectó en 2019, en la ciudad de Wuhan, en la República Popular China; y fue reconocida como tal por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020.<sup>44</sup>

Para comprender la respuesta de los Estados ante esta inesperada adversidad sanitaria debemos puntualizar que:

*Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en los animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como es síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.*

*Los síntomas más habituales de la COVID.19, son la fiebre, la tos seca y el cansancio. Otros síntomas menos frecuentes que afectan a algunos pacientes son los dolores y molestias, la congestión nasal, el dolor de cabeza, la conjuntivitis, el dolor de garganta, la diarrea, la pérdida del*

---

<sup>43</sup> Banco Mundial, Fortalecimiento de los sistemas de salud y preparación para casos de pandemia, 2020, disponible en <https://www.bancomundial.org/es/topic/pandemics>

<sup>44</sup> OMS, WHO Director General's opening remarks at the media briefing on COVID-19, 2020, disponible en: <https://www.who.int/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

*gusto o el olfato y las erupciones cutáneas o cambios de color en los dedos de las manos o los pies.*

*[...]*

La mayoría de las personas (alrededor del 80%) se recuperan de la enfermedad sin necesidad de tratamiento hospitalario. Alrededor de 1 de cada 5 personas que contraen la COVID-19 acaba presentando un cuadro grave y experimenta dificultades para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas previas como hipertensión arterial, problemas cardíacos o pulmonares, diabetes o cáncer tienen más probabilidades de presentar cuadros graves. Sin embargo, cualquier persona puede contraer la COVID-19 y caer gravemente enferma”.<sup>45</sup>

Sabiendo a grandes rasgos lo que implica el contagio de una persona con este virus, podemos entender que conforme fue transcurriendo el tiempo se fue conociendo que la forma de transmisión de esta enfermedad era a través de gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar, y no por otros medios. Por lo que para frenar la propagación del virus y el colapso del sistema de salud en los Estados, la OMS recomendó enérgicamente mantener un distanciamiento social adecuado y el confinamiento en los hogares.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución No. 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, adoptada el 10 de abril de 2020, estableció que:

*Las Américas y el mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus*

---

<sup>45</sup> OMS, Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19), 2020, disponible en: [https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=CjwKCAjw5lj2BRBdEiwA0Frc9cHGDVbycKFjY9tntUd1raedhpDhozMNtHaCvyXZ0SFffefvDSFffefvDcAzTBo\\_BwE](https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=CjwKCAjw5lj2BRBdEiwA0Frc9cHGDVbycKFjY9tntUd1raedhpDhozMNtHaCvyXZ0SFffefvDSFffefvDcAzTBo_BwE)

*que causa el COVID-19, ante la cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos.*

*La pandemia del COVID-19 puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone le COVID-19; así como sus impactos de inmediato, mediano y largo plazo sobre las sociedades en general, y sobre las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.*

*[...]*

*Además, la región se caracteriza por actos índices de violencia generalizada y especialmente violencia por razones de género, de raza o etnia; así como por la persistencia de flagelos tales como la corrupción y la impunidad.<sup>46</sup>*

Ahora bien, respecto al grupo social que nos ocupa, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas estableció que:

*[...] casi el 60 por ciento de las mujeres en todo el mundo trabajan en la economía informal, ganan menos, ahorran menos, y corren mayor riesgo de caer en la pobreza. A medida que los mercados caen y las empresas cierran, millones de empleos de mujeres ha desaparecido. Al mismo tiempo que pierden el empleo remunerado, el trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres ha aumentado exponencialmente como resultado del cierre de escuelas y las mayores necesidades de las personas mayores.*

---

<sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolución 1/2020, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

[...]

*La pandemia también ha provocado un aumento espantoso de la violencia contra las mujeres. Casi una de cada cinco mujeres en todo el mundo ha sufrido violencia en el último año. Muchas de estas mujeres ahora están atrapadas en el hogar con sus abusadores, luchando por acceder a servicios que sufren recortes y restricciones. [...]*<sup>47</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana de Mujeres en su texto *COVID-19 en la vida de las mujeres* de forma acertada puntualiza lo siguiente:

*Los hogares se han convertido en el espacio donde todo ocurre: el cuidado, la educación de los niños, niñas y adolescentes, la socialización, y el trabajo productivo; lo que ha exacerbado la crisis de los cuidados. Se ha incrementado la carga de trabajo relacionada con el cuidado y la atención a las personas, cuya respuesta debería ser colectiva. Sin embargo, la realidad es que esta no se distribuye equitativamente, sino que recae principalmente en las mujeres, y no está valorada ni social ni económicamente. Fuera de los hogares, las mujeres también constituyen el mayor contingente que está asumiendo los cuidados, en el sector de la sanidad, en el trabajo doméstico remunerado y en centros especializados de cuidado de menores, adultos/as mayores y personas con discapacidad, situación que conlleva impactos diferenciados sobre la salud de las mujeres y las expone a un mayor riesgo de contagio.*<sup>48</sup>

En nuestro país la primera conferencia de prensa relativa a esta problemática fue celebrada el 19 de febrero de 2020, por parte de la Subsecretaría de Promoción y

---

<sup>47</sup> ONU, Respuesta de COVID-19: Pongan a las mujeres y niñas en el centro de los esfuerzos para la recuperación de la pandemia del COVID-19, disponible en: <https://www.un.org/en/un-coronavirus-communications-team/put-women-and-girls-centre-efforts-recover-COVID-19>

<sup>48</sup> Comisión Interamericana de Mujeres, COVID-19 en la vida de las mujeres, razones para reconocer los impactos diferenciados, 2020, disponible en <http://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>

Difusión de Salud, donde se puntualizó respecto a la situación del país entorno a la pandemia del COVID-19, que todos los casos presentes en el país eran importados, infectados por una persona en Bérgamo, Italia; cuatro casos confirmados; uno en Culiacán, Sinaloa, uno en Torreón, Coahuila, y dos en Ciudad de México.<sup>49</sup>

Fue hasta el 21 de abril siguiente cuando se determinó la Fase 3 de la pandemia en México, lo que implicó la implementación de medidas de confinamiento, es decir, el cierre de los centros educativos, recreativos y el impulso del trabajo desde casa, lo que generó la problemática que justifica este apartado: el incremento de la violencia contra las mujeres en el contexto de la pandemia por coronavirus.

Cabe destacar, que ONU MUJERES en su texto América Latina y el Caribe: cómo incorporar a las mujeres y la igualdad de género en la gestión de la respuesta a la crisis 2020:

*Las mujeres siguen siendo las más afectadas por el trabajo de cuidados no remunerado, sobre todo en tiempos de crisis. Debido a la saturación de sistemas sanitarios y al cierre de las escuelas, las tareas de cuidados recaen mayoritariamente en las mujeres, quienes, por lo general, tienen la responsabilidad de atender a familiares enfermos, personas mayores y a niños y niñas.*

*El empleo y los servicios de cuidados se ven afectados para las trabajadoras informales y las trabajadoras domésticas. La capacidad de las mujeres para conseguir sus medios de vida se ve altamente afectada por el brote. La experiencia ha demostrado que las cuarentenas reducen considerablemente las actividades económicas y de subsistencia y afectan sectores altamente generadores de empleo femenino como el comercio o el turismo.*

---

<sup>49</sup> Gobierno de México, Conferencia de prensa del 29 de febrero de 2020, disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/2020/02/29/conferencia-29-de-febrero/>



[...] <sup>50</sup>

En contexto de emergencia aumentan los riesgos de violencia contra las mujeres y las niñas, especialmente violencia doméstica, debido al aumento en las tensiones en el hogar y puede también aumentar el aislamiento de las mujeres.

Esta situación, implicó en el caso concreto mexicano, que se obligó a las mujeres que ya vivían violencia, a permanecer más tiempo con sus agresores. Por lo tanto, los hogares resultaron el espacio más inseguro en términos de su integridad.

El confinamiento en los hogares ha sido la medida generalizada en los países para atender de forma más eficaz la pandemia. No obstante, esta medida ha tenido diversas consecuencias para la vida de los mexicanos y mexicanas en su economía y en general en su *modus vivendi*. Empero, uno de los cambios más significativos derivado de la información recabada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>51</sup>, en el periodo de enero a julio de 2020, a través de transcurso de la pandemia en México es el aumento en las muertes violentas de mujeres a pesar de que se encuentran dentro de sus hogares, el cual supone un lugar seguro para las personas, como se muestra en las siguientes gráficas:

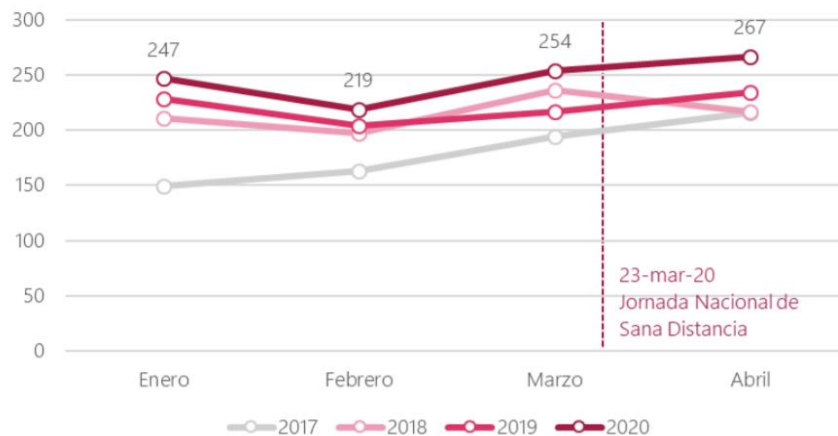
Se puede inferir que hubo un incremento proporcional en las llamadas de auxilio y otros reportes de violencia contra la mujer. En cambio, los reportes oficiales indican una disminución considerable en dichos datos, como se puede comprobar a continuación:

---

<sup>50</sup> ONU MUJERES, *América Latina y el Caribe: cómo incorporar a las mujeres y la igualdad de género en la gestión de la respuesta a la crisis 2020*, texto recuperado de: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/03/Briefing%20CoronavirusV1117032020.pdf>

<sup>51</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información sobre violencia contra las Mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911*, recuperado de: [https://drive.google.com/file/d/1GvyelfjdWBV9f\\_ZOb\\_sZRwuPiMGBaVRr/view](https://drive.google.com/file/d/1GvyelfjdWBV9f_ZOb_sZRwuPiMGBaVRr/view)

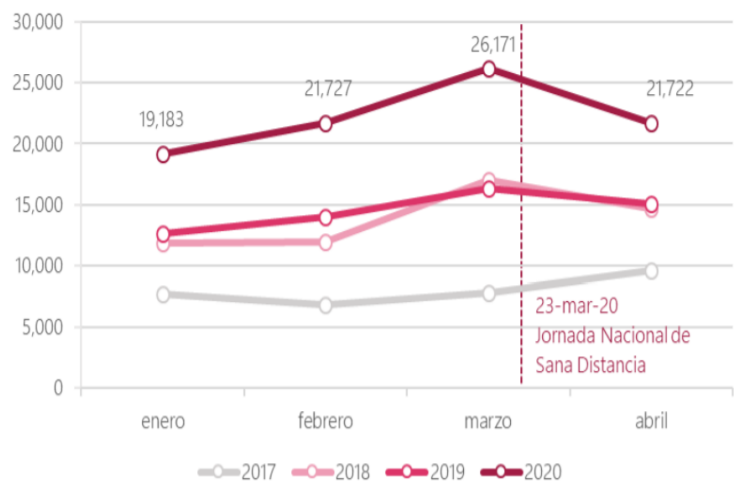
Número de víctimas de **homicidio doloso de mujeres**, enero-abril (2017-2020)



Fuente: SESNSP, Cifras de víctimas del fuero común, 2015-abril 2020

Los datos para el año 2020 en el caso de violencia contra la mujer son mayores a los de años anteriores en el mismo periodo. Sin embargo, para abril último se ha reportado un decrecimiento notable a pesar de que fue en este mes cuando fueron profundizadas las medidas de confinamiento. A pesar de ello los incidentes de violencia contra la mujer son sustancialmente mayores a los años previos.

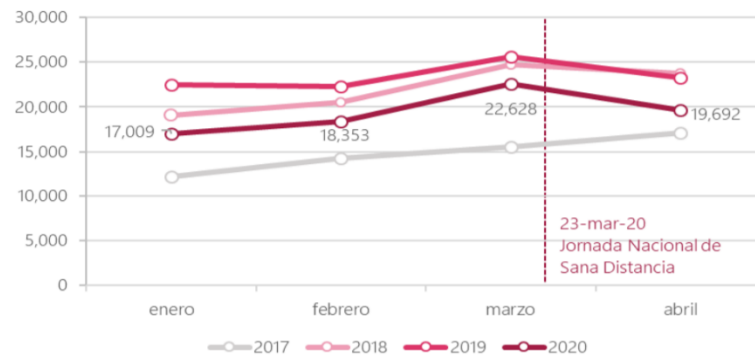
Reportes de incidentes de **violencia contra la mujer** al número de emergencia 9-1-1, enero-abril (2017-2020)



Fuente: SESNSP, Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), abril 2020

En el caso de los reportes de abuso sexual podemos observar que a principios del año existe una tendencia al alza. Mas la tendencia se revierte para el mes de abril a pesar de la instauración de las medidas de confinamiento anteriormente mencionadas.

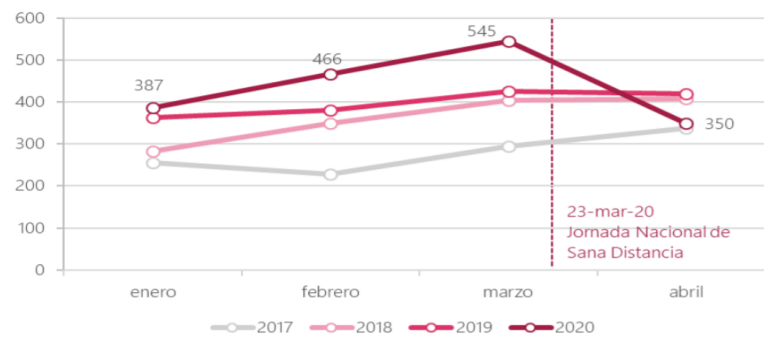
Reportes de incidentes de **violencia de pareja** al número de emergencia 9-1-1, enero-abril (2017-2020)



Fuente: SESNSP, [Información sobre violencia contra las mujeres \(Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1\), abril 2020.](#)

Para la incidencia en los casos de violencia de pareja la conducta para los primeros meses del año sigue un patrón similar al de años anteriores. Sin embargo, los niveles son menores al año 2019.

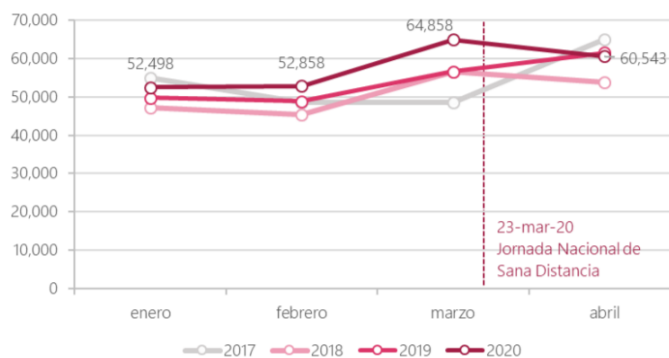
Reportes de incidentes de **abuso sexual** al número de emergencia 9-1-1, enero-abril (2017-2020)



Fuente: SESNSP, [Información sobre violencia contra las mujeres \(Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1\), abril 2020.](#)

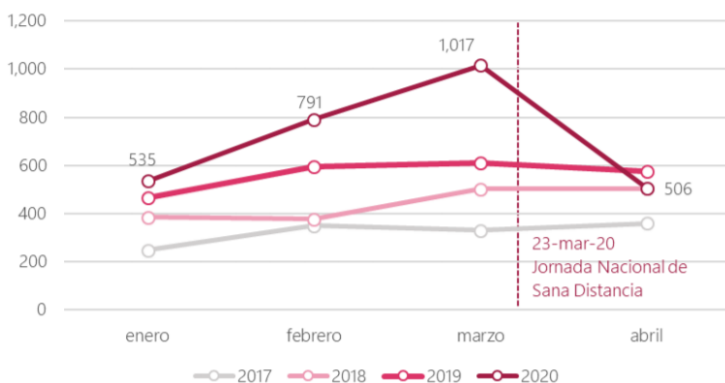
Ahora bien, de los datos obtenidos acerca de los incidentes de violencia familiar se puede observar que tiene un comportamiento similar a los años anteriores. Sin embargo, notamos que se alcanza un pico de reportes para el mes de marzo que es considerablemente mayor los periodos de 2017 a 2019.

Reporte de incidentes de **violencia familiar** al número de emergencia 9-1-1, enero-abril (2017-2020)



Fuente: SESNSP, [Información sobre violencia contra las mujeres \(Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1\), abril 2020.](#)

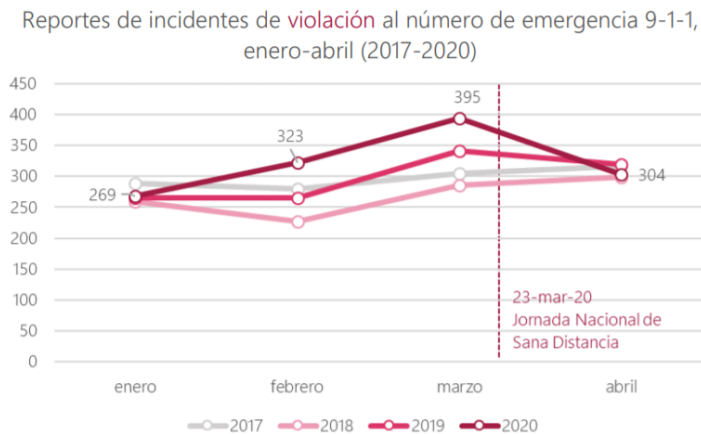
Reportes de incidentes de **acoso u hostigamiento sexual** al número de emergencia 9-1-1, enero-abril (2017-2020)



Fuente: SESNSP, [Información sobre violencia contra las mujeres \(Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1\), abril 2020.](#)

Conforme a lo que corresponde a los registros de acoso u hostigamiento sexual la tendencia en el presente año ha sido creciente, alcanzando un máximo histórico en el mes de marzo con 1,017 incidentes, el cual es

notoriamente mayor al del mes anterior. Posteriormente le sigue un acentuado descenso para el mes de abril que es cuando se confirman las medidas de aislamiento en los hogares.



Fuente: SESNSP, Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), abril 2020.

Por último, de acuerdo con los incidentes de reportes de violación a las autoridades se observa un aumento en los primeros meses del presente año, especialmente en el mes de marzo cuando comenzaron las medidas de confinamiento por la expansión del contagio del

Coronavirus. Sin embargo, en el mes posterior como en los casos anteriores se registra un descenso pronunciado en el nivel de emergencias reportadas.

El gobierno federal a través de su Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública emite una segunda entrega<sup>52</sup> de información sobre la violencia contra las mujeres, cuya información corta al 30 de noviembre de 2020. Con respecto del primer informe se puede observar que:

- En cuanto al porcentaje de delitos conforme al bien jurídico afectado la primera entrega mostro que el feminicidio representaba 0.05% y para noviembre esta cifra se mantuvo igual.<sup>53</sup>
- Lo tocante a la participación relativa del total de víctimas por sexo, la categoría <mujer> mostró un decremento de .2% con respecto a los primeros meses del año.<sup>54</sup>

<sup>52</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información sobre la violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, información con corte al 30 de noviembre de 2020, texto recuperado de: [https://drive.google.com/file/d/1IzZK1O\\_yWflz8FsNYzL\\_VcL69DJcAEX/view](https://drive.google.com/file/d/1IzZK1O_yWflz8FsNYzL_VcL69DJcAEX/view)

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 10.

- De igual forma respecto a la participación de las víctimas mujeres por delito, se puede observar que hubo una disminución tanto en el feminicidio (1.01% a 0.99%) como en las lesiones dolosas (59.08 a 58.88%).<sup>55</sup>

Con estos datos preliminares que se ofrecen al inicio del informe gubernamental podríamos pensar que aunque no es mayúsculo el cambio se está combatiendo de manera eficaz la violencia contra la mujer. Sin embargo, basta con observar las cifras de presuntos delitos de feminicidio (tendencia nacional)<sup>56</sup> para poder apreciar que el comportamiento es al alza. Lo que nos pone en una posición contradictoria.

Lo que podemos afirmar es que existe un aumento en los registros de apertura de carpetas de investigación por el delito de feminicidio, esto lo podemos atribuir a que por una parte han sido efectivos los programas de concientización para denunciar este tipo de conductas por parte de las víctimas y por otra, a que efectivamente no ha cesado el crecimiento en la incidencia de este delito. En cualquier caso queremos dejar claro una vez más que, a pesar de que se ha avanzado en el tema, el delito de feminicidio sigue en aumento y las cifras más recientes lo confirman.

A manera de conclusiones provisionales de este apartado, se puede establecer que en el periodo establecido para el confinamiento en los hogares el registro de homicidios dolosos de mujeres mantuvo una tendencia al alza.

El resto de las conductas que están asociadas a la violencia contra la mujer, incluido el feminicidio, mostraron un descenso. Cabe destacar que lo anterior no significa que dichas conductas disminuyeron, únicamente que su reporte en este periodo fue menor. Esto podría entenderse, ya que, con las medidas de confinamiento en los hogares, las mujeres se encuentran en una circunstancia aún más adversa por las siguientes razones:

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 14.

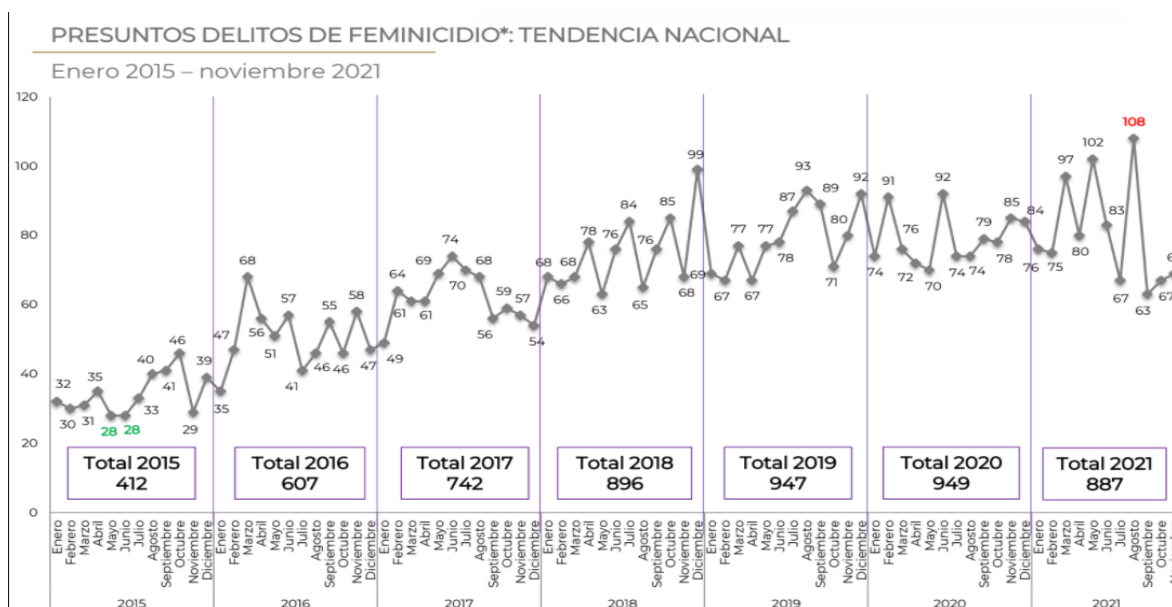
- a) Imposibilidad de denunciar desde el confinamiento. Ya que conviven directa y continuamente con sus agresores.
- b) Las medidas de distanciamiento social y cierre de dependencias. Restringen los traslados por los riesgos a la salud que ello implica. Además de la poca o nula atención de víctimas.
- c) Inexistencia de medios digitales para facilitar la denuncia. Ya que no en todos los estados se cuenta con la infraestructura digital para llevar a cabo los reportes.
- d) No todas las mujeres tienen acceso a medios digitales para denunciar. Aunado con otras desigualdades, las mujeres muchas veces no cuentan con medios para acceder a la justicia digital y solo pueden solicitarle presencialmente.

De acuerdo con las cifras del SESNSP en 2019 se registraron 10.5 asesinatos de mujeres cada día, mientras que, de enero a marzo de 2020, la cifra ascendió a 10.6 mujeres asesinadas por día, en promedio.

Cabe destacar que, si bien se registra una disminución de llamadas de marzo a abril de 2020 (pasó de 26,171 a 21,722), cuando se compara el número de llamadas con el año anterior, se identifica un aumento sostenido en todos los meses.

Otro dato que podemos observar es que de acuerdo con la información del SESNSP, si bien el número de presuntas víctimas de feminicidio disminuyó de 77 en abril de 2019 a 68 en abril de 2020, no ha ocurrido lo mismo con los homicidios dolosos de mujeres, lo que provoca incertidumbre al momento de tratar de determinar la magnitud de la incidencia del fenómeno de feminicidio.

Finalmente, como se puede advertir de la última entrega de la *Información sobre la Violencia contra las Mujeres*<sup>57</sup> con corte al 30 de noviembre de 2021, los presuntos delitos de feminicidio a nivel nacional solo se han mantenido a la alza, como se muestra a continuación:



58

## 1.2. CONCEPTOS BÁSICOS

### 1.2.1. Violencia

La violencia es un fenómeno cultural muy complejo debido a su carácter social, lo que implica que en cada grupo puede ser entendida de muy diversas maneras. Es por ello que su abordaje en el presente texto tenderá a analizarla como factor indispensable y prístino en la configuración del ejercicio del poder de un individuo sobre otro. La violencia en la mayoría de las esferas sociales se considera como un componente ineludible de la condición humana ante la cual

<sup>57</sup> SESNSP, *Información sobre la violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, información con corte al 30 de noviembre de 2021, texto recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1-AqE7zgLIRJH2q0FzvP5Q8q7ZJIYoRtj/view>

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 14.



únicamente se puede combatir de manera reactiva, no preventiva. Lo que la posiciona como un mal necesario para la sociedad que solo es posible tolerar y limitar al máximo sus consecuencias. Sin embargo, en los últimos años esta idea de la violencia ha ido cambiando su análisis para estudiarla desde la perspectiva de la salud pública.

### **1.2.2. Concepto de la violencia**

La Organización mundial de la salud define la violencia como *“el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*.<sup>59</sup>

A pesar de que la definición abarca tanto la violencia autoinfligida como los conflictos colectivos, son relevantes para este estudio solo los elementos del ejercicio deliberado de un poder en contra de una persona, ya sea en específico o un tipo de persona. Entonces, tenemos un primer acercamiento para entender el fenómeno de la violencia, desde una perspectiva de la salud pública, como una transgresión intencionada de un individuo sobre otro, dentro de la esfera física, psíquica o social.

Otro elemento frecuente de la violencia es la coacción, una característica estudiada por el derecho penal, el cual la define como *“el mecanismo reprochable mediante el cual se impone una voluntad sobre otra. [...] La violencia puede provenir del Estado, a través de leyes sustantivas o adjetivas, o bien del abuso de autoridad. [...] La violencia originada entre particulares puede ser de diversa índole, pues se le utiliza como coacción para obtener ventajas o bien como medio comisivo de*

---

<sup>59</sup> WHO, *Global Consultation on Violence and Health. Violence: a public healthy priority*. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 1996 (documento inédito WHO/EHA/SPI.POA.2).

*delitos*".<sup>60</sup> Tradicionalmente para el derecho penal la violencia ha sido abordada como un elemento de integración del delito o bien como una agravante de este. Sin embargo, el tipo de violencia que se pretende poner de manifiesto en el presente texto es aquella procedente tanto del Estado, como la generada entre particulares. Es decir, se reconoce la existencia de una violencia generada entre particulares, de carácter privado y otra de carácter público o estructural, que vulnera los derechos humanos de las mujeres.<sup>61</sup>

### **1.2.3. Clasificación de la violencia**

El estudio social implica necesariamente el análisis de una amplia diversidad de actos. Se requiere de un marco o una clasificación que logre disgregar cada elemento para su clara visualización. Para ello, se han identificado rasgos comunes y relaciones entre los diferentes tipos de violencia, generando un panorama holístico del tema. El *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*<sup>62</sup> clasifica la violencia en tres categorías principales según de autor del acto violento: violencia dirigida contra uno mismo, violencia interpersonal y violencia colectiva. Nos enfocaremos en las dos últimas categorías que son las aquellas en las que se origina y desenvuelve el objeto de estudio del presente texto.

La violencia interpersonal se divide en dos subcategorías:<sup>63</sup>

- Violencia intrafamiliar o de pareja: se produce entre miembros de la familia o compañeros sentimentales, y suele acontecer en el hogar, aunque no de forma exclusiva.

---

<sup>60</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*. 4ª Edición. Editorial Porrúa, México, p. 1170.

<sup>61</sup> Utilizo el término <<individuos>> para referirme específicamente a los sujetos como centro particular. Independiente de otras categorías como sexo, género, calidad jurídica (persona), etcétera.

<sup>62</sup> OPS, *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud: resumen*. Washington D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002.

<sup>63</sup> *Ibidem*. página 6.

- **Violencia comunitaria:** se produce entre individuos no relacionados entre sí, que pueden conocerse o no. Sucede generalmente fuera del hogar.

Entrando en el estudio de estas dos subcategorías para identificar la violencia es muy relevante para el tema del feminicidio que se tenga en cuenta desde cuál de las dos se parte para combatir este fenómeno. Si bien es cierto que la gran mayoría de los feminicidios reportados demuestran que sus agresores tienen contacto directo con la víctima y generalmente se encuentran dentro del círculo social cercano a la misma, o bien existe una relación sentimental de por medio, las medidas de combate desde el gobierno local y federal en el país son de carácter público y no privado. Es decir, se parte de que el feminicidio es una conducta más de violencia comunitaria como el robo, el homicidio, el secuestro, que generalmente suceden en la esfera de lo público, donde no intervienen relaciones directas de los agresores con sus víctimas y por lo tanto se ignora (a veces de forma deliberada) que se trata un problema arraigado en las relaciones interpersonales de los individuos. Es por ello que muchas veces las políticas públicas implementadas para su combate suelen ser idénticas al combate de la mayoría de los delitos, siendo otra su naturaleza.

Ahora bien, en cuanto a la tercera categoría de la violencia: la violencia colectiva:

*[...] ésta se refiere al uso instrumental de la violencia por personas que se identifican a sí mismas como miembros de un grupo frente a otro grupo o conjunto de individuos, con objeto de lograr objetivos políticos, económicos o sociales. Adopta diversas formas: conflictos armados dentro de los Estados o entre ellos; genocidio, represión y otras violaciones de los derechos humanos; terrorismo; crimen organizado”.*<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Idem.

A pesar de que esta definición de violencia colectiva se encamina a describir a grupos organizados y conscientes de sí con diversos objetivos, parece que dentro de la violencia colectiva se adhiere un modelo de violencia contra la mujer que, aunque los sujetos no estén agrupados el fenómeno es generalizado y tiende a preservar dentro de cada caso concreto la supremacía del dominio de un género sobre el otro. En otras palabras, claramente los hombres no han hecho una organización para violentar mujeres. Sin embargo, dentro de la cultura mexicana persiste una fuerte percepción de jerarquía sexual que sustenta, a partir de instituciones políticas, sociales y culturales el orden de subordinación que conocemos. Si bien hoy las mujeres pueden votar, ser votadas, acceder a la educación, decidir sobre su cuerpo. y otros derechos fundamentales no ha sido por el sistema, sino a pesar de este. Ya que no se trata directamente de una lucha intersexual sino de la persistencia de un sistema forjado históricamente que establece el poder del hombre sobre todo aquello no hombre<sup>65</sup> (entiéndase mujer, esclavo, homosexual, niños, anciano, etc.). Es por esto por lo que la violencia contra la mujer debe ser considerada como un tipo de violencia comunitaria, ya que es parte de una estructura social histórica de dominación-sumisión de un sexo sobre otro, que se agrava en el momento que esta se le combate.<sup>66</sup>

#### **1.2.4. Prevención de la violencia**

Con base en los estudios de salud pública referentes al tema de la prevención de la violencia del Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana,<sup>67</sup> se entiende esta última como un fenómeno social multicausal en el cual intervienen diversos factores de riesgo que contribuyen al aumento de la actividad delictiva en un determinado grupo. Al mismo tiempo que la salud, la seguridad es una

---

<sup>65</sup> Cfr. Artous, Antoine. *Los orígenes de la opresión de la mujer*. 1ª Edición 2007, Colección Argumentos. Editorial Fontamara, México.

<sup>66</sup> Cfr. Corte IDH, Sentencia Caso *González y otras vs México*. Antecedentes contextuales, párrafos 113-121.

<sup>67</sup> Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana, *Apoyando la prevención en América Latina, Proyecto de Apoyo y Difusión de Programas de Prevención Comunitaria del Delito*, Boletín N° 1, octubre de 2004, p. 1-2, recuperado de [http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/com\\_y\\_prev\\_01.pdf](http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/com_y_prev_01.pdf)

característica fundamental de la calidad de vida, es por eso que se habla de “*comunidades seguras y vigorosas*”. Por lo tanto, de acuerdo con el estudio en cita, la prevención de la violencia tiene dos sentidos: 1) atacar los factores que favorecen la criminalidad y 2) generar en la comunidad una actitud o reflejo preventivo dirigido a buscar causas y soluciones para esta problemática.

El enfoque epidemiológico de la violencia identifica tres niveles de prevención:

1. Prevención primaria: esta se dirige a la población en general y responde a necesidades inespecíficas, actuando sobre contextos sociales y situacionales que favorecen la violencia.
2. Prevención secundaria: se dirige a grupos de riesgo específicos y sus necesidades (niños, jóvenes o mujeres), que ya han tenido algún problema producto de la violencia y que requieren tratamiento y apoyo para evitar la revictimización, o bien para que no se conviertan en futuros agresores.
3. Prevención terciaria: se enfoca en grupos específicos de personas que han cometido infracciones a la ley, que han ingresado en el sistema penal, buscando promover su rehabilitación.<sup>68</sup>

Ahora bien, la prevención de la violencia también se puede agrupar de acuerdo con el ámbito de acción en el que se implementa:

- Prevención social: actúa sobre factores de riesgo personales o psicológicos y sociales. Se dirigen principalmente a grupos de alto riesgo social, desde el ámbito familiar, la educación o la salud. Este tipo de prevención puede llegar a ser inespecífica en su dimensión de seguridad por su efecto conseguido a largo plazo por la concreción de diversas políticas públicas.
- Prevención comunitaria: combina elementos de los ámbitos social y situacional. Su característica más definitoria es la participación local,

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 4.

definida específicamente como barrio. Implica creación de comités de vigilancia, así como el involucramiento en proyectos de corto alcance enfocados a la prevención social o situacional.

- Prevención situacional: esta actúa sobre factores de proximidad o ambientales en la relación cercana con las situaciones detonantes de la violencia y la actividad delincriminal. Se cubre el ámbito urbano (recuperación de espacios públicos, iluminación de espacios), los programas de desarme y de vigilancia. Pueden beneficiar a la población en general como estar dirigidos a grupos específicos. Este tipo de prevención opera anticipándose al razonamiento del agresor, estableciendo mayores dificultades para su actividad ilícita, como la instalación de rejas y alarmas. Sin embargo, la delincuencia es dinámica y siempre busca las formas de superar los obstáculos, por lo que este tipo de estrategias deben estar en constante revisión y actualización.<sup>69</sup>

Sin embargo, uno de los problemas más grandes de las estrategias de prevención es la ausencia de una evaluación estricta de los resultados. Todas las acciones encaminadas a este propósito deberían incluir un proceso de evaluación estricta para poder obtener los datos útiles para un combate eficaz de la violencia. Cabe mencionar que el Estado Mexicano cuenta con una ley en la materia que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2012,<sup>70</sup> donde establece en veintinueve artículos las bases para la prevención de la violencia en el país. A ocho años de la creación de esta ley México no cuenta con un panorama claro para el efectivo combate de la violencia persistiendo la vulneración sistemática de derechos humanos de grupos históricamente sojuzgados, como lo es el caso particular de las mujeres.

---

<sup>69</sup> *Idem.*

<sup>70</sup> DOF, Ley General para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia. Fecha de publicación: 24 de enero de 2012.

### 1.2.5. Violencia contra la mujer

Una vez analizado someramente el fenómeno de la violencia y su prevención en general, pasaremos a estudiar un tipo de violencia en específico: la violencia contra la mujer. Cabe aclarar que nos inclinamos por el término <violencia contra la mujer> y no <violencia de género> ya que metodológicamente resulta más efectivo para evidenciar un tipo de violencia de género que tiene características muy particulares y reconoce que pueden existir diferentes tipos de violencias dependiendo de las diversas identidades de género y orientaciones sexuales.

María Pérez Contreras define la violencia contra la mujer como:

*[...] aquella que se manifiesta a través de una conducta que atenta o ataca, en este caso a la mujer, en su integridad física, sexual, psicológica, o en su desempeño y desarrollo laboral, social, económico, político, etcétera. Este tipo de violencia tiene como efecto crear una desventaja o devaluación de la mujer, así como desconocer, limitar o excluir los derechos humanos y libertades fundamentales de ella.<sup>71</sup>*

Otra definición de violencia contra las mujeres que se propone es la establecida en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la Protección de la Mujer contra la Violencia:

*[...] se considera violencia contra las mujeres cualquier acto violento por razón del sexo que resulta, o podría resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de*

---

<sup>71</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *La Violencia contra la Mujer: un acercamiento al problema*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXV, núm. 103, enero-abril de 2002, p. 208. Disponible para su consulta en: <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/3707/4550>

*realizar tales actos, coacción o la privación arbitraria de libertad, que se produzcan en la vida pública o privada.*<sup>72</sup>

La recomendación de la ONU en cita incluye como tipos de violencia contra la mujer (de manera enunciativa y no limitativa) las siguientes:

- Violencia que se produce en la familia o la unidad doméstica.
- Violencia que se produce dentro de la comunidad general.
- Violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus oficiales.
- Violación de los derechos humanos de las mujeres en circunstancias de conflicto armado.<sup>73</sup>

Ahora bien, es necesario mencionar como es que el Estado Mexicano, a través de su legislación la concibe y la combate. Como se mencionó párrafos arriba, en el país existe una ley específica en materia de violencia contra la mujer, denominada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada a principios del año 2007. Para esta ley se entiende la violencia contra las mujeres como: *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*. Este dispositivo es prácticamente idéntico al que se establece en el artículo 1° de la Convención Belém Do Pará el cual dice: *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Como podemos observar esta definición ya implica un contenido integral de los supuestos de violencia de las que una mujer puede ser objeto. Además, se establece el requisito de motivación por circunstancia de género lo que la diferencia de la violencia genérica o simple. Sin embargo, esta ley surge no de forma

---

<sup>72</sup> ONU, Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la Protección de la Mujer contra la Violencia, aprobada el 30 de abril de 2002. Documento recuperado de: [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016804c18d4](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016804c18d4)

<sup>73</sup> *Idem*.



preventiva, sino todo lo contrario, como resultado de evidencias de violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres llevadas a cabo tanto por particulares como por agentes estatales.

Verbigracia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación 44/98<sup>74</sup> debido a la denuncia de 36 crímenes cometidos de manera brutal en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Este antecedente siempre será imprescindible en la historia contemporánea de los derechos de las mujeres mexicanas debido a su gravedad y trascendencia en el ámbito nacional e internacional. Este hecho será retomado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y Otras vs México*<sup>75</sup> para demostrar el conocimiento previo por parte de la autoridad sobre la existencia de un estado de violencia generalizada en contra de un grupo específico: las mujeres en Ciudad Juárez. Lo que configura su responsabilidad estatal al no garantizar los Derechos Humanos de las tres víctimas en cuestión, a pesar del conocimiento previo de la situación de riesgo que existía en el momento de su desaparición.

Lo anterior nos muestra un panorama de violencia focalizada a un grupo específico de por lo menos tres décadas. Ello hace necesario la persistencia en la búsqueda urgente de soluciones que resulten más eficaces para combatir este fenómeno no solo desde la esfera de lo público sino también la de lo privado y con una metodología multidisciplinaria.

### **1.2.6. Violencia feminicida**

El Estado mexicano se ha comprometido, a través de la ratificación de diversos tratados en materia de protección de los derechos de las mujeres para reconocerlos, protegerlos y garantizarlos. Es así como se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, donde establece el

---

<sup>74</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Recomendación 44/98*, texto recuperado de: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/1998/REC\\_1998\\_044.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/1998/REC_1998_044.pdf)

<sup>75</sup> CORTE IDH, *Caso González y Otras vs México*, sentencia del 19 de enero de 2009, recuperada de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/campo-algodonero\\_19\\_01\\_09.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/campo-algodonero_19_01_09.pdf)

control de convencionalidad y el principio pro-persona lo que inmerge al sistema jurídico mexicano a las normas de derecho internacional de los derechos humanos. Este compromiso se ha expresado por ejemplo en la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que define la violencia feminicida como” *la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres*”.<sup>76</sup> Cabe destacar que de esta ley se desprende la creación de la Alerta de violencia de género contra las mujeres que implica el “*conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad*”.<sup>77</sup>

El reconocimiento por parte del Estado Mexicano de la violencia feminicida a través de una ley federal y la tipificación de la conducta en los Códigos Penales de todas las entidades federativas demuestra un avance significativo en el panorama para atender la conducta del feminicidio y la violencia contra la mujer en general. Sin embargo, hoy en día no existe un mecanismo que registre de forma homogénea el número de feminicidios en México. No obstante, las fuentes de información para mostrar la violencia feminicida en el país difieren en sus métodos, en todos los casos se coincide en un aumento en el número de desapariciones y asesinatos de mujeres.

### **1.2.7. Violencia de género y perspectiva de género**

Ya hemos indagado anteriormente sobre el concepto de violencia. Ahora corresponde esbozar algunas precisiones sobre el género. Coincidimos con T. de Barbieri que el concepto *género* se usa con distintas acepciones, dependiendo de

---

<sup>76</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 21.

<sup>77</sup> *Ibidem.*, artículo 22.

la época y del lugar. Se ha empleado cuando se habla de mujeres -en especial- y de hombres, según la visión *binaria* del sexo. El segundo significado se refiere a la libertad de construir el yo social, en cuyo ejercicio siempre han tenido más posibilidades de despliegue los hombres que las mujeres. El tercero tiene en cuenta los dos primeros en el carácter sociocultural del significado del género, que lo distingue de la connotación biológica y corporal del concepto de sexo o de diferencia sexual.<sup>78</sup>

Mientras el sexo es un hecho biológico que permite la procreación de la especie a través de características específicas, anatómicas y funcionales entre hombres y mujeres, el género es el conjunto de significados que cada sociedad, y en sus diferentes épocas les atribuye a unos y a otras.<sup>79</sup> En palabras de Marcela Lagarde el género es una construcción simbólica que contiene el conjunto de atributos asignados a las personas a partir del sexo. Se trata de características biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, jurídicas, políticas y culturales”.<sup>80</sup>

Según T. de Barbieri el término género comenzó a utilizarse como ordenador teórico, cuando se contó con estudios sobre la situación social de la mujer y su dependencia hacia los hombres, donde se utilizaba de manera acrítica la categoría de *patriarcado*”.<sup>81</sup>

Fue Joan Scott en 1986 quien definió el género como una categoría compleja,<sup>82</sup> sin embargo, útil en el análisis histórico del cuestionamiento sobre la manera de en cómo se constituyen, viven y piensan esas relaciones de género. Esto nos lleva a

---

<sup>78</sup> Barbieri, Teresita de, *Sobre la Categoría del Género, Una introducción teórico-metodológica* en Género y cambio civilizatorio, Santiago de Chile, ISIS, Fin de siglo, Ediciones de las Mujeres, p. 17.

<sup>79</sup> Burin, Mabel, *Género y psicoanálisis: femeninas vulnerables*. 1996, texto recuperado de: <https://www.psicomundo.com/foros/genero/subjetividad.htm>

<sup>80</sup> Lagarde, Marcela, *La Perspectiva de Género*, en Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia. España, Siglo XXI, 1996, pp. 13-38.

<sup>81</sup>. Barbieri, Teresita de, *Op. Cit* p. 3.

<sup>82</sup> Scott, Joan W. *Gender as a useful category of historical analysis*, en American Historical Review, 1986, pp. 153-1075.

considerar el género como un elemento de las relaciones sociales basadas en las diferencias sexuales entre mujeres y hombres y a identificarlo como la forma primaria de las relaciones de poder.<sup>83</sup>

En cuanto a la perspectiva de género, según la Dra. Celia E. Cánovas representa “una manera de ver las relaciones sociales enfocadas en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, así como los significados de ser mujer o ser hombre, y de lo femenino y lo masculino. Por lo tanto, cuando pensamos con perspectiva de género, consideramos una gama amplia y compleja de aportaciones teóricas que provienen de una construcción derivada de distintas búsquedas realizadas desde diferentes ángulos, con la finalidad de posicionar a las mujeres en el escenario social y, desde posturas más radicales, de explicar una pluralidad donde también están presentes los seres andróginos. El resultado es un campo conceptual polifacético, polisémico y dinámico, que se enriquece con los aportes de autoras y autores según la época y el lugar”.<sup>84</sup> Esta noción de la Doctora resulta esclarecedora debido a que tanto el concepto de género como el de la perspectiva de género se encuentran en construcción, sin embargo, la autora nos aporta una estructura concisa para entender este término que es muy amplio y complejo.

Entonces, la violencia de género ya no es necesariamente violencia contra la mujer. Aquí debemos hacer una precisión para los efectos de esta investigación. Ya que como afirma Judith Butler: “*la discriminación de las mujeres continua [...] así que continúa siendo crucial reconocer esta dimensión de la discriminación de género. Pero el género ahora significa identidad de género, una cuestión particularmente sobresaliente en la política y teoría del transgénero y la transexualidad*”.<sup>85</sup> Esto en particular lo entiende Libia Contreras al decir que “*si bien hace algunas décadas la discriminación de género se aplicaba tácitamente a las mujeres, esto ya no sirve como marco exclusivo para entender el uso actual de la*

---

<sup>83</sup> Bourdieu, Pierre. *Le sens pratique*. Paris: Minuit. 1980.

<sup>84</sup> Cánovas Marmo, Celia E., *El género. El arte de su resignificación*, Fontamara, 2017, p. 32.

<sup>85</sup> Butler, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2004, p. 20.

*noción y la temática del género ya que aquella problemática señalada por el feminismo, la cual estaba acotada a la discriminación de las mujeres ha devenido en un cuestionamiento hacia la identidad de género en otros aspectos que a su vez, han posibilitado el desenvolvimiento de otras aproximaciones teóricas como las teorías sobre el transgenerismo o la transexualidad, o bien, los estudios queer. En consecuencia, la transcripción de los conceptos académicos en el terreno jurídico- político empieza a configurar una noción de identidad de género en el sistema de derechos que no solo se limita al sujeto político del feminismo: las mujeres”.*<sup>86</sup>

Ergo, entendemos que el adjetivo de género ha sufrido cierto desprendimiento del concepto de violencia ejercida en contra de las mujeres. Ya que, si bien es cierto que la violencia contra las mujeres es un *tipo* de violencia de género, no constituye la totalidad de violencias en este sentido. Esto representa la adición de nuevas problemáticas entorno al abordaje metodológico en disciplinas como la jurídica o la filosófica ya que se modifica la noción de identidad del sujeto. Este tema se retomará en un capítulo posterior.

#### **1.2.8. Concepto de feminicidio**

El concepto de feminicidio como lo conocemos actualmente fue utilizado por primera vez en el año 1976 por Diane Russell quien lo concibió como “*el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres*”.<sup>87</sup> Posteriormente el concepto de feminicidio se amplió resultando “*el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*”.<sup>88</sup> Podemos ver desde estas primeras nociones de la figura que el requisito de género específico (mujer) es fundamental para la construcción del concepto. Asimismo,

---

<sup>86</sup> Contreras Yttessen, Libia Yuritz, Los Derechos Sexuales: Orientación Sexual e Identidad de Género desde una perspectiva multidisciplinaria. agosto 2019, Tesis, UNAM, Facultad de Derecho, p. 47.

<sup>87</sup> Russel, Diane, “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, en *Feminicidio y Justicia y Derecho*, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2005, p. 137.

<sup>88</sup> Idem.

encontramos en la segunda aproximación el establecimiento de categorías motivadoras de la conducta que la distinguen de cualquier otra. En cuanto a estas motivaciones destacan el odio (no por la persona en particular sino por el hecho de su condición de mujer) y el sentido de propiedad de las mujeres que implica una idea arraigada de jerarquía y dominio de un sexo sobre el otro.

Por su parte la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUNDH) encuentra que “los conceptos de feminicidio y femicidio se desarrollan en la literatura feminista desde principios de la década de 1990 para evidenciar el sustrato sexista en numerosos asesinatos y muertes de mujeres, el androcentrismo de figuras aparentemente neutras como homicidio, así como la responsabilidad directa o indirecta del Estado en estos fenómenos, dadas las deficiencias en su juzgamiento por parte de los sistemas de justicia. Las diversas elaboraciones teóricas enfatizan uno o varios de estos elementos, siendo propio de Latinoamérica tanto la inclusión de la responsabilidad del Estado en el análisis – relativo a fenómenos de corrupción o impunidad-, así como el debate entre las expresiones femicidio o feminicidio para denominar estos hechos. Al interior de esta categoría de análisis se han desarrollado, además, tipologías para distinguir las características o ámbitos en que estos ocurren, como el feminicidio íntimo, familiar, sexual, sexual sistémico, etc.”<sup>89</sup> Este panorama nos muestra no solo la cruda gravedad en los numerosos asesinatos de mujeres, sino que se responsabiliza de forma directa (o indirecta) al Estado para dejarlo de percibir como mero observador de una realidad fuera de su alcance. Esto lo va a evidenciar de manera clara el Caso González y Otras vs México que tuvo que llegar hasta esa instancia precisamente por la negligencia del Estado Mexicano en la protección de los derechos sustantivos y procesales de las tres víctimas.

---

<sup>89</sup> Toledo Vázquez, Patsillí. *Femicidio*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUNDH), México 2009; p. 13.

Para Marcela Lagarde el feminicidio: Marcela Lagarde define el feminicidio como:

...es la culminación de la violencia contra las mujeres. Variadas formas de violencia de género, clase, étnica, etaria, ideológica y política contra las mujeres se concatenan y potencian en un tiempo y un territorio determinados y culminan con muertes violentas: homicidios, accidentes mortales e incluso suicidios se suceden y no son detenidos ni prevenidos por el Estado. Más aún, a los homicidios se suman la violencia de la injusticia y la impunidad.<sup>90</sup>

Lo que nos ubica en un escenario donde el feminicidio no es una forma más de la violencia contra las mujeres que se puede percibir, sino que esta es la más extrema de ellas que necesariamente trae consigo otros tipos de violencia. Además, la autora en cita señala que *“para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado”*.<sup>91</sup> Una vez más se da cuenta de la coparticipación del Estado en el desarrollo o combate de este fenómeno criminal que éste es el obligado a crear condiciones de seguridad para las mujeres en su jurisdicción y cuando no lo hace se convierte en cómplice del delito. Aún peor la circunstancia de los agentes del Estado al incurrir en la colusión por actos de corrupción, cuando su obligación constitucional como autoridad es investigar, prevenir y sancionar estas conductas.

Mencionamos que el feminicidio es la violencia más extrema contra una mujer; respecto a lo anterior recordemos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a

---

<sup>90</sup> Lagarde, Marcela. *El feminicidio, delito contra la humanidad*; en *Feminicidio, Justicia y Derecho*. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México 2005; p. 151

<sup>91</sup> *Ibidem*. p. 156.

una Vida Libre de Violencia (LGAMLV) reconoce en su artículo 21 a la violencia feminicida como “[...] *la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres*”.<sup>92</sup> En este punto podemos comentar que la ley (es decir, el mismo Estado) reconoce su responsabilidad como agresor de los derechos humanos de las mujeres y dispositivos como este buscan revertir el enfoque sobre los responsables reales al momento de la muerte violenta de una mujer por cuestión de género.

Ahora bien, en la legislación penal federal el feminicidio se establece en el artículo 325 del código de la materia de la siguiente forma:

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

---

<sup>92</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, publicada el 1 de febrero de 2007.



- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.<sup>93</sup>

Con respecto a la legislación local en materia de feminicidio, las treinta y dos entidades han tipificado con algunas diferencias la conducta en sus respectivos códigos. El primer estado en hacerlo fue Guerrero el 21 de diciembre de 2010 y el último fue Chihuahua el 28 de octubre de 2017, que anteriormente solo lo establecía como agravante para el delito de homicidio.

De acuerdo con la Recomendación General No. 40 emitida por la CNDH el 15 de octubre de 2019 encontramos que “el proceso de tipificación del feminicidio en las entidades federativas ha llevado a que cada entidad le defina de manera distinta y establezcan elementos objetivos diferentes, además de que las sanciones que se han instaurado son diversas. Sobre la pena mínima de prisión, se observa que Baja California, Coahuila, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas tienen como pena mínima de prisión 20 años. Sin embargo, otras entidades como

---

<sup>93</sup> DOF, *Código Penal Federal*, publicado el 14 de agosto de 1931, última reforma 01 de julio de 2020.

Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz instauraron penas mínimas de 40 años de prisión y destaca Oaxaca que la mínima es de 50 años. En cuanto a las penas máximas, también existe diferencia entre las entidades, se observa que Yucatán establece 45 años de prisión, frente a la Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Morelos, Veracruz que han indicado una pena máxima de 70 años”.<sup>94</sup> Esta asimetría de los supuestos típicos y las penas entre las treinta y dos entidades provocan que en el país se tenga ideas heterogéneas sobre este fenómeno, además de que resulta incongruente que exista diferencias cuando la conducta es fundamentalmente la misma. Al respecto el Comité CEDAW ha recomendado a México que “vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio [...]” La necesidad de que el tipo penal de feminicidio sea homogéneo en su redacción en los distintos Códigos Penales radica en que se puedan establecer criterios congruentes, ya que se habla de una misma conducta. Y con ello se reconocería el mismo valor a la vida toda mujer, independientemente de la jurisdicción que corresponda.

### **1.2.9. Tipos de feminicidio**

Una vez analizado el concepto del feminicidio es necesario acotar los diferentes tipos dentro de los que esta conducta se manifiesta, es decir, haremos una distinción entre las distintas formas de comisión del delito de feminicidio y sus circunstancias. Cabe aclarar que los elementos fundamentales como el sujeto pasivo: mujer y la

---

<sup>94</sup> CNDH, *Recomendación General No. 40. Sobre la Violencia Feminicida y el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Emitida en Ciudad de México el 15 de octubre de 2019. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>

motivación de género se encontrarán intactas. En este sentido, partiremos de la investigación de Julia Monárrez en Ciudad Juárez para analizar los tipos de feminicidios:<sup>95</sup>

- *Feminicidio íntimo: el asesinato de mujeres por sus compañeros y excompañeros íntimos.* Este tipo de privación de la vida de la mujer se refiere a que el agresor es un esposo, exesposo, novio, exnovio o amante, o bien la persona con la que se mantuvo una relación afectiva íntima.
- *Feminicidio infantil:* [...] las niñas también son asesinadas en sus hogares, por padres y/o hombres cercanos a ellas y en menor medida por madres y/o mujeres que las cuidan. Estas pequeñas son el blanco de la ira y los maltratos que se dan al interior de las familias. La escalada de violencia contra ellas resulta en su muerte.
- *Feminicidio familiar:* es el asesinato de uno o varios miembros de la familia cometido por un hombre y está basado en relaciones de parentesco entre la o las víctimas y el victimario.
- *Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas:* [...] las mujeres son asesinadas por mujeres. [...] Bajo este criterio se encuentran aquellas que trabajan en bares y en “night clubs” [...] Ellas son una desviación de la normatividad “femenina”, son mujeres malas, son mujeres que ocupan los espacios proscritos.
- *Feminicidio sexual sistémico:* los asesinatos de niñas y jóvenes mujeres que han sido secuestradas, violadas, torturadas, mutilada y cuyos cadáveres son depositados en lotes desérticos o parajes baldíos en Ciudad Juárez. Si bien no todas las mujeres han sido asesinadas de esta forma, un número muy revelador entra en esta categoría: 112 casos. [...] Ello apunta hacia un patrón sistemático en la forma en que son exterminadas, también habla de

---

<sup>95</sup> Monárrez, Julia. *Las diversas representaciones del Feminicidio y los Asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005*, texto recuperado de: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu\\_superior/Feminicidio/5\\_Otros\\_textos/9/6/vi\\_i.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/vi_i.pdf)

posibles asesinos que actúan de una forma persistente y constante cuando atacan y matan. [...] A esta forma de asesinar se le conoce como crimen sexual y está presente en los casos en que el o los asesinos son motivados por impulsos sexuales sádicos y la víctima se convierte en un objeto sexual para los victimarios. [...] Al mismo tiempo, la tortura y la disposición del cuerpo son parte de una sexualización y erotización del crimen. Estos asesinatos de ninguna manera carecen de motivación, ya que el secuestro, la violación, la tortura, la mutilación y finalmente el exterminio de las víctimas hablan de un “asesinato sexual” contra las mujeres.

- Este último tipo de feminicidio al que alude la autora en cita ha venido convirtiéndose en un problema cada vez mayor debido al aumento en el hallazgo de mujeres muertas en espacios alejados de la sociedad con características similares entre cada uno de ellos.<sup>96</sup>

Además de los mencionados por Monárrez, se han añadido algunos otros tipos de feminicidio como lo menciona Delia M. Murillo en su tesis profesional,<sup>97</sup> los cuales son:

- Feminicidio no íntimo: es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido, es decir, sujeto con el cual la víctima no tiene ningún tipo de relación.
- Feminicidio no infantil: es la muerte de una niña menor de 14 años de edad, cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

---

<sup>96</sup> Eje Central, *Hallan Siete Mujeres muertas en 3 días en Sonora*, nota periodística publicada el 25 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.ejecentral.com.mx/hallan-siete-mujeres-muertas-en-3-dias-en-sonora/>

<sup>97</sup> Murillo Sotelo, Delia Magdalena. *La falta de precisión normativa en el delito de feminicidio en México*, 2018, p. 13.

- Femicidio por conexión: hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer.
- Femicidio transfóbico: es la muerte de una mujer transgénero o transexual en la que el victimario la mata por su condición de género transexual, por odio o rechazo de la misma.
- Femicidio lesbofóbico: Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.
- Femicidio racista: Es la muerte de una mujer por odio o rechazo de su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.

Esta clasificación adicional es muy relevante para los efectos de esta investigación, puesto que incluye el femicidio de una mujer transgénero. El reconocimiento de las identidades no binarias aun continua en su construcción y persiste su resistencia tanto en la esfera social como por parte de las autoridades.

#### **1.2.10. Naturaleza jurídica del Delito de Femicidio**

Para este tópico Rosa Navit Espinoza Vera afirma que este delito “nace y se incorpora como medida de Política Criminal por parte del Estado, para frenar la violencia de género en nuestro país, [ya que,] su misma construcción típica trae consigo dichos elementos <<causar muerte a una mujer por su condición de tal>> donde al parecer existe una connotación de desprecio o de odio hacia el género”.<sup>98</sup>

Por otra parte, Salinas en Espinoza Vera define al femicidio como “el crimen contra las mujeres por razón de género. Es un acto que no corresponde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto a tiempos de paz como en tiempos

---

<sup>98</sup> Espinoza Vera, Rosa Navit, *El Delito de Femicidio: Un Instrumento Mediático de Control Social o una Solución Alternativa de Política Criminológica*, Universidad de San Martín de Porres, Perú, p. 5. Texto recuperado de: [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_13/articulos\\_investigadores/art6.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_13/articulos_investigadores/art6.pdf)

de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socio económica”.<sup>99</sup>

Vemos que la figura de feminicidio, por lo menos en la actualidad, no se puede desligar de la motivación por género. Es decir, el Feminicidio al tener un origen fundamentalmente sociológico, resultado de una violencia contra la mujer arraigada en todas las estructuras sociales y desde tiempos aún inciertos, implica un fenómeno multifactorial que no se limita a una conducta determinada como se ha tratado de estudiar desde el derecho. La doctrina jurídica debe reconocer estas características que son la esencia de esta privación de la vida y partir desde ese punto para poder combatirlo de forma más eficaz.

La violencia contra la mujer no es fortuita. Deviene de una estructura social, denominada patriarcal, donde el hombre ha dominado una vasta mayoría de las esferas de poder, determinando la suerte de todo aquel individuo que no encajase dentro del sujeto “hombre” y todas las características que ello implica. Por ejemplo, los niños, los ancianos, los afrodescendientes, los pobres, los homosexuales y en nuestro caso, las mujeres. En otras palabras, vivimos en una sociedad que es resultado de un sistema de dominación de esferas de poder históricamente por un género: el masculino. Implicando con ello la generación de roles y prejuicios que determinan la vida de todos los sujetos dentro de la sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la génesis sociológica de nuestro tema de investigación, con ello debemos reconocer que el feminicidio no se trata de un delito de origen común. Ya que el feminicidio implica una fuerte carga de prejuicio social que envuelve tanto la conducta del sujeto como la misma estructura social. Es por lo anterior, que se considera que el feminicidio de diferencia sustancialmente del homicidio y de cualquier otro delito por su carácter de prejuicio hacia el grupo social de las mujeres. Esta concepción sociológica del delito ha sido estudiada en las décadas recientes y se ha denominado crímenes de odio o delitos

---

<sup>99</sup> Salinas Siccha, Ramiro, en Espinoza Vera, *Op. Cit*, p. 5.

de odio e involucra una conducta, resultado de un desprecio hacia un determinado grupo determinado en la sociedad.

### 1.2.11. Delito de odio

Este concepto junto con el de *discurso de odio* resulta difícil su abordaje puesto que, como afirma Karlos Castilla<sup>100</sup> no hay un acuerdo generalizado ni siquiera en el marco de la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa, o las Naciones Unidas respecto a qué significa de forma precisa este término. Lo que existe al momento únicamente son parámetros de lo que se puede considerar como tal. Por ejemplo: la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) define como delito de odio "...cualquier acción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo...".<sup>101</sup> Mientras que la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) define al discurso de odio como:

"el uso de una o más formas de expresión específicas, por ejemplo la defensa, promoción o instigación al odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones, basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual".<sup>102</sup>

En el ámbito académico ocurre lo mismo. El Diccionario de la Real Academia Española establece que la palabra "odio" que acompaña a "discurso" o "crimen" no

---

<sup>100</sup>Castilla Karlos, *Crimen de odio, discurso de odio*. En el Derecho las palabras importan. Institut de Drets Humans de Catalunya. 2018, p.1.

<sup>101</sup> Idem.

<sup>102</sup> Idem.

debe ser entendida en términos genéricos como antipatía y/o aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea, sino que ese término se incluyó sí con una connotación emotiva, pero no genérica, sino para destacar la situación que padecían personas o grupos específicos en Estados Unidos.<sup>103</sup> Es por ello que el crimen de odio (*hate crime*) surge en ese país cuando se presentaron un gran número de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas.

Por lo tanto, los términos crimen de odio y discurso de odio buscan proteger a cierto tipo de personas que cuenten con características específicas o bien, grupos que históricamente han sido discriminados, marginalizados o desaventajados respecto de otros o de una mayoría en un territorio determinado. En principio no todas las categorías o grupos de personas entrarían en esta protección especial o reforzada que se buscó destacar.

Siguiendo al autor en cita la diferencia entre los conceptos mencionados es la siguiente:

- Crimen de odio: implica actos materiales concretos como lesiones, asesinato, incendio premeditado o vandalismo. Es decir, ofensas o actos criminales (tipificados como delito) en contra de personas o la propiedad.
- Discurso de odio: son palabras o expresiones, pero no cualquiera, sino aquellas que difunden ideas de superioridad e inferioridad de “casta” o que intentan justificar la violencia, el odio o la discriminación contra personas, comunidades o grupos de personas basada en las características personales que les identifican a estas, así como la incitación a todo lo anterior.

Entonces como podemos observar la noción de crimen de odio que surge en Estados Unidos en 1985 con una oleada de crímenes basados en prejuicios

---

<sup>103</sup> Idem.



raciales, étnicos y nacionalistas cuando los investiga el Federal Bureau of Investigation.<sup>104</sup> Este primer concepto es tomado por su valor de impacto por los medios de comunicación pero también dio paso al surgimiento de ese análisis académico, pero como se comentó arriba, no existe un concepto homogéneo; ejemplo de ello es la siguiente tabla donde se insertan diversas definiciones de un mismo término:<sup>105</sup>

Término utilizado	Definición	Fuente	Año
Crimen de odio	“Crímenes de odio, origen EE.UU., un crimen, usualmente violento, motivado por odio o intolerancia de otro grupo social, especialmente basado en raza o sexualidad, crimen de este tipo”.	Diccionario Oxford	2002
Crimen de odio	“Crimen en el que el acusado selecciona una víctima intencionalmente, o en el caso de un crimen contra la propiedad, la propiedad que es objeto del crimen, por causa de raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual, percibida o actual, de cualquier persona”.	Violent Crime Control and Law Enforcement Act, EE.UU.	1994

---

<sup>104</sup> Federal Bureau of Investigation, *Hate Crime*, tomado de Civil Rights: [http://www.fbi.gov/about-us/investigate/civilrights/hate\\_crimes/hate\\_crimes](http://www.fbi.gov/about-us/investigate/civilrights/hate_crimes/hate_crimes) Shiveley, M. (Junio de 2007). *Hate Crime in America: The Debate Continues*. National Institute of Justice Journal (257), pp. 18-13.

<sup>105</sup> CEJIL, Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua, Coordinación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. –p. 19. 1 ed. – San José, C.R.: CEJIL, 2013. Recuperado de [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/Diagnostico%20LGBTI%20completo\\_0.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Diagnostico%20LGBTI%20completo_0.pdf)

Crímenes de odio y crimen por prejuicio	“Crímenes de odio o crímenes motivados por prejuicio son definidos en contra de una víctima basada en su raza, religión, orientación sexual, discapacidad, etnia u origen nacional”.	Bureau of Justice Assistance, U.S. Department of Justice	1997
Crímenes de odio y crimen por prejuicio	“Crimen de odio, también conocido como crimen por prejuicio, es una ofensa criminal cometida contra una persona, propiedad o comunidad, la cual es motivada, completa o parcialmente, por el prejuicio del infractor en contra de una raza, religión, discapacidad, orientación sexual, etnia u origen nacional”.	Federal Bureau of Investigation (FBI), EE.UU.	1999
Crimen de odio	“Acto designado que demuestra q̄l prejuicio del acusado, basado en la raza, color, religión, origen nacional, orientación sexual, responsabilidad familiar, discapacidad física, o afiliación política, real o percibida, de la víctima sujeto del acto designado”.	Washington D.C. Cód. 22-4001	1989
Incitación al odio, desprecio o violencia	“Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas. El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión”.		2003

A pesar de las similitudes y diferencias en las aproximaciones observadas en la tabla el núcleo del concepto persiste y eso es lo que a esta investigación le interesa. Los elementos fundamentales atribuidos a los crímenes de odio son los siguientes:



106

Entonces entendemos concretamente al delito de odio como aquella conducta positiva o negativa hacia una persona o personas integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, que es motivada por un prejuicio social.

### 1.2.12. Principio de igualdad

Para este concepto partiremos del análisis de Roberto Saba en su texto *(Des)Igualdad Estructural*.<sup>107</sup> El autor nos muestra en general la contraposición de dos nociones rectoras del principio de igualdad. La primera de ellas con su carácter histórico liberal, guardiana de la justicia ciega, la individualidad de los gobernados y el rechazo a los actos arbitrarios de la autoridad; y la segunda noción, de reciente creación, consciente de una realidad social que ha puesto a los individuos en desventaja de forma sistemática e histórica. Veamos un poco más a detalle estas dos perspectivas del principio igualdad que son de suma importancia para un Estado que se hace llamar democrático.

Tradicionalmente el principio de igualdad se ha entendido como “no discriminación”. Es decir, implica un enfoque particular en el sujeto, una visión llamada “individualista”. Este principio se limita a asumir una *supuesta intención* de discriminación reconocida a partir de un criterio no razonable.

---

<sup>106</sup> *Ibidem*. p 22.

<sup>107</sup> Saba, Roberto. *(Des)Igualdad Estructural*, en Jorge Amaya (ed.), *Visiones de la Constitución, 1853-2004*, UCES, 2004.

Por otra parte, el principio de igualdad como no sometimiento implica una perspectiva sociológica de la igualdad, contextualizada de una realidad social más amplia que contempla al individuo como parte de un grupo y, por lo tanto, se encuentra sometido a determinados tratos o prácticas sociales como consecuencia misma de ser parte del grupo.

El autor en cita recoge en su análisis una metáfora muy esclarecedora para explicar cómo es que funcionan estos dos principios. Suponiendo que en una audición para seleccionar a los músicos de una orquesta se pone un velo para evitar que los jueces puedan observar de qué sujeto se trata en particular y poder apreciar de forma más objetiva su desempeño con el instrumento sin que se pueda caer en ningún tipo de prejuicio o preferencia por la persona, más que por su calidad para interpretar dicho instrumento. Así es como se ha entendido tradicionalmente el principio de la igualdad, como una justicia ciega que no hace distinciones con criterios irrazonables. Sin embargo, el autor nos muestra que, si bien este principio ayudo a acotar en este punto el ejercicio arbitrario del poder del Estado para discriminar, aún resulta insuficiente, puesto que, existen *de facto* circunstancias en las relaciones sociales que se subordina a ciertos grupos de forma sistemática y que por lo tanto no tiene las mismas oportunidades para acceder a los derechos de los que son igualmente dignos. Con respecto a la metáfora, el quid sería retirar el velo y darnos cuenta, siendo realistas, que tipo de personas llegarían a audicionar. Podríamos asumir que la gran mayoría serían hombres, blancos, económicamente solventes. Mientras que encontraríamos una disminución o ausencia de mujeres, afrodescendientes, pobres, etc. Este principio de igualdad estructural reconoce que, si bien todos tenemos los mismos derechos, no todos tenemos las mismas oportunidades de ejercer esos derechos y por lo tanto el Estado en aras de revertir esa realidad desigual implementa mecanismos (generalmente llamados acciones positivas o afirmativas) para incluir a las personas en esta circunstancia (no cualquier persona), ya que de otra forma sería muy difícil o imposible su acceso al derecho en cuestión.

Como se ha señalado el Estado Mexicano actualmente reconoce los derechos humanos establecidos en tratados internacionales; entre ellos los de igualdad y no discriminación, al haber firmado y ratificado la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual lo vincula a su debida observancia y garantía. Ahora bien, estos derechos de igualdad y no discriminación tienen la categoría de jus cogens en el derecho internacional. Es decir, estos derechos implican un imperativo que no admite exclusión o alteración en su contenido, de tal modo que cualquier contravención a los mismos, deberá ser declarado nulo. Esta norma a la que me refiero encuentra sustento en los considerandos de la *Opinión Consultiva OC-18/03* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 17 de septiembre de 2003.<sup>108</sup>

Esta Opinión de referencia, sienta el primer precedente en cuanto al establecimiento del marco del principio de igualdad y no discriminación, abordando la Condición Jurídica de los Migrantes Indocumentados, y asevera lo siguiente:

“Hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten actos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”.<sup>109</sup>

En ese orden de ideas, los Estados tienen la obligación sustantiva de respetar y garantizar la igualdad y no discriminación. Lo anterior,

---

<sup>108</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Núm. 18, recuperada de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

<sup>109</sup> *Ibidem*, párrs. 100-101.

independientemente de que sean parte de normas previas o tratados que prevean estos derechos.

### **1.2.13. Acciones afirmativas**

Las acciones afirmativas como política implementada nacieron en la India y fueron denominadas: *compensatory discriminations*, al existir una notable diferencia social entre los ciudadanos.<sup>110</sup>

Sin embargo, la expresión de “*affirmative action*” aparece por primera vez en la *New Deal Warner Act* estadounidense de 1935. Fue definida como la obligación positiva del Departamento Nacional de Relaciones Laborales (*National Labor Relations Board*) y trata de remediar los hábitos de los patrones al discriminar a las personas afrodescendientes.<sup>111</sup>,

Para 1962 se habla por primera vez de las acciones afirmativas dándole el denominado de política activa, bajo la orden del presidente John F. Kennedy logrando establecer un comité presidencial para que se garantizaran las igualdades laborales.<sup>112</sup>

La discriminación positiva o acción afirmativa como se le conoce es un mecanismo que pretende establecer, con una política dirigida a un determinado grupo social históricamente sojuzgado, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el objeto de revertir su condición de grupo en desventaja.

Para María Sofía Sagües “las acciones afirmativas también denominada discriminación inversa, implica la utilización de protección especial sobre

---

<sup>110</sup> Hamilton Krieger, Linda, *The Burdens of Equality: Burdens of proof. and Presumption in Indian and America Civil Rights Law*, *The American, Journal of Comparative Law*, vol. 47. 1999. pág. 93

<sup>111</sup> *Idem.*

<sup>112</sup> *Ibidem.* p. 98.

determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades”.<sup>113</sup>

Por otro lado, Anna M. Fernández Poncela nos explica que las acciones afirmativas:

“Pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidades verdadera”.<sup>114</sup>

Actualmente el Estado Mexicano cuenta con un marco legal que regula esta herramienta de política pública, que en términos generales es la siguiente:

En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo tercero, nos dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así mismo la Constitución en su Artículo 2° inciso B establece que:

---

<sup>113</sup> Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional, Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional, *Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos*. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial. Porrúa, 2004, p. 212.

<sup>114</sup> Publicación Feminista Mensual, FEM, *Las acciones afirmativas en la política*, año 21, No. 169, abril 1997, p. 6.

“La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, propuesta en el sexenio del presidente Vicente Fox Quesada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2003, en su artículo primero y segundo, nos dice:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con 59 artículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, en su artículo 4 nos dice:

“Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;



- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.”

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con sus 394 Artículos, con sus nuevas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, en su artículo 4 explica:

“Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, formada por 48 artículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2008 que nos dice:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas. - Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.
- II. Transversalidad. - Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
- III. Sistema Nacional. - Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. Programa Nacional. - Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. [...].

“Artículo 17.- La Política Nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.”

Con lo anterior se puede observar que México reconoce un problema histórico al establecer normas que coadyuven a la transformación de las estructuras sociales y culturales a través de prerrogativas compensatorias en tanto se equilibran los grupos en cuestión. Esta estrategia será relevante para el posterior análisis integral de las políticas implementadas para el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales de la mujer, como lo es la vida.

## **CAPÍTULO II ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO**

En este segundo apartado se recurre a las bases del Derecho Penal ya que es a esta rama del Derecho en donde nuestro sistema jurídico ha ubicado la conducta para poder regularla y combatirla. En ese sentido, para estudiar el feminicidio, de forma seria, no puede prescindirse del análisis de la estructura dogmática que a través del Derecho Penal le ha brindado una fundamentación teórica jurídica para su implementación como conducta típica.

Ahora bien, antes de explorar la dogmática del feminicidio en particular, se considera necesario tener claro, a grandes rasgos, las principales doctrinas que han sustentado, a través de la historia moderna, la teoría penal de la que, en su momento, el feminicidio va a hacer uso.

### **2.1. Concepción clásica del Derecho Penal**

Esta teoría se desarrolló en pleno del positivismo a inicios del siglo XIX. Es el jurista Franz Von Liszt quien establece las bases del sistema clásico del delito de carácter formal-material. Sustentó su teoría con base en el método de interpretación lógico-jurídico (parte formal) y lo desarrollo con los conocimientos de las ciencias naturales (parte material)<sup>115</sup>, estableciendo la acción como la causa natural directa del delito.<sup>116</sup>

Entonces, esta teoría nos dice que toda acción conlleva una reacción y por lo tanto se genera un escenario de causa-efecto para explicar el delito. Esta corriente dogmática distingue el aspecto externo u objetivo y el aspecto interno o subjetivo del delito.

Franz Von Liszt identificó en el delito los siguientes elementos esenciales:

---

<sup>115</sup> Díaz Aranda, Enrique, Teoría del delito. Editorial Straf, México, 2006, p. 19.

<sup>116</sup> Orellana Wiarco, Octavio A. *Teoría del delito. Sistema causalista, finalista y funcionalista*. Ed. Porrúa, 17ª ed., México, 2008, p. 1.

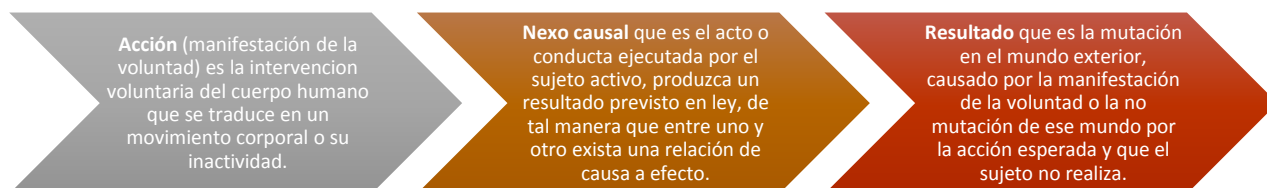
- El delito es siempre un acto humano; por lo que implica una actuación voluntaria trascendente al mundo exterior. Nunca llegarán a constituir un delito los acontecimientos fortuitos, independientes a la voluntad humana.
- El delito es un acto contrario al Derecho, es decir, un acto que, contraviniendo directamente la norma, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico tutelado.
- El delito es un acto culpable, es decir un acto doloso o culposo de un individuo responsable<sup>117</sup>.

Como vemos Von Liszt establece al delito con una estructura integrado por una característica externa, antijurídica y culpable.

Posteriormente, el jurista Ernst Beling integra en el concepto del delito el elemento de la tipicidad; después de la conducta y antes de la antijuridicidad. Entonces los aspectos objetivos del delito serían la tipicidad y la antijuridicidad; mientras que los subjetivos (dolo y culpa) son parte de la culpabilidad.

Por lo tanto, la conducta no es otra cosa que un movimiento corporal, que termina indefectiblemente en un resultado, modificando el mundo exterior, siendo posible observarlo a través de los sentidos. Sin embargo, hacía falta unir la acción con el resultado, a utilizando un *nexo causal*.

Tenemos que:



118

## Tipicidad

---

<sup>117</sup> Daza Gómez, Carlos. *Teoría general del delito: Sistema finalista y funcionalista*, 5ª ed. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2006, p 41.

<sup>118</sup> Orellana Wiarco, *Op. Cit*, p. 11.

En cuanto a la tipicidad, esta se entiende como la descripción externa de la acción sin contenido normativa ni elemento subjetivo. La tipicidad resulta una característica objetiva sin valoración o subjetividad.<sup>119</sup> Es aquí donde se determina que el tipo es de carácter objetivo y no valorativo, por lo que exige que su descripción implique elementos perceptibles mediante los sentidos.

Ergo, el tipo es la descripción hecha por el legislador de una determinada conducta considerada como delito, mientras que la tipicidad es la adecuación de esa conducta concreta al tipo penal.

Ahora bien, en caso de no reunirse los elementos objetivos del tipo (tipicidad y antijuridicidad) se estaría ante un escenario de atipicidad.

#### Antijuridicidad

Se admite por antijuridicidad lo contrario a derecho y consiste en la reprobación jurídica que recae sobre la conducta, al cotejarla con las normas penales que integran el orden jurídico al injusto penal.<sup>120</sup>

Daza Gómez nos menciona al respecto que la antijuridicidad es un "juicio de valor que recae sobre la acción, contemplada como un aspecto objetivo, en el juicio de valor no se toma en cuenta el elemento subjetivo"<sup>121</sup>

#### Culpabilidad

Para el análisis de la culpabilidad es necesario verificar que la conducta típica es antijurídica y, entonces, habla que valorar si es culpable. En este elemento del delito es donde se estudia el aspecto subjetivo o interno del sujeto activo del delito: el dolo y la culpa.

---

<sup>119</sup> Daza Gómez, *Op. Cit.*, p. 43.

<sup>120</sup> Urosa Ramírez, Gerardo Armando. *Teoría de la ley penal y del delito*, Porrúa, México, 2006, p 193.

<sup>121</sup> Daza Gómez, *Op. Cit.*, p. 44.

Bajo esta teoría la culpabilidad es un proceso psicológico que se encuentra en el sujeto y que está relacionado con el hecho. Es por ello que la culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito. Su presupuesto es la imputabilidad y sus especies son el dolo y la culpa.<sup>122</sup>

#### Críticas a la teoría causalista

- La adopción de esta teoría conllevó al encadenamiento de todos los procesos causales anteriores y posteriores a la acción desencadenante y ello condujo a la atribución desmedida de resultados típicos a dicha conducta, generando excesos en el Derecho Penal.
- Con el concepto causal de la conducta no se puede explicar los delitos de omisión, ya que la característica primordial es la ausencia de nexo causal entre la conducta realizada por el agente y el resultado.
- Existen tipos penales cuyo análisis solo se puede realizar acudiendo en complemento con los elementos objetivos, con juicios normativos o subjetivos.
- Este sistema teórico tiene problemas de fundamentación teórica al no poder establecer por qué se debe sancionar la culpa inconsciente.
- El concepto de culpabilidad dolosa, considerada como la forma perfecta de culpabilidad se desvanecía en supuestos en los que ocurren causas de exculpación.<sup>123</sup>

## 2.2. Concepción neoclásica del Derecho Penal

En esta corriente dogmática se demostró que era erróneo dividir el análisis del delito en una parte objetiva-material (conducta, tipicidad y antijuridicidad) y la parte subjetiva (la culpabilidad). Esta nueva teoría se basó en las características externas u objetivas de la conducta típica y antijurídica y trató de explicar su significado

---

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> Díaz Aranda, *Op. Cit* p. 25-26.

valorativo, buscando al ser espiritual del Derecho (la justicia) y no solo limitarse al estudio descriptivo de la ley.<sup>124</sup>

Por lo tanto al establecer una nueva perspectiva para estudiar al delito, este cambia su estructura.

#### Acción

Esta teoría critica la insuficiencia argumentativa para sostener el hecho de que la conducta que desemboca en un resultado se deba únicamente por la relación de un nexo causal entre ambos. Sería necesario realizar una valoración un juicio axiológico sobre la idoneidad de la conducta para la consecución del resultado.

Entonces, como bien comenta Diaz Aranda,

*Para determinar si la conducta que provocó materialmente el resultado es la adecuada desde el punto de vista valorativo, se partió de la diferencia entre juicios de necesidad y juicios de probabilidad. Sólo podrá sostenerse que una conducta ha provocado un resultado cuando el juicio de probabilidad (ex ante) indique que ese resultado es la consecuencia que generalmente se provoca con esa conducta.<sup>125</sup>*

#### Tipicidad

En esta teoría neoclásica para acreditar la tipicidad se requiere analizar tanto los elementos normativos, objetivos y subjetivos del delito (a diferencia de la posición clásica que solo bastaba la constatación de los elementos objetivos).

Entonces la tipicidad se conforma por el tipo objetivo, dentro del cual se encuentran los elementos objetivos y los elementos normativos (jurídicos o culturales) y, por

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>125</sup> *Ibidem*, pp. 31-32.

otra parte, se suman los elementos específicos (ánimos, fines o intenciones) requeridos por ciertos tipos penales.<sup>126</sup>

### Antijuridicidad

Como hemos mencionado esta se refiere a la contravención al Derecho y su implícita ausencia de causas de licitud.

Díaz Aranda señala que, si el derecho no quiere ser o debe ser, fundamentalmente, una ordenación de los sentimientos puede y debe incluir en sus apreciaciones también lo psíquico como origen de la conducta externa. Por lo tanto, el delito contiene elementos subjetivos. Es aquí donde se puede apreciar la fundamentación objetivo-valorativa del sistema neoclásico.<sup>127</sup>

### Culpabilidad

Este elemento del delito se entiende como un juicio de reproche al autor por haber llevado a cabo un hecho típico y antijurídico, pudiendo haber actuado conforme a lo que establece la norma. Además de tener un contenido determinado de carácter psicológico (dolo y culpa), es un juicio de desvalor, la culpabilidad es un reproche.<sup>128</sup>

Podemos observar que en la teoría clásica la culpabilidad constituye un elemento puramente subjetivo, mientras que en esta nueva corriente se requiere en la culpabilidad tanto una valoración subjetiva como de una sobre las circunstancias materiales que rodearon al hecho y, entonces, determinar si se puede reprochar al sujeto el haberse comportado contrariamente al Derecho.<sup>129</sup>

Las críticas que se le formularon a esta teoría son las siguientes:

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>128</sup> Daza Gómez, *Op. Cit*, p. 48.

<sup>129</sup> Díaz Aranda, *Op. Cit*, p. 35



- El criterio de causalidad sigue resultando insuficiente en los casos de los delitos de omisión, debido a que la conducta negativa no se puede considerar adecuada o idónea para provocar el resultado.
- En cuanto al tipo, los juicios objetivo-valorativos tampoco resultan suficientes para identificar los supuestos de tentativa punible, ya que haría falta un elemento que atiende a la finalidad que tiene el autor al llevar a cabo la conducta.<sup>130</sup>

### **2.3. Concepción penal de la desde la teoría finalista**

Fue Hans Welzel quien, a finales de los años treinta propone una nueva concepción de la teoría del delito con su obra Derecho Penal Alemán que cambió incluso la concepción del Derecho Penal en general. El jurista propuso que la conducta no es relevante para el Derecho Penal solo por la causalidad, sino porque está dirigida por una finalidad, que guía al proceso causal. Dijo que todos los procesos causantes de resultados de lesión o puesta en peligro de bienes fundamentales, solo interesan al Derecho Penal las conductas humanas porque están dirigidas por el intelecto hacia la consecución de dicho resultado.<sup>131</sup>

#### Acción

Cotidianamente el ser humano realiza acciones (conscientes) y estas llevan implícitas necesariamente un fin, sin embargo, la mayoría no tienen relevancia penal. Por lo tanto, la materia punitiva solo le serán relevantes las acciones que estén dirigidas a resultados socialmente negativos, es decir, a acciones calificadas como antijurídicas establecidas en los tipos penales.<sup>132</sup>

Entonces, tenemos que la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es un acontecimiento finalista y no solamente causal. Esta actividad finalista de la acción está basada en que el ser humano, sobre la base de su conocimiento

---

<sup>130</sup> *Ibidem*, pp. 36-37.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>132</sup> Orellana Wiarco, *Op. Cit.*, p. 91.

causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de estos objetivos.<sup>133</sup> Esto lo conseguirá con base en una metodología de prospectiva, en la cual se trazará un objetivo a alcanzar, los medios para realizarlo, las consecuencias posibles, la ejecución del medio que eligió, el resultado previsto y el nexo causal que abarca toda la conducta.

### Tipicidad

En esta corriente dogmática se establece al tipo con carácter subjetivo por lo que el dolo y la culpa pertenecen a él. Por lo tanto, “en la tipicidad hay una parte objetiva y una subjetiva del tipo. La primera es la objetivación de la voluntad integrante del dolo y comprende características externas del autor; la parte subjetiva está formada por el dolo y los elementos subjetivos. El dolo se agota en la finalidad dirigida al tipo objetivo, la antijuridicidad no es un elemento del tipo; el dolo no se extiende sobre ella, no comprende el conocimiento de la antijuridicidad.”<sup>134</sup>

Es así como el tipo objetivo está integrado por los elementos objetivos y los normativos (culturales y jurídicos) mientras que el tipo subjetivo se integra por el dolo, la culpa y los elementos subjetivos del delito.

### Antijuridicidad

Este elemento permanece relativamente igual que en las teorías anteriores. Debiéndose estudiar la procedencia de causas de licitud.

### Culpabilidad

En esta teoría la culpabilidad pierde su carácter subjetivo con la reubicación del dolo y la culpa en el tipo, quedando exclusivamente conformada por un contenido puramente normativo, entendido como reprochabilidad.

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>134</sup> Daza Gómez, *Op. Cit*, p. 48

El reproche se realiza a la persona que pudiéndose comportar conforme al Derecho, prefiere ir en su contra y para ello se deben verificar tres elementos:

- La imputabilidad.
- La consciencia de la antijuridicidad.
- Exigibilidad de otra conducta.

Las críticas a esta corriente dogmática son las siguientes:

- Con la concepción final de la conducta solo se pueden explicar aquellas conductas dirigidas hacia un objetivo específico (conducta dolosa), no así con las culposas ya que resulta irrelevante el fin perseguido por el autor.
- En los delitos de omisión, la finalidad no guía al proceso causal, por lo que no se puede sostener que dichos sucesos desemboquen en el resultado lesivo del bien jurídico tutelado.
- En los delitos culposos la finalidad no guía el proceso causal y por lo tanto no se puede sostener que se provoca el resultado.

## **2.4. Análisis Dogmático del Femicidio en México**

Para este apartado de nuestra investigación recurrimos al estudio de Griselda Amuchategui para poder observar a nivel dogmático cómo se configura el delito de femicidio.<sup>135</sup>

### **2.4.1. Noción legal<sup>136</sup>**

Se desprende del artículo 325 del Código Penal Federal la siguiente descripción típica:

Artículo 325. Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

---

<sup>135</sup> Cfr, Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho Penal*, 4ª edición, Editorial Oxford, 2012.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 236.

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.<sup>137</sup>

El Código Penal para la Ciudad de México tipifica al feminicidio en el artículo 148 BIS:

---

<sup>137</sup> Código Penal Federal, artículo 325, última reforma 01 de julio de 2020.

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.<sup>138</sup>

Las descripciones entre estas dos nociones legales del feminicidio son muy parecidas entre sí, salvo por las siguientes diferencias:<sup>139</sup>

- El CPF contempla cinco fracciones en que prevé las circunstancias que acreditan la razón de género, mientras que el ordenamiento local prevé siete.
- El CPF en su fracción II hace referencia explícita a los actos de necrofilia.

---

<sup>138</sup> Código Penal para la Ciudad de México, artículo 148 Bis, última reforma 22 de diciembre del 2017.

<sup>139</sup> Amuchategui Requena, *Op. Cit*, p. 236-237.

- El CPF en su fracción IV prevé la relación sentimental, afectiva o de confianza; en cambio el Código local la maneja como agravante.
- El CPF en su fracción VI no incluye el hecho de que el cuerpo sea “arrojado” como lo hace el CPCDMX.
- El CPF en su fracción V no menciona la violencia, lo que sí ocurre en el CPCDMX.
- La punibilidad es distinta en ambos códigos.
- El CPF añade un párrafo final que implica al servidor público que retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia.

Según la autora en cita el feminicidio es un tipo especial agravado cuyo origen es el tipo básico de homicidio.<sup>140</sup> La punibilidad establecida para este delito es una de las más elevadas que contemplan los dos códigos penales en cuestión, incluso mayor que la establecida para el homicidio agravado cometido entre miembros de la familia.<sup>141</sup>

El Estado, a través de su poder legislativo, decreta una punibilidad de 20 a 50 años de prisión y en caso de existir una relación como las mencionadas en el párrafo final será de 30 a 60 años de prisión en el fuero local y en caso del CPF será de 40 a 60 años.<sup>142</sup>

#### **2.4.2. Tipicidad<sup>143</sup>**

Como hemos visto esta se da cuando la conducta del sujeto se adecua exactamente al tipo penal.

La atipicidad existe cuando falta alguno de los elementos típicos establecido en el tipo penal, es decir, cuando la conducta realizada por el sujeto activo no se adecue correctamente al tipo. Puede ser el caso de un elemento objetivo: por ejemplo, que

---

<sup>140</sup> Idem.

<sup>141</sup> Idem.

<sup>142</sup> Idem.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 240.

en vez de privar de la vida solo lesione al sujeto pasivo, o bien, cuando el sujeto pasivo no sea mujer. También se aplica esta figura cuando falta algún elemento subjetivo como en este caso la razón de género. Asimismo, cuando no exista ninguno de los supuestos previstos en los códigos penales que implique la razón de género.

Por otro lado, la Ausencia de Tipo se refiere a la inexistencia del tipo penal en la ley. Sin embargo, actualmente el feminicidio se ha tipificado en todas las entidades federativas. No obstante, puede que algún día se despenalice en alguna parte del territorio y eso pudiera implicar esta cuestión.

#### **2.4.3. Antijuridicidad<sup>144</sup>**

Sabemos que la antijuridicidad implica que la conducta prevista en la norma va en contra del espíritu de la ley, es decir que ataca un valor o bien jurídico que la ley protege. Al incluir la figura del feminicidio al código penal se comunica de forma explícita que el hecho de matar a una mujer en los supuestos legales establecidos es un comportamiento antijurídico, de allí el hecho de establecer una pena a dicha conducta.

Para identificar la antijuridicidad en la descripción típica se suele observar a expresiones como “a quien indebidamente”, “a quien injustamente”, “a quien sin derecho”, etc. Sin embargo, en este tipo de conductas como el feminicidio, el homicidio el aborto, entre otros, la antijuridicidad se da por hecho.

Causas de justificación. En el mismo sentido que la autora en cita, se considera que no se presenta ninguna.

#### **2.4.4. Circunstancias modificadoras: <sup>145</sup>**

---

<sup>144</sup> *Idem.*

<sup>145</sup> *Idem.*

Atenuantes: No se presenta ninguna. Como se mencionó el feminicidio es un tipo penal agravado, por lo que no es congruente que se presentase una circunstancia que privilegiara un tipo agravado.

Agravantes: El feminicidio *per se* es un tipo penal agravado aun así el legislador de la Ciudad de México previó una agravante adicional en el caso de una relación sentimental, afectiva o de confianza, parentesco, laboral, docente o que implique subordinación o superioridad entre la víctima y el victimario. Mientras que el CPF incluye dentro de las siete circunstancias la de que haya existido entre el activo y pasivo una relación sentimental, afectiva o de confianza.

#### **2.4.5. Culpabilidad o Reprochabilidad.<sup>146</sup>**

En el caso del feminicidio la culpabilidad solo puede ser dolosa. Se considera que el aspecto de la inculpabilidad no puede presentarse en este delito.

#### **2.4.6. Punibilidad<sup>147</sup>**

El feminicidio establece en el CPF una punibilidad de 40 a 60 años de prisión, mientras que en el fuero local su punibilidad es de 20 a 50 años, pero si existe entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, parentesco, laboral, docente o una que implique subordinación o superioridad, entonces se incrementará resultando de 30 a 60 años de prisión.

Este tipo penal no presenta ninguna excusa absolutoria.

#### **2.4.7. Consumación y tentativa<sup>148</sup>**

Consumación: la conducta en cuestión se consuma en el instante de la muerte de la víctima.

---

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 241.

<sup>147</sup> *Idem*.

<sup>148</sup> *Idem*.



Tentativa: Al ser un tipo penal de resultado material es posible la existencia de la tentativa. Existirá cuando el sujeto activo realice todos los actos tendentes a privar de la vida a la mujer, y la muerte de ella no se produzca por causa ajena a la voluntad del agente.

#### **2.4.8. Concurso de delitos.<sup>149</sup>**

Ideal o formal: Puede darse si, además de causar la muerte de la mujer, con la misma conducta se producen otros delitos.

Real o material: Puede presentarse siempre que no sean derivados de la tortura, los actos de agresión sexual, la incomunicación o cualquiera de las conductas a que se refieren los cinco supuestos del tipo penal, pues estos forman parte esencial del propio tipo.

#### **2.4.9. Participación<sup>150</sup>**

En el delito de feminicidio se puede dar el supuesto de grados de participación, pero de concurrir varios sujetos en la comisión de éste se deberá verificar el grado de participación de cada sujeto y si se presenta el móvil de género.

#### **2.4.10. Perseguibilidad o procedencia<sup>151</sup>**

El feminicidio se persigue de oficio.

### **2.5. Ámbito territorial de validez del tipo penal de feminicidio.**

Sabemos que las leyes penales no pueden sancionar más allá del territorio al que corresponde su jurisdicción, ya que derivan de la emisión de una ley creada por un poder legislativo que solo puede manifestarse bajo los límites de su espacio geográfico conferido.

---

<sup>149</sup> Idem.

<sup>150</sup> Idem.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 242.

Sabiendo esto, recordemos que la tipificación del delito de feminicidio no fue homogénea ni mucho menos generalizada en todo el país en su creación. La legislación en esta materia ha sido paulatina y hoy ya se encuentra tipificado este delito tanto a nivel federal como en todas las entidades federativas.

Hoy en día se ha conseguido mostrar, por la generalidad de este delito en todo el país, que se trata de un problema diseminado en todo el territorio nacional. Sin embargo, debido a que vivimos en un sistema federado, cada Estado de la República, como se mencionó *supra* tienen la facultad de legislar de forma autónoma las conductas que les son relevantes de la forma que mejor les parezca. Ello ha provocado naturalmente asimetrías notables tanto en la descripción de la conducta típica, como en el establecimiento de las penas. Lo anterior genera incógnitas sobre el valor sustancial del derecho a la vida de una mujer en sí misma, en comparación con la vida de un hombre, o bien con otros delitos graves.

## **2.6. Ubicación normativa del tipo penal del feminicidio en la legislación penal nacional.**

Para analizar la ubicación del tipo penal de feminicidio en las legislaciones penales consideramos pertinente hacer un cuadro comparativo sobre esta colocación asimétrica entre todos los dispositivos de cada cuerpo legal.

ENTIDAD	NUMERALES	UBICACIÓN
FEDERAL	325	CAPITULO V, DEL TITULO 19o: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, DEL LIBRO PRIMERO
CIUDAD DE MÉXICO	148 BIS	CAPITULO VI, DEL TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

ESTADO DE MEXICO	281	CAPITULO V, FEMINICIDIO, SUBTITULO QUINTO DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
QUERETARO	126 BIS	CAPITULO I BIS: FEMINICIDIO, TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL, SECCION PRIMERA: DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO DEL LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
SAN LUIS POTOSÍ	135	CAPITULO II: FEMINICIDIO, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGIRDAD CORPORAL, PARTE ESPECIAL
PUEBLA	338	SECCIÓ SÉPTIMA: FEMINICIDIO, CAPITULO DECIMO QUINTO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, LIBRO SEGUNDO: DELITOS EN PARTICULAR
NAYARIT	361 BIS	CAPITULO III REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIOS, TITULO DECIMO OCTAVO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
COLIMA	124 BIS	CAPITULO I BIS: FEMINICIDIO, TITULO PRIMERO DELITOS CONTRAL LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, SECCION PRIMERA: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, DEL LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
ZACATECAS	309 BIS	CAPITULO VII BIS: FEMINICIDIO, TITULO DECIMO QUINTO: DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TAMAULIPAS	337 BIS	CAPITULO II HOMICIDIO, TITULO DECIMO SEXTO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

NUEVO LEON	331 BIS	CAPITULO PRIMERO: FEMINICIDIO, TITULO DECIMO QUINTO BIS: DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER, LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
GUERRERO	135	CAPITULO PRIMERO: HOMICIDIO, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
OAXACA	411	CAPITULO III FEMINICIDIO, TITULO VIGESIMO SEGUNDO: DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LIBRO SEGUNDO
CHIAPAS	164 BIS	CAPITULO I: HOMICIDIO, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES Y CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
VERACRUZ	367 BIS	CAPITULO VII BIS: FEMINICIDIO, TITULO XXI: DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, LIBRO SEGUNDO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
QUINTANA ROO	89 BIS	CAPITULO I: HOMICIDIO, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, SECCION PRIMERA: DELITOS CONTRA EL INDIVDUO, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
YUCATAN	394 QUINQUIE S	CAPITULO X: FEMINICIDIO, TITULO VIGESIMO: DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL, LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

CAMPECHE	160	CAPITULO VII: FEMINICIDIO, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES
JALISCO	232 BIS	CAPITULO X: FEMINICIDIO, TITULO SEXTO: DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL, LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
MORELOS	213 QUINTUS	CAPITULO IV: FEMINICIDIO, TITULO DECIMO PRIMERO: DELITOS CONTRA EL DESARROLLO, LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA EQUIDAD DE GENERO, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
CHIHUAHUA	126 BIS	CAPITULO I BIS: FEMINICIDIO, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
SONORA	263 BIS 1	CAPITULO III BIS: FEMINICIDIO, TITULO DECIMO SEXTO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD, LIBRO SEGUNDO
BAJA CALIFORNIA	129	CAPITULO III, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, SECCON PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
BAJA CALIFORNIA SUR	389	CAPITULO I: FEMINICIDIO, TITULO VIGESIMO SEXTO: DE LOS DELITOS POR RAZONES DE GÉNERO, LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
COAHIULA	336 BIS 1	CAPITULO PRIMERO: HOMICIDIO, TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, APARTADO CUARTO: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SINALOA	134 BIS	CAPITULO I BIS: FEMINICIDIO, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, SECCION PRIMERA: DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
DURANGO	344 BIS	CAPITULO TERCERO REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES, SUBTITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, TITULO TERCERO: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS
TLAXCALA	229	CAPITULO I: HOMICIDIO, TITULO SEXTO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS
GUANAJUATO	153 A	CAPITULO IV: FEMINICIDIO, TITULO PRIMERO: DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
AGUASCALIENTES	97 A	CAPITULO I: TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA VIDA Y LA SALUD PERSONALES, TITULO PRIMERO: FIGURAS TIPICAS DOLOSAS, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
MICHOACAN	120	CAPITULO I HOMICIDIO, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
HIDALGO	139 BIS	CAPITULO I BIS: FEMINICIDIO, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, LIBRO SEGUNDO

TABASCO	115 BIS	CAPITULO I HOMICIDIO, TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, SECCION PRIMERA: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
---------	---------	---

152

De la tabla anterior podemos observar los siguientes aspectos:

- La mayoría de las Entidades Federativas ubican al feminicidio dentro de un capítulo particular, dentro del título de los Delitos contra la Vida, la integridad y la salud personal: federal, Querétaro, San Luis Potosí, Puebla, Colima, Zacatecas, Tamaulipas, Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Jalisco, Chihuahua, Sonora, Baja California, Coahuila, Sinaloa, Guanajuato, Aguascalientes e Hidalgo.
- Entidades que ubican al feminicidio en un capítulo independiente dentro del título primero, denominado: Delitos contra la Vida, la integridad corporal, la dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia: Ciudad de México, Chiapas y Oaxaca.
- Entidades Federativas que ubican al tipo dentro del subtítulo denominado: Delitos de Violencia de Género: Estado de México, Nuevo León, Veracruz, Morelos y Baja California Sur.
- Entidades que no separan al tipo penal de feminicidio y se integra al capítulo de Homicidio: Tabasco, Michoacán, Tlaxcala, Durango, Guerrero y Nayarit.

La comparación anterior nos sirve para poder observar que, además de las diferencias sustantivas de cada tipo penal correspondiente a su entidad federativa, su ubicación dentro de la norma penal aún resulta incierta y confusa. Esta asimetría es evidencia del poco acuerdo a nivel doctrinal que se tiene sobre este delito y que a pesar de que se encuentra ya dispuesto en todos los cuerpos penales del país,

---

<sup>152</sup> Cuadro comparativo, elaboración propia.

aún requiere solidez conceptual dentro los ordenamientos jurídico-penales para que con ello exista congruencia, tanto en su ubicación, como en la tipicidad y la imposición de penas.

## **2.7. Análisis del odio como característica inherente del feminicidio.**

Como ya se abordó, el concepto de odio no es preciso. Sin embargo, se considera que este término resulta fundamental para conocer de manera profunda el carácter distintivo del feminicidio, en comparación con el delito tradicional de homicidio simple u otras de sus variantes.

Comencemos por recordar que el objetivo de esta investigación no es profundizar de forma exhaustiva acerca de los elementos constitutivos del delito de feminicidio; sino realizar un análisis de sus características más elementales para poder hacer un juicio sobre la o las estrategias encaminadas para su combate eficaz. Tomando en cuenta lo anterior, el odio de género es un elemento central para poder identificar a la conducta que nos atañe. Cabe destacar que, si bien en las descripciones penales de este delito no siempre se utiliza la palabra odio o desprecio de género de forma literal, este elemento se entiende implícito en el mismo al tener arraigado un prejuicio peyorativo de un género sobre el otro, como se mostró en el capítulo primero de este texto.

Ahora bien, partiendo de que el hecho que el odio es un término de difícil definición, ello va a implicar una adversidad mayor al momento probatorio dentro de un procedimiento penal; ya que este concepto implica naturalmente elementos puramente subjetivos y abstractos, que radican en la psique del activo y por lo tanto determinarlos resulta notablemente más complejo. Sin embargo, al ser el odio (o el desprecio por género) el elemento distintivo central para el feminicidio requiere una correcta estructura conceptual dentro de la legislación penal para que su comprobación resulte eficaz y no se desestime por lo abstracto que implica el propio elemento de odio.



El término literal de “odio” se puede encontrar en algunos Códigos Penales dentro de la descripción del tipo penal específico de feminicidio (no como agravante genérico del delito) , como se señala a continuación:

- En el Código Penal para el Estado de Jalisco.

Artículo 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:

[...]

III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de **odio o misoginia** contra la víctima;

- Código Penal para el Estado de Nayarit.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:

[...]

VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.

- Código Penal para el Estado de Puebla.

\*Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que el sujeto activo lo cometa por **odio o aversión a las mujeres**.

- Código Penal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

[....]

VII.- Por **desprecio u odio a la víctima** motivado por discriminación o **misoginia**.

**Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer** que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

Como se puede notar en las citas anteriores, existe en esos dispositivos legales una mención literal de la palabra odio, desprecio, o misoginia como una característica de la acción para determinarla como feminicidio. Empero, en primer término, consideramos que esta característica no debe ser establecida en una de las posibles acciones a las que se le puede atribuir el carácter de feminicidio, sino que este elemento, como se ha venido construyendo, está inherente al concepto del feminicidio; lo que implica que no es un supuesto independiente, sino un requisito inherente al tipo, en cualquier tipo de conducta que se pretenda atribuir como este delito.

En otras palabras, se considera que los tipos penales en nuestro país para el delito del feminicidio tienen una deficiencia conceptual en la descripción del tipo que provoca problemas al momento de su análisis sociológico, y aún más, jurídico. Es por lo anterior que se considera que el carácter de odio o desprecio no debe establecerse en uno de los supuestos para determinar una conducta como feminicidio, sino que el feminicidio se ubique dentro de un apartado cuya característica fundamental sea el odio.

Sabemos ampliamente que el feminicidio no es el único delito que implica un desprecio por un grupo específico de personas, basado en prejuicios culturales y sociales. Si bien en la actualidad el término feminicidio ha tenido un crecimiento exponencial en el debate público, de ninguna manera significa que no permanece la comisión de otros delitos que vulneran el derecho a la vida de otros grupos societales específicos basados en el odio por este grupo en particular, como lo son los homicidios a personas afrodescendientes, integrantes de la comunidad

LGBTTTIQ, latinos, etcétera. Por lo cual se considera que, por las condiciones actuales en el debate jurídico y social de reconocimiento de los derechos de las minorías y en atención que existe una vulneración sistemática a los derechos de estos grupos, es necesario reordenar y redefinir este tipo de conductas en las legislaciones para un combate verdaderamente eficaz.

### **CAPITULO III CRITERIOS JUDICIALES INTERAMERICANOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Después de abordar al Femicidio, en un primer momento desde su contexto histórico, tomando en cuenta los datos que nos permiten vislumbrar la gravedad del fenómeno; posteriormente, analizar los conceptos básicos que conforman su base teórica, y finalmente analizar su instauración en la normativa penal, es necesario traer a este estudio algunos de los casos en los que ha versado el debate en materia de violencia contra la mujer y violencia de género.

Analizar la jurisprudencia, ya sea la emitida a nivel interno de los Estados, como la pronunciada por Corte Interamericana de Derechos Humanos (la cual es vinculante para el Estado Mexicano), resulta indispensable para este trabajo de investigación. No obstante, debido a la inmensidad de criterios emitidos por los distintos órganos jurisdiccionales, resulta materialmente imposible reparar en todos ellos. No obstante, se han seleccionado resoluciones que, a criterio del autor, han marcado un nuevo paradigma para comprender la violencia de género.

Se afirma lo anterior, toda vez que va quedando atrás la idea arcaica de que la función del legislador se limita a emitir las normas de un país y la del juzgador a velar por la reproducción de dichas normas a través de sus fallos. La impartición de justicia actualmente ha perdido ese carácter local, en el sentido que los Estados ya no solo se sujetan a su legislación, que por el principio de soberanía están facultados a determinar, sino que ahora con el crecimiento del derecho internacional y el establecimiento de un orden supranacional de derecho, los estados se ven vinculados a través de tratados internacionales al cumplimiento de diversas normas para la protección de derechos; entre ellos: los derechos humanos. Lo que resulta en una evolución del derecho, que lo vuelve más integral y dinámico.

Tradicionalmente, concebíamos una estructura normativa escalonada, en donde de la Constitución como norma fundante, emanaban de ella las leyes federales, los decretos y los reglamentos. Sin embargo, a pesar de que esta estructura persiste, en la actualidad se ha integrado al sistema el marco internacional de derechos.

Que consiste en normas supranacionales de las cuales las autoridades estatales deberán considerar su debido cumplimiento. Cabe destacar que dicho marco internacional de derecho no afecta la soberanía del Estado, ya que dicho marco en principio se establece en la misma Constitución, es decir, es resultado del ejercicio soberano de un Estado para modificar su Ley Fundamental y sujetarse a un sistema de protección de derechos más amplio.

El presente apartado pretende presentar al lector un panorama básico de casos paradigmáticos en materia de violencia de género, analizando sus elementos distintivos de cada uno, de forma sintética, a efecto de estar en aptitud de comprender las directrices actuales en la protección de los derechos de las mujeres y en el concepto de violencia de género.

### **3.1. Caso González y Otras vs México (Campo Algodonero)** <sup>153</sup>

Este caso radica su origen en el hallazgo de los cuerpos de ocho mujeres (incluidas niñas) con rasgos de violencia sexual y tortura, tras la privación de su libertad. Es un asunto donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se valió por primera vez de la perspectiva de género para reconocer que este tipo de privación de la vida con carácter violento es el resultado de una “cultura generalizada de discriminación hacia las mujeres”.

#### **3.1.1. Contexto del caso**

Los hechos se suscitaron en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, donde ya existía un ambiente creciente de violencia desde 1993, con el aumento generalizado de homicidios de mujeres.

Laura, 17 años, estudiante. Desapareció el 22 de septiembre de 2001. Claudia, trabajadora de una empresa maquiladora, 20 años. Desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda, empleada doméstica, 15 años. Desapareció el 29 de octubre

---

<sup>153</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia Caso González y Otras vs México (Campo Algodonero)*, dictada el 16 de noviembre de 2009.

de 2001. Los familiares de las víctimas presentaron las denuncias de desaparición. Sin embargo, las autoridades se resistieron a realizar mayores investigaciones, limitándose a realizar registros de desaparición, carteles de búsqueda, toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001, se encontraron los cuerpos de Claudia, Esmeralda y Laura, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de que los familiares acudieron a las instituciones de procuración de justicia las autoridades no investigaron ni sancionaron a los responsables.

Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- Fecha de presentación de la petición: 6 de marzo de 2002.
- Fecha de informe de admisibilidad (16/05, 17/05, y 18/05): 25 de febrero de 2005.
- Fecha de informe de fondo: (28/07): 9 de marzo de 2007.
- Fecha de remisión del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 4 de noviembre de 2007.
- Petitorio de la Comisión Interamericana a la Corte que declare al Estado Mexicano responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y el incumplimiento del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- Petitorio de los representantes de las víctimas. Los representantes solicitaron a la Corte, además de los artículos invocados por la Comisión, que declare al Estado responsable por la violación de los artículos 7 y 11 de la Convención Americana, todos ellos en relación de los artículos 1.1 y 2 de la misma. Así como el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en conexión con los artículos 8 y 9 del mismo instrumento. Además solicitaron la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Claudia Esmeralda, y Laura.

- Fecha de audiencia ante la Corte Interamericana: 28 y 29 de abril de 2009.
- Medidas provisionales otorgadas: 24 de abril de 2009 y 6 de julio de 2009.

Esta resolución internacional significó el primer precedente para la visibilización de la violencia contra las mujeres dentro de un sistema regional de derechos humanos, ya que al reconocer la existencia de la discriminación de género se puede acceder a una protección más amplia de los derechos humanos de las personas, incluidas las mujeres.

Si bien el caso de Campo Algodonero adoleció de las herramientas jurídicas probatorias para el estudio claro de las causas, derechos violados y reparaciones requeridas, el asunto se tornó incluso más complejo por el hecho de que no solo hacía falta calificar la responsabilidad internacional del Estado por la negligencia de las autoridades, que tuvo como resultado la violación de los derechos humanos de las víctimas, sino probar que las muertes eran efectivamente resultado de un conjunto de elementos que solo afectan a mujeres y niñas como resultado de un contexto de desigualdad de género.

La sentencia de Campo Algodonero comienza por la introducción del caso, refiriéndose a la causa y el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se explica la justificación que se determinó para negar la ampliación de demanda por otras víctimas. Posteriormente desarrolla el reconocimiento parcial de la responsabilidad por parte del Estado Mexicano por los hechos ocurridos en el caso, por no haber atendido debidamente la primera etapa de las investigaciones. Después el Estado Mexicano alega la “incompetencia de la Corte Interamericana para aplicar la Convención Belem Do Pará.

Más adelante en el apartado VII de la sentencia se analiza la violencia y la discriminación contra la mujer en los casos específicos de: Claudia, Esmeralda y Laura y los hechos ocurridos dentro de las primeras setenta y dos horas que transcurrieron luego de que los familiares denunciaron la desaparición de las víctimas. En este análisis judicial se puede apreciar que se reconoce en los actos de las autoridades estereotipos negativos hacia las mujeres y niñas desaparecidas frente a los familiares al momento de la etapa de investigación, argumentando que

posiblemente “andaban con el novio o de voladas, porque una niña buena o mujer buena, está en su casa”.

Con base los antecedentes del caso, la Corte desarrollo un estudio sobre la vulneración a los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, los derechos de las niñas, la protección judicial y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, con una perspectiva de discriminación en contra de las mujeres.

Es aquí donde la Corte se ve encuentra en el momento justo para determinar la responsabilidad del Estado Mexicano, respecto de los actos a él atribuidos por las víctimas. En ese sentido, el órgano jurisdiccional señaló en un primer plano que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, porque aunque un acto u omisión de un particular, tenga como consecuencia jurídica la violación de derechos humanos de otro particular, aquél no puede ser automáticamente atribuible al Estado . En este orden de ideas, la Corte Interamericana precisó que la responsabilidad del Estado Mexicano en el caso concreto derivaba principalmente en no haber demostrado haber implementado medidas razonables para encontrar a las víctimas con vida, conforme a las circunstancias particulares del asunto.

La Corte condenó a México por violar los derechos a la vida, la integridad personal, no discriminación, derechos de los niños y libertad personal, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la garantía contemplada en adoptar disposiciones de derecho interno derivadas de la Convención Belém Do Para. Asimismo, se reconoció la violación de los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

Al respecto de las reparaciones se destaca las consistentes en la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones, así como las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Este tipo de reparaciones repercuten directamente en la sociedad



debido a que coadyuva para que el Estado asuma la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos, incluidos los de las mujeres y niñas.

### **3.1.2. Análisis de fondo**

En el presente caso se pone sobre la mesa la violación a los derechos de la vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la integridad personal (artículo 8), el derecho a las garantías judiciales (artículo 8), los derechos del niño (artículo 19) y el derecho a la protección judicial (artículo 25; en relación con la obligación de los Estados a respetar los derechos (artículo 1.1) y el deber de los mismos de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), de la Convención Americana y de la Convención Belém Do Pará (artículo 7).

### **3.1.3. Violencia contra la Mujer en el Caso González y Otras vs México**

Para el análisis de este concepto en el caso concreto recordemos que la Corte Interamericana en el Caso Penal Castro Castro vs Perú ya se había pronunciado sobre los alcances del artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos en cuanto a los aspectos específicos de la violencia contra la mujer, tomando como referencia de interpretación las disposiciones correspondientes de la Convención Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; ya que estos instrumentos conforman el *corpus iuris* internacional en materia de protección de los derechos de la mujer.

La Convención Belém Do Pará en su primer artículo define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.”

La Corte reitera en este caso que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente a una violación de las disposiciones de la Convención Belém do Pará. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional Internacional advierte la influencia de una cultura generalizada de discriminación

contra la mujer. Esto la lleva a concluir que las tres víctimas, Claudia, Laura y Esmeralda fueron víctimas de violencia contra la mujer.

#### **3.1.4. Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos y acceso a la justicia conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos**

Al respecto se señala que tanto la Comisión como los representantes de las víctimas únicamente hacen alusión a la posible participación de agentes estatales sin proporcionar prueba al respecto. Por lo que la Corte se ve impedida para determinar si los perpetradores de las violaciones a derechos humanos fueron llevadas a cabo por particulares o por agentes estatales, y por lo tanto no puede condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Además, no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional alguna por violaciones a derechos sustantivos.

Por otro lado, con respecto al deber de prevención la Corte lo entiende como la obligación de los Estados de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; y en particular deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante una denuncia. La estrategia de prevención debe ser integral, previniendo los factores de riesgo y al mismo tiempo fortalecer instituciones que proporcionen una efectiva respuesta a los casos de violencia contra la mujer.

La Corte identifica dos momentos clave en los que el deber de prevención debe ser analizado: el primero es antes de la desaparición de las tres víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

En el primer momento la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición implica por sí misma la responsabilidad internacional del Estado, ya que, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no se puede acreditar que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Si bien el contexto del caso

concreto y las obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Únicamente la corte pudo determinar una falta del Estado Mexicano en el cumplimiento general de su obligación de prevención por la ausencia de una política pública que se hubiera iniciado posterior a la advertencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en cuanto al patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

En el segundo momento, previo al hallazgo de los cuerpos; el Estado ya tenía conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte consideró que ante tal contexto existe el deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación al ser más estricta exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.

La Corte concluyó que el Estado no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforma a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. Por lo tanto el Estado violó los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

Cabe destacar, que la Corte establece que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y de forma expedita, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de

la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

El Tribunal resalta que las sanciones administrativas tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer, ya que si se permite que personas responsables de irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.

### **3.1.5. Conclusiones**

A manera de conclusión del presente caso, se pueden establecer las siguientes afirmaciones:

- La Corte no puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma.
- El Estado violó los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de las víctimas.
- El Estado incumplió con su deber de investigar, y con ello su deber de garantizar, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de las jóvenes. Por lo anterior, el

Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

- El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.
- El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrada en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a los familiares de las víctimas.
- El estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento hacia los familiares de las víctimas.
- El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrada en el artículo 11 de la Convención Americana.

### **3.2. Caso Azul Rojas Marín vs Perú<sup>154</sup>**

Este caso versa sobre la privación de la libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria de Azul Rojas Marín el 25 de febrero de 2008, supuestamente con fines de identificación. Asimismo se analiza la existencia de graves actos de violencia física y psicológica, que por la naturaleza y forma en que dicha violencia fue ejercida, existió un especial ensañamiento con Azul Rojas como hombre gay.

El caso en comento resulta relevante para el análisis del presente trabajo de investigación, toda vez que, si bien no se trata un feminicidio, en esta sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se analizan conceptos que son fundamentales para el debate sobre las violencias motivadas por el género

---

<sup>154</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia Azul Rojas Marín y Otra vs Perú*, dictada el 12 de marzo de 2020.

y las consecuencias de las actuaciones de los agentes estatales cuando se conducen a partir de estereotipos.

### **3.2.1. Situación LGBTI en Perú**

Como se mencionó, los hechos del caso ocurrieron en el año 2008. No obstante, el Estado peruano no contaba con información estadística sobre la población LGBTI hasta el año 2017. En este año el Instituto Nacional de Estadística e Informática realizó la “Primera Encuesta Virtual para personas LGBTI”, con el fin de que tanto las autoridades como la sociedad civil pudiese implementar políticas, acciones y estrategias que garanticen su reconocimiento y el respeto de sus derechos.

En Perú, como en prácticamente todos los países latinoamericanos existen prejuicios significativos contra la población LGBTI. La Corte concluyó que en la sociedad peruana existían y continúan existiendo fuertes prejuicios en contra de la población LGBTI, que en algunos casos llevan a la violencia. Asimismo, advierte que el 62.7% de las personas LGBTI encuestadas señalaron haber sido víctima de violencia o discriminación, siendo un 17.7% víctima de violencia sexual. La violencia en algunas ocasiones es cometida por agentes estatales.

### **3.2.2. Análisis de fondo**

La Corte, de acuerdo con lo manifestado por las partes, en el fallo de referencia se manifiesta sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal y vida privada, el derecho a la protección judicial y garantías judiciales y sobre el derecho a la integridad personal de la madre de Azul Rojas Marín.

### **3.2.3. Derecho a la Igualdad y No Discriminación**

La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. Es por ello ha establecido que la orientación sexual, la identidad de género o expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, los Estados no pueden actuar en contra de una persona por

motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

La Corte afirma que una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia y cita la Opinión Consultiva OC-24/17 donde manifestó que:

“Los mecanismos de protección de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, han dejado constancia de los actos violentos basados en prejuicios cometidos en todas las regiones en contra de las personas LGBTI. El ACNUDH ha observado que este tipo de violencia << puede ser física (asesinatos, palizas, secuestros, agresiones sexuales) o psicológica (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado)”.

Por otra parte, el Órgano Jurisdiccional, refiere lo manifestado por el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; siendo lo siguiente:

“La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género), es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género”.

Es así como la Corte concluye que la violencia contra las personas LGBTI tiene un fin **simbólico**; ya que la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Asimismo, el Tribunal deduce que esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a **crímenes de odio**.

### **3.2.3. Derecho a la Libertad Personal**

Sobre el particular, el Tribunal del conocimiento concluye que la detención inicial de la señora Rojas Marín fue ilegal, ya que esta no atendió a las causas y procedimientos establecidos en la legislación interna, incluyendo la falta de registro de la detención, además de que ésta fue realizada por motivos discriminatorios. En consecuencia, el Estado peruano violó, por acciones de sus agentes, los derechos reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar dichos derechos sin discriminación, establecidos en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

#### **3.2.4. Derecho a la Integridad Personal y Vida Privada**

Respecto de este derecho, la Corte indicó que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana. En el caso concreto el Estado no demostró que la fuerza utilizada al momento de la detención fue necesaria. Asimismo, la violación a la que fue víctima la señora Rojas Marín constituye una violación a su integridad personal.

Aunado a lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, quedó acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la presunta víctima. Para la Corte quedó demostrada la severidad de los maltratos sufridos por la presunta víctima.

Cabe destacar una precisión que hace el Tribunal respecto de la violación sexual:

“...[R]especto a la finalidad [...] la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre [...] <<Un elemento que simbólicamente representa la autoridad, [como lo es] la vara de dotación, [...] manda [el] mensaje simbólico [...]



de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de la víctima como no cumpliendo los órdenes establecidos de la masculinidad”.<sup>155</sup>

“Asimismo, la Corte advierte que el caso resulta encuadrable en lo que considera “delito de odio” o “*hate crime*”, pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no solo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social”<sup>156</sup>

### **3.2.5. Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial**

El tribunal concluyó que en el presente asunto el Estado peruano no actuó con la debida diligencia para investigar la tortura sexual de la presunta víctima. Existieron diversas irregularidades en el procedimiento, por ejemplo: el examen médico fue realizado después de las setenta dos horas y no presentaba una interpretación de relación probable de los síntomas físicos y agresiones relatadas por la presunta víctima. Asimismo, no se aseguró la vestimenta de la víctima y la vara policial posiblemente utilizadas para someter las a dictámenes periciales. Por otro lado, los agentes estatales omitieron examinar la discriminación por razones de orientación sexual o de expresión de género como un posible motivo de la tortura, aunado a que diversos agentes utilizaron estereotipos discriminatorios que impidieron que se examinaran los hechos de forma objetiva.

La Corte determina que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con los

---

<sup>155</sup> Ibidem, párrafo 163. Cfr, Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 117, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 193.

<sup>156</sup> Ibidem, párrafo 165.

artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

### **3.2.6. Conclusiones**

- El Estado violó los derechos humanos a la libertad personal, la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, en perjuicio de Azul Rojas Marín.
- Con el fallo en análisis se reconocen de forma contundente los derechos de las personas LGBTI y se manifiesta la garantía de los mismos a nivel interamericano.
- Se contribuye al debate de los discursos basados en prejuicios culturales de los que derivan crímenes de odio.
- Se evidencia que la violencia de género no solo es violencia contra la mujer.
- No se advierte el pleno reconocimiento de Azul Rojas Marín como Mujer.

### **3.3. Caso Vicky Hernández y otras vs Honduras<sup>157</sup>**

Este caso versa sobre la muerte de Vicky Hernández, mujer trans, la noche del 28 de junio y la madrugada del 29 de junio del 2009, en la Ciudad de San Pedro Sula, mientras estaba vigente un toque de queda. Según la Corte Interamericana los hechos ocurren en dos contextos importantes: el contexto de violencia y discriminación contra personas LGBTI en el Estado de Honduras; y por otra, el contexto del golpe de Estado acaecido el 28 de junio de 2009.

Este fallo de la Corte Interamericana dictado el 26 de marzo de 2021, determina la urgencia de reconocer la problemática de los asesinatos de mujeres *trans* y, de establecer un consenso sobre los mecanismos de protección de sus derechos. Es

---

<sup>157</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia Vicky Hernández y Otras vs Perú*, dictada el 26 de marzo de 2021.

decir, si será a través de la vía del feminicidio, o algún mecanismo *sui generis*, como se advierte de los comentarios en los votos disidentes del fallo en comento.

### **3.3.1. Contexto del Caso**

Los hechos del presente caso tuvieron lugar en un contexto de violencia contra las personas LGBTI, ya que existía un contexto general de discriminación y violencia contra estas personas.

Cabe destacar la manifestación de Claudia Spellmant en su testimonio durante la audiencia pública este caso, respecto del contexto “*de detenciones arbitrarias e ilegales, [a] las violaciones sexuales, [a] las extorciones, [a] las extorciones, [a] los golpes [...], por parte de la policía y también [a] los asesinatos*” que sufren las mujeres trans trabajadoras sexuales en San Pedro Sula y en Honduras durante esos años. La testigo de igual manera refiere que cuando las mujeres trans trabajadoras sexuales eran arrestadas, se las llevaban en la patrulla, y que a veces los policías sacaban sus pistolas para atemorizarlas, las golpeaban con los toletes, les arrancaban las pelucas. Además comentó que los agentes de policía les decían que eran “una mala imagen para la ciudad” y que ellas eran hombres por lo que no tenían motivo para vestirse de mujer.

Por otro lado se encuentra la circunstancia del golpe de Estado de 28 de junio de 2009. No siendo suficiente con la situación de violencia contra las personas LGBTI, el 28 de junio de 2009, el presidente de Honduras fue derrocado mediante un golpe de estado, precisamente el mismo día que Vicky Hernández fue asesinada.

En el año 2010 la Alta Comisionada de Naciones Unidas menciona en su Informe sobre las violaciones a los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado,

“...se adoptaron varias medidas que limitaban los derechos fundamentales, como toques de queda, la represión de las manifestaciones y el cierre de medios de difusión. Estas disposiciones se aplicaron de manera arbitraria y discriminatoria, [...] y sirvieron para encubrir o justificar el uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, abusos sexuales y persecuciones políticas. Sobre la

base de esas medidas, se violaron algunas libertades fundamentales, como la de expresión, circulación y reunión, así como los principios de proporcionalidad y legalidad”.<sup>158</sup>

Como ya se mencionó, Vicky Hernández fue una mujer trans, trabajadora sexual. No obstante, es importante destacar que nació el 21 de septiembre de 1983, lo que implica que al momento de su muerte contaba con apenas 25 años cumplidos. Estudió hasta el sexto grado de la educación primaria, para posteriormente verse en la necesidad de trabajar y apoyar económicamente a su madre y contribuir con los gastos educativos de su sobrina.

Al momento de los hechos, Vicky Hernández padecía de VIH y vivía con su madre, la señora Rosa Argelia Hernández Martínez; su prima Tatiana Rápalo Hernández y su sobrina Argelia Johanna Reyes Ríos en San Pedro Sula.

### **3.3.2. Análisis de fondo**

El presente caso se relaciona con la determinación de responsabilidad del Estado hondureño respecto a la muerte de Vicky Hernandez en un contexto de violencia contra la comunidad LGBTI y un golpe de Estado en Perú. Se analiza la responsabilidad estatal respecto de violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada, a la libertad de expresión, al nombre, a la protección judicial, a una vida libre de violencia, en perjuicio de Vicky Hernández; y el derecho a la integridad personal de las familiares de la víctima.

### **3.3.3. Derecho a la Igualdad y No Discriminación**

---

<sup>158</sup> ONU, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009, A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010.

Sobre este derecho la Corte manifiesta que mientras que la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención, el artículo 24 del citado instrumento protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 prohíbe la discriminación de derecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado, y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación contenida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Por otra parte, si la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención.

Como se apuntó *supra* la Corte reconoció que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. Asimismo, insistió que la orientación sexual, identidad de género, o expresión de género de una persona, son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar de forma discriminatoria en contra de una persona por motivo de estas categorías.

Como se analizó en el Caso Azul Rojas Marín y Otra vs Perú, la violencia contra las personas LGBTI contiene intrínseco un fin simbólico. El tribunal lo manifiesta de la siguiente manera:

“...la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación [...] la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con

una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio”.<sup>159</sup>

### **3.3.4. Derecho a la Vida y a la Integridad Personal**

La Corte ha establecido que el derecho a la vida es el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida (obligación positiva) conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Ahora bien, con respecto al derecho a la integridad personal la Convención Americana reconoce este derecho en su artículo 5 y establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prevé que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o inhumanos o degradantes.

En el caso que nos ocupa la Corte determinó lo siguiente:

“En el presente caso, el Tribunal constata que, si bien no es posible determinar con toda certeza que en los hechos del caso estuviesen implicados agentes de la policía, existen varios indicios de la participación de agentes estatales en esos hechos que se suman a un contexto de violencia contra las personas LGBTI, y en particular contra las mujeres trans trabajadoras sexuales, que apuntan a una responsabilidad del Estado por una violación al derecho a la vida y a la integridad de Vicky Hernández.

[...]

---

<sup>159</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia Vicky Hernández y Otras vs Perú*, párrafo 70. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 47 y 79.

En suma y de conformidad con lo expuesto, esta Corte concluye que existen indicios suficientes como para afirmar que el Estado hondureño es responsable por una violación al derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicky Hernández.

Por otra parte, en lo que respecta el derecho a la integridad personal de Vicky Hernández, esta Corte constata que no fueron presentados alegatos autónomos por parte de la Comisión o de las representantes que se refieren a este derecho. Sin perjuicio de ello consta que el cuerpo de Vicky Hernández mostraba unas heridas irregulares en su ojo izquierdo y la región frontal izquierda y una equimosis en su región palpebral. Asimismo, se encontraron indicios que podrían permitir concluir que pudo haber sido víctimas de violencia sexual en los momentos previos a su muerte. Esta Corte entiende que, por las circunstancias en las que acaecieron los hechos que culminaron con la muerte de Vicky Hernandez, ésta debe haber experimentado dolor y angustia en los momentos previos a su homicidio que permiten razonablemente inferir que impactaron su integridad física y moral en los términos del artículo 5.1 de la Convención Americana.

### **3.3.5. Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial**

Respecto a estos derechos, cabe señalar que la Corte Interamericana ha especificado los principios que son necesarios observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos; que pueden incluir, entre otros: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, resulta necesario investigar la escena del crimen de

forma exhaustiva, así como realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.<sup>160</sup>

Por otro lado la Corte ha indicado que cuando se investigan actos violentos como los homicidios, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios. Lo anterior implica que, cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe actuar en consecuencia, es decir, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones razonadas, imparciales y objetivas, sin soslayar los hechos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación.

En el caso que nos ocupa, la Corte advierte que la única línea de investigación adoptada por el Estado de Honduras fue la tendiente a individualizar a la persona relacionada con el supuesto hecho de amenaza que sufrió Vicky Hernández, y cuya única prueba se desprende de una declaración tomada a la madre de la víctima dos años después de ocurridos los hechos. No obstante, las autoridades estatales omitieron en la investigación los elementos que indicaban que el hecho podría estar vinculado con la identidad de género de la víctima, con la circunstancia de que ella era una mujer trans. Asimismo, el Estado hondureño soslayó los indicios que apuntaban a una posible agresión o violencia sexual en perjuicio de Vicky Hernández, ni el contexto de discriminación y violencia contra personas LGBTI o el contexto de violencia policial en contra de personas de esta comunidad.

### **3.3.6. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, a la Libertad Personal, a la Vida Privada, a la Libertad de Expresión y al Nombre**

Según la Corte Interamericana estos derechos se conculcaron en tres momentos: a) como consecuencia del homicidio de Vicky Hernández; b) en el marco de las

---

<sup>160</sup> Cfr, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, sentencia dictada el 7 de junio de 2003.



investigaciones relacionadas con dicho homicidio, y c) en el marco jurídico general del Estado de Honduras que no reconocía la identidad de género de Vicky Hernández.

El Tribunal, con base en 1) el contexto de discriminación y de violencia contra personas LGBTI en Honduras, en particular durante la época en la que ocurrió la muerte de Vicky Hernández; 2) la existencia de un preservativo aparentemente usado al lado del cuerpo de Vicky Hernández; 3) la exposición del cuerpo sin vida de la víctima en plena calle, vestida con su atuendo como una trabajadora sexual; 4) la condición de defensora de las personas LGBTI y sus derechos; y 5) la naturaleza de las heridas en su rostro, señaló que existieron elementos suficientes para inferir razonablemente que la violencia ejercida contra Vicky Hernández, que culminó con su muerte, fue ejercida por motivos de género.

Asimismo, las autoridades hondureñas no desplegaron una línea de investigación relacionada con las labores de activista de Vicky Hernández dentro del colectivo trans Colectivo Unidad Color Rosa; no abordaron hechos como un posible crimen por prejuicio por motivos de identidad de género a pesar de la existencia de un contexto en ese sentido. Por otra parte, dichas autoridades dejaron una indicación en el expediente sobre la calificación del asesinato como un posible crimen pasional; no realizaron los estudios correspondientes para determinar si Vicky Hernández fue víctima de violencia sexual y registraron el sexo/género de la víctima como masculino, y en términos generales se la identificó como un hombre.

Este análisis realizado por la Corte es de especial relevancia para este trabajo de investigación, ya que abre el panorama de reconocimiento del derecho a la identidad de género en un caso concreto.

Al respecto la Corte Interamericana señala lo siguiente:

“... el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y

11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18).

[...] La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

[...] Los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”.<sup>161</sup>

Por lo anterior, el Tribunal concluye que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos contenidos en los registros de identidad sean acordes a la concepción que tienen de sí mismo, se encuentra protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona la posibilidad de registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.

Por las condiciones apuntadas, la Corte encuentra al Estado hondureño responsable por la violación al deber de garantizar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad personal, el derecho a la vida privada, a la libertad de expresión, y al nombre contenidos en los artículos 3, 7, 11, 13, y 18 de

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, párrafos 115 a 118.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 24, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicky Hernández.

### **3.3.7. Violación a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

Tanto la Comisión Interamericana como las representantes alegaron que en este caso se vulneraron las obligaciones establecidas en los artículos 7.a y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) por los hechos relacionados con el homicidio de Vicky Hernández.

Cabe señalar que el Tratado en comento fue adoptado por los países ante la necesidad de proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención Belém do Pará en su artículo 1° establece una definición de violencia contra la mujer, siendo: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>162</sup>

Como se manifiesta en la sentencia, este tipo de violencia se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.<sup>163</sup>

---

<sup>162</sup> OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Para), artículo 1. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>163</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Castro Castro vs Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006; Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, sentencia del 16 de noviembre de 2009; y Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020.

La Corte de forma clara apunta que la violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o la expresión de género, y en específicamente de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre.<sup>164</sup> La manifestación de esta violencia deriva de un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva.

Cabe destacar lo referido por la Corte:

“... el artículo 9 de la Convención Belém do Pará insta a los Estados para que, a la hora de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomen en cuenta la <<situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada>>. Esta lista de factores no es numerus clausus, como lo indica la utilización de la expresión <<entre otras>>. De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. En efecto, la Corte ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Además esta Corte ha sostenido que la identidad de género es <<la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento>>, por lo que <<el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria

---

<sup>164</sup> *Cfr.* Opinión Consultiva OC24/17.

que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad>>”<sup>165</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, manifestó que:

“...la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la CIDH considera que la Convención de Belém do Pará es un <<instrumento vivo>>. En consecuencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores <<entre otros>>, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género”.<sup>166</sup>

En ese sentido, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su Recomendación No. 35 de 2017 sobre la violencia por razón de género, consideró que la expresión “violencia de género contra la mujer” es “ un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia”. De igual forma en esa Recomendación se analizan los diferentes factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos “ la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual”.<sup>167</sup>

En ese sentido la Corte Declara que el Estado hondureño es responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7.a de la Convención

---

<sup>165</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia Vicky Hernández y Otras vs Perú*, párrafo 129.

<sup>166</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrafo 52, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

<sup>167</sup> CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párrafos 9 y 12.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, respecto de la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la vida de la vida y en el artículo 7.b en perjuicio de las familiares, por no haber investigado adecuadamente con la debida diligencia requerida y libre de estereotipos de género.

### **3.3.8. Votos parcialmente disidentes de la sentencia**

El fallo en comento, no obstante se convinieron en la mayoría de las cuestiones jurídicas, no ocurrió así respecto de que se declaró al Estado responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7.a y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

La Jueza Elizabeth Odio Benito considera que el artículo 7 del tratado de referencia no aplica al presente caso por los razonamientos siguientes:

- El sexo y el género son categorías que nunca fueron intercambiables porque no son sinónimos ni nunca lo fueron. Por una parte, el sexo es una cualidad biológica, mientras que el género es una construcción social.
- La identidad de género, que se define como “la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.<sup>168</sup> Es un sentimiento que puede cambiar de un día a otro.
- En la sentencia parece que ya no se hablará más de mujeres y hombres (sexo) con sus características propias, sino de “personas”, en neutro, en

---

<sup>168</sup> Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

indefinido. Género, como un constructo cultural, también desaparece. Todo se dirige a que solo exista la “identidad de género” como una autodeterminación subjetiva.

- Las luchas contra discriminaciones y desigualdades, no solo la de las mujeres contra el patriarcado, sino todos la de todos quienes han denunciado racismos, prejuicios, patrones culturales, desaparecen.
- El feminismo es una teoría política y un movimiento social que tiene como fin la erradicación de la desigualdad entre hombres y mujeres en todas las estructuras sociales. En tanto que teoría social y política, su objetivo es alcanzar esta igualdad sexual, es decir, la erradicación del sexismo en todas sus formas.
- El feminismo tiene como objeto central a la mujer (y en este caso de la violencia contra la mujer por el hecho de serlo) y la específica opresión que sufre, su origen e impacto.
- Entonces si se confunde la lucha feminista y se sustituye al sujeto del feminismo -mujer biológica-, para ahora ser una extraña y confusa variable de identidades subjetivas, debemos tener en cuenta sobre las consecuencias negativas sobre décadas de lucha y teoría feminista. Y no solo el feminismo desaparecería sino también la teoría de los derechos humanos, la cual se basa en categorías objetivas y científicas, no en sentimientos y autopercepciones.
- Por un lado, la violencia sexual que sufren las mujeres desde la prehistoria, surge con la claridad que las mujeres son violentadas por el hecho de ser mujeres. Siendo su sexo femenino el origen de esa violencia. No omita señalar que a la misma se suman factores étnicos, de orientación sexual, religiosos, políticos, etc., pero se parte de que las víctimas tienen en común ser mujeres (biológicas).
- Por otro lado, la violencia y discriminación que sufren las personas trans y los grupos que desafían los parámetros y paradigmas de la heterosexualidad trasciende al sexo con el que nacieron. Estas discriminaciones, humillaciones y violencias que deben enfrentar se originan en su desafío a la

existencia de dos únicos sexos y una única orientación sexual aceptable: la heterosexualidad.

- La sentencia que versa sobre los actos de violencia a los que fue sometida la señora Vicky Hernández, una mujer trans, en el contexto del golpe de Estado en Honduras en el año 2009, que tuvieron como resultado su muerte, esta violencia difiere de plano de la violencia que reciben a diario las mujeres por el hecho de ser mujeres.
- Entender las causas de la violencia contra colectivos en situación de vulnerabilidad (en este caso mujeres y personas trans) es fundamental para poder atacar la raíz del problema. Mezclar o fusionar estas diferentes realidades solo produce confusión, y por lo tanto, una obstaculización, que no beneficia a ninguno de los dos colectivos.
- La sentencia al equiparar al género con la identidad de género, ignora los elementos diferenciadores de estos tipos de violencia y distorsiona el análisis de las causas y consecuencias de dichas violencias.

De la presente Resolución Internacional podemos advertir que, si bien se ha avanzado en la integración de una teoría de género, conforme se van presentando los casos en particular resulta compleja su determinación al momento de establecer si determinados conceptos corresponden o no a los sujetos.

Se considera que el Derecho, al ser un conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones a los sujetos a los que va dirigido, debe ser lo más claro posible a fin de evitar dejar en estado de indefensión. Como podemos observar la materia de género apenas comienza a dilucidar ciertos conflictos teóricos al momento de emitir jurisprudencia respecto a sujetos que previamente no tenían reconocimiento como lo tiene ahora.

Cabe señalar que se comparte la postura de la Jueza Odio Benito establecida en su voto disidente, ya que si bien las normas emitidas por un Estado para la protección de la mujer se adecúan al supuesto de que una persona se identifique como tal, no siempre se trata de este tipo de violencia, sino de la diversa que se motiva por no cumplir con el sistema cisgénero establecido.



### 3.4. Caso Barbosa de Souza y Otros vs Brasil<sup>169</sup>

Este caso versa sobre la alegada impunidad de la muerte de Márcia Barbosa de Souza ocurrida en junio de 1998 llevada a cabo por el entonces Diputado Estatal Aécio Pereira de Lima. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que i) la inmunidad parlamentaria en los términos definidos en la normativa penal interna generó una demora al proceso penal de carácter discriminatoria, ii) el plazo de más de nueve años que duró la investigación y el proceso penal por la muerte de Márcia Barbosa de Sousa resultó en una violación a la garantía de plazo razonable y una denegación de justicia, iii) no se subsanaron las deficiencias probatorias ni se agotaron todas las líneas de investigación, siendo la situación resultante incompatible con el deber de investigar con la debida diligencia, y iv) el homicidio de Márcia Barbosa de Sousa, como consecuencia de un acto de violencia, aunado a las fallas y retrasos en las investigaciones y el proceso penal, afectaron la integridad psíquica de sus familiares.

Cabe destacar que las muertes violentas de mujeres en Brasil no ocurren de la misma forma, sino que existe una notable diferencia por raza. La tasa de victimización de las mujeres negras en Brasil en 66 veces mayor a la de mujeres blancas.

Por lo que hace a la respuesta del Poder Judicial en el Estado Brasileño a los casos de violencia contra la mujer, durante los años 90, en muchos casos, en aplicación a la Ley 9.099/95<sup>170</sup>, se condenaba a los agresores a pagar sumas irrisorias de dinero como indemnización en el ámbito civil y, solamente el monto de una canasta básica como condena penal, ya que gran parte de las agresiones eran clasificadas como “delitos de menor potencial ofensivo”.

---

<sup>169</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia Caso Barbosa de Souza*, dictada el 07 de septiembre de 2021.

<sup>170</sup> Ley N° 9.099 de 26 de septiembre de 1995. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l9099.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9099.htm).

### 3.4.1. Contexto de violencia contra la mujer en Brasil

La violencia contra las mujeres en Brasil representa un problema estructural y generalizado debido a la ausencia de estadísticas nacionales, lo que implicó la ausencia de políticas públicas eficaces para combatir dicha violencia. Para el momento en el que ocurrieron los hechos, no existían datos sobre el número de muertes violentas de mujeres en razón de su género en el Estado Brasileño.

La primera encuesta nacional sobre violencia en Brasil se llevó a cabo en 1988 por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE)<sup>171</sup>, la cual indicó que, de las víctimas de violencia en el ámbito doméstico, un 63% eran mujeres y, en 70% de los casos, el agresor era el marido o compañero<sup>172</sup>. Por otra parte, en un estudio realizado en 2004 estimó que, cada 15 segundos, una mujer era severamente golpeada por un hombre en Brasil<sup>173</sup>. Asimismo, una investigación del Senado de Brasil del año 2015 advirtió que una de cada cinco mujeres había sufrido alguna especie de violencia doméstica o familiar, que las mujeres con el nivel de educación más bajo son las más afectadas y que las que tienen entre 20 y 29 años son las más propensas a sufrir violencia doméstica por primera vez<sup>174</sup>.

### 3.4.2. El homicidio de Márcia Barbosa de Souza

Márcia era una joven afrodescendiente de veinte años de edad, estudiante del último año de secundaria, residente en la Ciudad de Cajazeiras, Brasil. Vivía con su padre y su hermana menor. Era una familia de escasos recursos económicos por lo

---

<sup>171</sup> Linhares, Leila. La violencia contra las mujeres en Brasil y la Convención de Belém do Pará diez años después. En *El Progreso de las Mujeres en Brasil*. UNIFEM, Fundación Ford, CEPIA: Brasilia. 2006, p. 261. Disponible en: <http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/Cartilhas/Progresso%20das%20Mulheres%20no%20Brasil.pdf>.

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>173</sup> Venturi, Gustavo; Recamán, Marisol; Oliveira, Suely de (Orgs.). *La mujer brasileña en los espacios público y privado*. 1. edición. São Paulo: Editora Fundação Perseu Abramo. 2004, p. 26. Disponible en: <https://library.fes.de/pdffiles/bueros/brasilien/05629-introd.pdf>.

<sup>174</sup> Informe "Violencia doméstica y familiar contra la mujer", publicado en agosto de 2015 por el Senado Federal de Brasil, pp. 11 a 18. Disponible en: <https://www12.senado.leg.br/institucional/omv/entenda-aviolencia/pdfs/violencia-domestica-e-familiar-contra-a-mulher>.

que Márcia pretendía buscar trabajo para contribuir con la renta familiar. Su madre, quien vivía muy cerca, realizaba servicios de limpieza en una escuela municipal en Cajazeiras y su padre era funcionario de la Municipalidad y taxista.

Márcia Barbosa de Souza viajó a la ciudad de João Pessoa, capital de Paraíba el 13 de junio de 1998 con su hermana para participar en una Convención del Partido del Movimiento Democrático Brasileño. Luego de la Convención, la hermana volvió a Cajazeiras y Márcia Barbosa de Souza permaneció en la ciudad, posiblemente para buscar trabajo, hospedándose en el hotel posada “Canta-Mare”.

El 17 de junio de 1998, aproximadamente a las diecinueve horas, Márcia Barbosa de Souza recibió una llamada del entonces Diputado Estatal de Paraíba, Aécio Pereira de Lima, por lo que salió para encontrarse con él. Posteriormente, a las veintiún horas, en el Motel Trevo, se realizó una llamada del celular que utilizaba el señor Aécio Pereira a un número de teléfono residencial en la ciudad de Cajazeiras. Durante la llamada, Marcia Barbosa conversó con varias personas incluyendo al señor Pereira de Lima.

En la mañana del 18 de junio de 1998, una persona observó que alguien tiraba el cuerpo de una persona (posteriormente identificada como Márcia Barbosa de Souza) desde un vehículo a un terreno baldío en el Altiplano Cabo Branco, cerca de la ciudad de João Pessoa, en el estado de Paraíba.

Márcia Barbosa de Souza presentaba escoriaciones en la parte frontal de su rostro, en la nariz y en sus labios. Además el cuerpo presentaba equimosis en labios nariz y dorso y tenía vestigios de arena. De la autopsia se advirtió que la cavidad craneal, torácica abdominal y el cuello presentaban hemorragia interna y, como causa de muerte, se determinó la asfixia por sofocación, resultante de una acción mecánica. Cabe señalar que el perito médico legal que examinó su cadáver determinó que la víctima había sido golpeada previamente a su muerte y había sufrido una acción compresiva en el cuello.

#### **3.4.3. Consideraciones de la Corte**

El presente asunto versa sobre la responsabilidad internacional del Estado Brasileño por las violaciones al derecho de acceso a la justicia de la madre y el padre de Márcia Barbosa de Souza, así como la obligación de investigar dicho delito con la debida diligencia estricta requerida y en un plazo razonable.

La Corte advierte que el marco jurídico constitucional de Paraíba y reglamentario en Brasil, para la fecha de los hechos, obstaculizó de forma arbitraria el acceso a la justicia de los familiares de Márcia Barbosa de Souza. Además, la Corte concluye que la negativa del levantamiento de inmunidad parlamentaria del entonces Diputado Aécio Pereira de Lima por parte del órgano legislativo fue un acto arbitrario, transformándose esta negativa en el mecanismo que propició la impunidad del homicidio de la señora Barbosa de Souza, haciendo ilusorio el acceso efectivo a la justicia de sus familiares en el presente caso.

Por otro lado el Tribunal Internacional constata que, si bien existían indicios que apuntaban en dirección a la posible participación de otras personas el homicidio de Márcia Barbosa de Souza, no se realizaron las diligencias de investigación necesarias. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia para investigar seriamente y de manera completa la posible participación de todos los sospechosos del homicidio de Márcia Barbosa.

Cabe señalar que, tomando en cuenta que transcurrieron casi diez años desde los hechos del caso hasta la sentencia penal condenatoria en primera instancia, la Corte concluye que el Estado violó el plazo razonable en la investigación y tramitación del proceso penal relacionado con el homicidio del Márcia Barbosa de Souza.

#### **3.4.4. Estereotipos de género en las investigaciones**

En el caso en comento, la Corte verificó la existencia de una intención de devaluar a la víctima por la neutralización de valores, ya que durante todo el proceso penal, el comportamiento y la sexualidad de Márcia Barbosa de Sousa fue un tema especialmente relevante, provocando la construcción de una imagen de la víctima

como generadora o merecedora de los hechos. Lo cual, a su vez, provocó el desvío de las investigaciones a través de estereotipos relacionados con la vida personal de la Márcia Barbosa.

Es relevante manifestar que durante la tramitación del proceso penal contra Aécio Pereira de Lima, el abogado de la defensa solicitó la incorporación al expediente del proceso más de ciento cincuenta páginas de artículos periodísticos que versaban sobre la prostitución, sobredosis y pretendido suicidio de Márcia Barbosa de Souza, con la intención de dañar su imagen. Asimismo, dicho defensor realizó diversas menciones durante el proceso sobre la orientación sexual de la víctima, una supuesta drogadicción, comportamientos suicidas y depresión. Describió a Márcia como una “prostituta” y a Aécio como “el padre de familia” que “se dejó llevar por los encantos de una joven” y que, en un momento de rabia, habría “cometido un error”.

Por lo anterior el Tribunal Internacional determina que la investigación y el proceso penal por los hechos relacionados con el homicidio de Márcia Barbosa de Souza tuvieron un carácter discriminatorio por razón de género y no han sido conducidos con una perspectiva de género, de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención Belém do Pará. En ese sentido, el Estado no adoptó medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el derecho de acceso a la justicia respecto de los casos relacionados con violencia contra las mujeres, en perjuicio de los familiares de Márcia Barbosa de Souza, por lo que en el presente caso no se garantizó el derecho de acceso a la justicia sin discriminación así como el derecho a la igualdad.

En las condiciones apuntadas, la Corte Interamericana encuentra que el Estado de Brasil violó los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del citado tratado, así como las obligaciones contempladas en el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de los padres de Márcia Barbosa de Souza.

#### **3.4.5. Reparaciones**

Con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte considera parte lesionada a quienes hayan sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo que se tuvo como parte lesionada a la madre y al padre de Márcia Barbosa de Souza, quienes serán beneficiarios de las reparaciones ordenadas por la Corte.

Las reparaciones que el Tribunal Internacional determinó para el caso que nos ocupa, son las siguientes:

➤ Medidas de satisfacción

La Corte dispone que el Estado publique, en el plazo de seis meses

a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, así como en las página web de la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba y del Poder Judicial de Paraíba, y en otro diario de amplia circulación nacional , con un tamaño de letra legible y adecuado.

b) la Sentencia en su integridad, disponible en un periodo de al menos un año, en un sitio web oficial del estado de Paraíba y del Gobierno Federal, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.

La Corte estima necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso en el plazo de un año.

➤ Medidas de rehabilitación

La Corte considera que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por la madre de Márcia Barbosa de Souza que atienda a sus especificidades y antecedentes. En consecuencia, el Tribunal ordena pagar una suma de dinero a la madre para que pueda sufragar los gastos de los tratamientos que sean necesarios.

➤ Garantías de no repetición

La Corte considera necesario recolectar información integral respecto de las varias formas de violencia basada en género para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello formular las políticas públicas pertinentes. Por lo que se ordena al estado que en el plazo de tres años el Estado diseñe e implemente un sistema nacional centralizado de recopilación de datos desagregados por edad, raza, clase social, perfil de víctima, lugar de ocurrencia, perfil del agresor, relación con la víctima, medios y métodos utilizados, entre otras variables que permitan el análisis de cuantitativo y cualitativo de hechos de violencia contra las mujeres y, en particular, muertes violentas de mujeres. Además deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones.

La Corte considera pertinente ordenar que la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba lleve a cabo una jornada de reflexión y sensibilización, que lleve el nombre de Márcia Barbosa de Souza, sobre el impacto del feminicidio, la violencia contra la mujer y la utilización de la figura de la inmunidad parlamentaria, tomando en cuenta el contenido de la Sentencia.

Asimismo, el Tribunal Internacional consideró que es pertinente que el Estado Brasileño adopte e implemente un protocolo nacional que establezca criterios claros y uniformes , para la investigación de los feminicidios. Este instrumento deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género, así como la jurisprudencia de la propia Corte. Este protocolo deberá estar dirigido al personal de la administración de justicia que intervenga en la investigación y tramitación de casos de muertes violentas de mujeres. Además deberá incorporarse al trabajo de los referidos funcionarios a través de resoluciones y normas internas que obliguen su aplicación por todos los agentes del Estado.

➤ Indemnizaciones compensatorias

La Corte Interamericana en su jurisprudencia ha desarrollado el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que este puede comprender tanto los

sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directo y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o a su familia. En ese sentido, dado que no es posible asignar el daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación.

Los representantes de las víctimas no requirieron montos específicos ni señalaron elementos concretos para evaluar los daños sufridos. No obstante, la Corte advierte, dada la naturaleza de los hechos y violaciones determinados en la sentencia, las víctimas sufrieron daños materiales e inmateriales que deben ser compensados. Por lo tanto, se determina fijar, por concepto de daño material e inmaterial, el pago de USD\$ 150.000.00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas, lo cual incluye el monto indemnizatorio en virtud de la imposibilidad de reabrir la investigación penal sobre los otros posibles partícipes del homicidio de Márcia Barbosa de Souza, así como la suma que permita a la madre de la víctima directa sufragar los gastos de los tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos que sean necesarios.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara, por unanimidad, que el Estado Brasileño es responsable por la violación a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en relación con las obligaciones previstas en el artículo 7.b de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de los padres de Márcia Barbosa de Souza.

Por otro lado, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los padres de Márcia Barbosa de Souza.

### **3.4.6. Conclusiones**

De la presente resolución podemos llegar a tres conclusiones principales:

- Es el primer caso en donde se aborda, desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de inmunidad parlamentaria.
- Si bien el asunto fue atendido como un homicidio, debido a que para el momento de los hechos aún no se encontraba tipificado el feminicidio, la sentencia de la Corte advierte la ausencia de la perspectiva de género y la existencia de estereotipos de género que crearon una imagen de la víctima como provocadora de los hechos.
- El Tribunal advierte, como lo ha hecho en otros casos de violencia contra la mujer la carencia de bases de datos eficaces y la implementación efectiva de protocolos que incluyan la perspectiva de género en casos de violencia de este tipo.

## **CAPÍTULO IV PROPUESTAS PARA EL REPLANTEAMIENTO JURÍDICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO**

### **4.1. Creación de una plataforma nacional digital para recabar datos de violencia de género.**

Como se puede advertir, uno de los mayores obstáculos al que se enfrenta una sociedad como la mexicana, al tratar de combatir la violencia contra la mujer (y su extremo: el feminicidio) es la carencia de datos para poder visualizar y atacar el problema en su dimensión real.

Si bien, se han generado algunas bases de datos, a la fecha no existe una plataforma que recabe la información necesaria para poder generar indicadores representativos. Es decir, hace falta fortalecer la obtención de datos y la alimentación de sistemas de archivo digital, tanto locales como nacionales, para estar en posibilidad de determinar las acciones que resulten más eficaces para el combate de este tipo de violencia y aún más para la comprobación de la efectividad de las políticas desarrolladas por un Gobierno.

Cabe señalar que el Comité CEDAW, a través de su informe de 2018, refiriéndose a México, señaló lo siguiente:

*“24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación núm., 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:*

*[...]*

*g) Refuerce los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios, y*

*las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores...*<sup>175</sup>

Actualmente los sistemas computacionales ofrecen cada vez herramientas más capaces para poder albergar inmensas cantidades de información y con estas poder realizar análisis más completos. Cabe mencionar que para ello es necesario que no solo existan los recursos materiales y digitales sino que se capacite a los agentes del Estado para recabar de forma adecuada los datos requeridos.

Es por lo anterior que se considera urgente la creación de una plataforma digital que recabe los datos de las diversas autoridades que conocen de los incidentes en materia de violencia de género; y que ésta se alimente de la información que continuamente arrojan los incidentes generados por este tipo de violencia.

El objetivo de esta propuesta es que tanto el Gobierno como la sociedad, no tomen decisiones equivocadas a pensar que conocen un fenómeno tan complejo como el feminicidio. Solo se podrá implementar una estrategia con mayor eficacia cuando se tengan los elementos fácticos de forma fehaciente y actualizada, y ello es posible con un sistema digital de almacenamiento de datos en esta materia.

#### **4.2. Replanteamiento conceptual del tipo penal de feminicidio**

Como se pudo advertir en el segundo capítulo de este trabajo de investigación, el tipo penal de feminicidio encuentra su sitio en una diversidad de ubicaciones dentro de las legislaciones penales sustantivas. Si bien, se tiene en cuenta que México al ser una República Federal, cada Entidad Federativa cuenta con soberanía para que, en ejercicio de sus atribuciones, legisle lo que a los bienes jurídicos de su población convenga; también es relevante el hecho de que no a la fecha ni siquiera existe a nivel doctrinal una convención sobre dónde debe encontrarse

---

<sup>175</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, CEDAW/C/MEX/CO/9, apartado sobre violencia de género contra las mujeres, párrafo 24, inciso g.

regulada penalmente la acción de privar de la vida a una mujer por razón de su género.

Cabe señalar que, si bien ya existe el tipo penal de feminicidio, a la fecha existe continúa existiendo polémica en el ámbito académico e ideológico, respecto de cómo y dónde tipificar al feminicidio dentro de la normativa nacional.

Algunos alegan que resulta suficiente la protección de los derechos de la mujer a través de los tipos penales neutros. Es decir, que los delitos como el parricidio (homicidio calificado por parentesco o relación de pareja) son suficientes para satisfacer la afectación al bien jurídico tutelado de la mujer en el contexto del feminicidio. No obstante, ya distintos informes y recomendaciones de organismos internacionales se han manifestado respecto a que los tipos penales neutros perjudican a las mujeres (en particular a las que sufren violencia) ya que los contextos discriminatorios que prevalecen en los sistemas de justicia favorecen a que la mujer sufra castigos más severos, en comparación con un masculino.

Un segundo debate sobre este fenómeno, radica en que el feminicidio debe encontrarse contar con un carácter diferenciado. Es decir, que el feminicidio al derivar de una demanda social muy específica, necesita contar con un espacio en la norma para visibilizar lo más posible el contexto de violencia que sufre este grupo social. Si bien es cierto que la inclusión a nivel nacional del tipo penal de feminicidio ha sido parte de un conjunto de acciones políticas con el objetivo de visibilizar y combatir la violencia contra la mujer, lo anterior no significa que su descripción en la propia norma y su ubicación sea eficaz. El feminicidio atenta contra el valor primigenio del que derivan el desarrollo de todos los demás derechos y, por ello, se considera que es de mayor relevancia encontrar un mecanismo técnico-jurídico que el hecho de una visibilización a través de la norma.

En ese contexto, los Gobiernos han optado (más por presión internacional y social) por legislar de forma urgente la figura del feminicidio, sin detenerse demasiado a polemizar sobre los alcances de dichas descripciones típicas, su eficacia y posibles deficiencias.

Es por lo anterior, que se propone reubicar el enfoque de la figura socio-jurídica del feminicidio. Esto es, no perder de vista que lo que se pretende con el tipo penal de feminicidio es garantizar la vida de cada mujer en el territorio mexicano.

El tipo penal de feminicidio no es más que un mecanismo estatal para combatir un problema específico de violencia. Éste no debe pretender *per se* la visibilización social del problema, ya que eso desvía muchas veces la perspectiva de éxito, y aún peor, se genera la percepción que el problema fue solucionado.

Particularmente se considera necesario que dentro de la legislación penal existan tipos penales claros y precisos. Ello implica que no existan asimetrías territoriales que configuren de diversa manera la conducta en un lugar que en otro, ya que esta característica provoca incertidumbre jurídica para las gobernadas.

Por otro lado, aún con un tipo penal de feminicidio claro, preciso y unificado, se requiere para su adecuada implementación la creación de diversas políticas públicas eficaces, que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia.

En esta tesitura, se considera necesario reenfocar el feminicidio desde la óptica de Diane Russell como:

**“el extremo de un continuum de terror anti-femenino** que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como la violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada,[...]. **Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte**, ellas se transforman en Femicidio”.<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> Mata Valdez, Wendy Y, Crímenes contra las mujeres: el Tribunal Internacional, Vanguardia MX, Disponible en: <https://vanguardia.com.mx/articulo/crimenes-contra-las-mujeres-el-tribunal-internacional> ; las negritas son propias.

Con este concepto podemos advertir la cualidad multifactorial del fenómeno del feminicidio el cual solo es resultado de un conjunto de percepciones socioculturales en el sujeto activo que lo llevan a ejecutar acciones que en el caso concreto terminan en la muerte de la mujer.

En ese sentido, podemos observar que el tipo penal debe estar cargado de elementos subjetivos que son aquellos que atienden a la *psique* del agresor, por el hecho de que un acto como el feminicidio es la manifestación de un sistema de dominación de un género sobre otro, a través de un sujeto. En otras palabras, efectivamente el feminicidio debe ser un tipo penal diferenciado precisamente por el hecho de que en comparación con el homicidio simple éste último no cuenta con la carga subjetiva del ejercicio de dominio sobre la mujer.

En conclusión, el feminicidio al ser una figura jurídica regulada en la ley penal por el alcance del daño al bien jurídico de la vida y, en virtud de que no se han obtenido los resultados esperados con la creación de este tipo penal, podemos advertir que es necesario su reenfoque teórico y práctico.

#### **4.3. Reforma y homologación del tipo penal de feminicidio**

Esta propuesta se considera necesaria toda vez que el feminicidio es una manifestación del machismo que se ha desenvuelto dentro de un sistema patriarcal que lo ha validado. En ese sentido, si bien cada Entidad Federativa en el país cuenta con soberanía para determinar sus tipos penales, para que pueda existir una coordinación entre autoridades estatales para combatir el feminicidio debe existir una convención sobre la propia descripción típica. Ya que de lo contrario, como en efecto ocurre actualmente, cada entidad federativa arroja estadísticas pero como se advirtió en el Capítulo II de esta investigación, los tipos penales difieren entre cada Estado de la República, por lo que se combate este fenómeno de forma desordenada.

Cabe señalar, que actualmente se cuenta con un Código Adjetivo Penal que regula todo el territorio nacional. No obstante, continúa siendo necesaria la existencia de un solo Código que regule la materia penal sustantiva a efecto de garantizar la

seguridad jurídica, evitar contradicción de criterios y poder combatir el problema de la violencia de forma integral.

Es por ello que se considera urgente que las treinta y dos Entidades Federativas y la propia Federación, armonicen la tipificación del delito de feminicidio en sus códigos penales respectivos, conforme a la norma federal y de acuerdo a los estándares internacionales a efecto de una aplicación uniforme y funcional a nivel nacional de este delito.

Cabe señalar que recientemente se han hecho intentos para llevar a cabo esta homologación. Verbigracia, el 13 de agosto de 2020 la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, y otras diputadas federales presentaron al Fiscal General de la República la propuesta de tipo penal homologado del delito de feminicidio. Esta propuesta de homologación incluye las siguientes consideraciones:

- Se toma como base el tipo penal establecido en el artículo 325 del Código Penal Federal.
- La conducta base: la privación de la vida de una mujer por razón de género.
- La pena: de 40 a 60 años de prisión y de quinientos a mil días de multa.
- Se contemplan circunstancias agravantes.
- A diferencia de la redacción actual del tipo penal federal se considera establecer que el delito se actualice con la concurrencia de una razón de género.
- Se incorpora la circunstancia de feminicidio infantil en el tipo penal, dado que en el ámbito local la mayoría de los casos se imputan como homicidio en razón de parentesco.

De llevarse a cabo esta homologación, armonizaría en gran parte las políticas públicas encaminadas a combatir la incidencia de este delito y, por lo tanto, reduciría los índices de impunidad al poder llevar a cabo acciones conjuntas e integrales.

No obstante, si bien se apoya la propuesta de homologar la descripción típica en las legislaciones penales de las Entidades Federativas, también se considera que el tipo penal debería ser reformado de fondo, como se muestra a continuación:

*Artículo \*\*\*\*: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razón de misógina.*

*Se entiende por misoginia el odio o aversión por las mujeres. Existirá misoginia cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*

*II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humano.*

*III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.*

*IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

*V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.*



*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos*

Esta propuesta de tipo penal resulta necesaria ya que, de continuar utilizando el término “razón de género” en las descripciones penales para particularizar la violencia contra la mujer obstaculiza la comprensión del fenómeno al no denunciar en concreto el tipo específico de motivación del sujeto activo.

En otras palabras, establecer que la muerte de una mujer por razones de género constituye un feminicidio es conceptualmente erróneo, toda vez que actualmente existe una diversidad de géneros los cuales podrían ser objeto de este delito no solo una mujer por el hecho de serlo.

Por otro lado, al determinar que la conducta que se sanciona es motivada particularmente por un tipo específico de odio (misoginia), se puede establecer con mayor precisión aquellas circunstancias en las que puede incurrir el sujeto activo para acreditar dicha motivación.

Asimismo, con esta propuesta se permite la concurrencia en la legislación penal de diversas conductas que implican una motivación de género, como los delitos contra personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y se relaciona directamente con la propuesta que se enuncia a continuación.

#### **4.4. Ubicación del feminicidio dentro de los Delitos de Odio**

Como se puede advertir, el feminicidio no es una conducta típica simple, ya que ésta deriva del establecimiento de un sistema de prejuicios que sobrepone a un género sobre otro. Ahora bien, el término “odio” cuando se utiliza en el ámbito jurídico no significa rabia, ira o desagrado general, sino implica un sesgo contra personas o grupos específicos definidos por la ley.

Actualmente el tipo penal de feminicidio se encuentra regulado en los Códigos Penales en un título específico dentro de los Delitos Contra la Vida y la Integridad. No obstante, se considera necesario ubicar al feminicidio dentro de un apartado en la ley penal sustantiva, el cual atienda específicamente a los delitos motivados por odio. Es decir, no solo el feminicidio, sino incluso otros tipos de agresiones motivada por prejuicios sociales y culturales. Por ejemplo, los delitos cometidos por razón de raza, orientación sexual, religión, etnia/nacionalidad de origen, color de piel, **-género-**, identidad de género, entre otras.

#### **4.5. Determinar los alcances de género en el tipo penal de feminicidio**

Hablar de feminicidio ha provocado el debate sobre si este tipo penal comprende dentro de su descripción a las mujeres *trans*. Esta problemática pudo advertirse en el Capítulo III de esta investigación con el Caso Vicky Hernández vs Honduras, en donde se analiza si en el caso de violencia contra una mujer trans se debe atender a la legislación en materia de violencia contra la mujer. No obstante, actualmente ni siquiera en la Corte Interamericana existe un consenso sobre si debe o no atenderse la violencia contra las mujeres *trans* con los mecanismos de protección a la mujer.

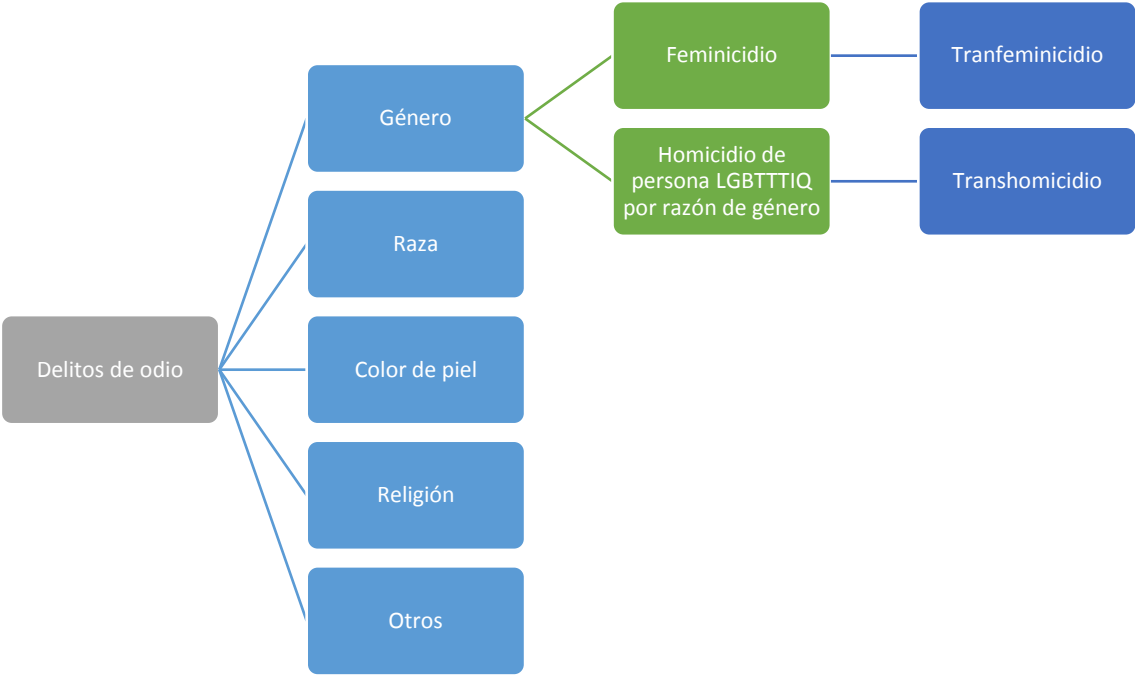
En ese sentido, es que se considera necesario que los Estados, incluyendo el mexicano, determinen en primer lugar, el pleno reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTIQ. Lo anterior, a efecto de que los gobernados puedan hacer exigibles estos derechos a través de la ley y reducir la impunidad de estos delitos.

Una vez reconocidos esos derechos, determinar en la ley un tipo específico de homicidio por razón de su género, dentro del apartado de los delitos de odio que se

propuso *supra*, para que se puedan perseguir este tipo de conductas que son muy específicas a este tipo de personas.

Cabe señalar que, no todo homicidio de una mujer *trans* ha de clasificarse como transfeminicidio, toda vez que no necesariamente la motivación del sujeto va a recaer en que la víctima sea mujer, sino que el móvil va a ser el hecho de que la víctima no cumple con el sistema binario que establece que los hombres deben vestirse y actuar de determinada forma y no como lo determine su identidad de género.

Para ilustrar lo anterior, se muestra la propuesta de ubicación de los términos expuestos en el siguiente diagrama:



## CONCLUSIONES

A partir del análisis precedente, de manera enunciativa mas no limitativa, toda vez que el tema que nos ocupa es muy complejo, es posible vislumbrar las conclusiones que se exponen a continuación:

**PRIMERA.-** El feminicidio es un fenómeno histórico y muy complejo, que involucra elementos psicológicos, sociales, jurídicos, etcétera. Por lo que, para poder combatirlo resulta necesario una atención interdisciplinaria.

**SEGUNDA.-** No existe a la fecha un sistema de datos desagregado por sexo, edad, condición socioeconómica, entre otras categorías que permitan al propio Estado conocer de forma directa y actualizada la situación de violencia que viven las mujeres en México.

**TERCERA.-** Si bien el feminicidio ya de por sí en los años recientes tenía un crecimiento constante, este tipo de delitos pueden incrementarse en situaciones de crisis, como se pudo advertir con la pandemia provocada por el Coronavirus.

**CUARTA.-** El delito de feminicidio tiene un carácter público por la naturaleza de su sanción establecida en la ley penal. Sin embargo, la conducta de referencia tiene la característica de llevarse a cabo en un ámbito privado, en los hogares de las víctimas o en algún lugar seguro.

**QUINTA.-** El Estado Mexicano ha logrado tipificar a nivel nacional el delito de feminicidio. No obstante, existen asimetrías en su descripción, lo que genera incertidumbre jurídica para los y las gobernadas por lo que se insiste en su homologación.

**SEXTA.-** En virtud de que los tipos penales que describen al feminicidio son ambiguos al establecer que el mismo se motiva por alguna razón de género, se concluye que es necesario su reforma en los códigos penales y la homologación del mismo.

**SÉPTIMA.-** Se concluye que la protección de los derechos de las mujeres ha tenido avances en los años con la teoría de género. No obstante, como se pudo advertir

en la presente investigación, existen diversos géneros que demandan igualmente la garantía de sus derechos, por lo que se deben definir tanto los conceptos como las normas jurídicas que le sean aplicables a cada grupo.

**OCTAVA.-** Como se pudo advertir en la presente investigación, continúan existiendo graves deficiencias en la implementación de medidas para asegurar una vida libre de violencia para las mujeres mexicanas. Los indicadores de este tipo de violencia y particularmente del feminicidio continúan en aumento.

**NOVENA.-** No obstante la obligación internacional de México en materia de derechos humanos de las mujeres y a la ratificación de los instrumentos que protegen a las mujeres de la violencia, el Estado Mexicano ha buscado invisibilizarla en el contexto de violencia generalizada que vive el país, ignorando sus causas, consecuencias y especificidades.

**DÉCIMA.-** El tema de violencia contra la mujer es concepto desarrollado por la Teoría de Género, misma que denunció las asimetrías históricas entre el hombre y la mujer. No obstante, en la actualidad, con los avances académicos y sociales se puede advertir que la teoría de género ya comprende muchos más elementos que solo el relativo a las mujeres. Lo que provoca una mayor comprensión de nuestro entorno y la capacidad para proponer soluciones más eficaces.

## REFERENCIAS

### BIBLIOGRAFÍA

- Butler, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2004.
- Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho Penal*, 4ª edición, Editorial Oxford, 2012.
- Artous, Antoine. *Los orígenes de la opresión de la mujer*. 1ª Edición 2007, Colección Argumentos. Editorial Fontamara, México.
- Barbieri, Teresita de, *Sobre la Categoría del Género, Una introducción teórico-metodológica* en Género y cambio civilizatorio, Santiago de Chile, ISIS, Fin de siglo, Ediciones de las Mujeres.
- Bourdieu, Pierre. *Le sens pratique*. Paris: Minuit. 1980.
- Burin, Mabel, *Género y psicoanálisis: femeninas vulnerables*. 1996, texto recuperado de: <https://www.psicomundo.com/foros/genero/subjetividad.htm>
- Cánovas Marmo, Celia E., *El género. El arte de su resignificación*, Fontamara, 2017, p. 32.
- Carcedo, Ana (coord.), *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*, San José de Costa Rica, Ed. CEFEMINA, 2010.
- Carcedo, Ana y Sargot, Montserrat, *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*, San José, Costa Rica, Organización Panamericana de la Salud (OMS). Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 2000.
- Castilla Karlos, *Crimen de odio, discurso de odio*. En el Derecho las palabras importan. Institut de Drets Humans de Catalunya. 2018.
- CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35.
- CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez; el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117. 2003.

- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Comité de Violencia Sexual. 1er Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México, S.N.E., 2016.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, CEDAW/C/MEX/CO/9, apartado sobre violencia de género contra las mujeres.
- Daza Gómez, Carlos. *Teoría general del delito: Sistema finalista y funcionalista*, 5ª ed. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2006.
- Díaz Aranda, Enrique, *Teoría del delito*. Editorial Straf, México, 2006.
- Espinoza Vera, Rosa Navit, *El Delito de Femicidio: Un Instrumento Mediático de Control Social o una Solución Alternativa de Política Criminológica*, Universidad de San Martín de Porres, Perú, p. 5. Texto recuperado de: [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_13/articulos\\_investigadores/art6.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_13/articulos_investigadores/art6.pdf)
- Hamilton Krieger, Linda, The Burdens of Equality: Burdens of proof. and Presumption in Indian and America Civil Rights Law, *The American, Journal of Comparative Law*, vol. 47. 1999.
- INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2011. Disponible para su consulta en <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2011/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011*, (México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2011).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer, documento publicado el 23 de noviembre de 2020, Comunicado de prensa Núm. 568/20.
- Lagarde Marcela, *El Femicidio, delito contra la humanidad, Femicidio, justicia y derecho*, México, noviembre 2005, Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada.

- \_\_\_\_\_, *La Perspectiva de Género*, en *Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia*. España, Siglo XXI, 1996.
- \_\_\_\_\_, *El feminicidio, delito contra la humanidad*; en *Feminicidio, Justicia y Derecho*. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México 2005.
- Monárrez, Julia. *Las diversas representaciones del Feminicidio y los Asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005*, texto recuperado de: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu\\_superior/Feminicidio/5\\_Otros\\_textos/9/6/vii.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf)
- Murillo Sotelo, Delia Magdalena. *La falta de precisión normativa en el delito de feminicidio en México*, 2018.
- OEA, , Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém Do Pará, 2006, Estados Unidos de América, MESECVI.
- OEA, Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), *Declaración sobre el Feminicidio, Cuarta reunión del Comité de Expertas (CEVI)*, 15 de agosto de 2008.
- ONU Mujeres y PNUD, *Desarrollo Humano y Violencia contra las Mujeres*, México, 26 de noviembre de 2016.
- ONU Mujeres, Informe de Desarrollo Humano y Violencia contra las Mujeres, de la Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2016/12/DesarrolloHumano-y-ViolenciaMujeres.pdf>
- ONU, Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, 36° periodo de sesiones, 2006.
- ONU, Comité CEDAW, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, 70° periodo de sesiones, 2018.
- ONU, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009, A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010.



- OPS, *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud: resumen*. Washington D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002.
- Orellana Wiarco, Octavio A. *Teoría del delito. Sistema causalista, finalista y funcionalista*. Ed. Porrúa, 17ª ed., México, 2008.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, Programa del Compromiso a la Acción” Políticas para erradicar la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, Panamá, 2016.
- Russel, Diane, “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, en *Feminicidio y Justicia y Derecho*, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2005.
- Saba, Roberto. *(Des)Igualdad Estructural*, en Jorge Amaya (ed.), Visiones de la Constitución, 1853-2004, UCES, 2004.
- Toledo Vázquez, Patsillí. *Feminicidio*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), México 2009.
- Urosa Ramírez, Gerardo Armando. *Teoría de la ley penal y del delito*, Porrúa, México, 2006.
- Warren, Mary Anne, *Gendericide: the implication of sex selection*, Totowa, N.J. Rowman and Allanheld, 1985.

## HEMEROGRAFÍA

- Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional, Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional, *Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos*. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial. Porrúa, 2004, p. 212.
- Pérez Contreras, María de Montserrat, *La Violencia contra la Mujer: un acercamiento al problema*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXV, núm. 103, enero-abril de 2002, p. 208. Disponible

para su consulta en:

<https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/3707/4550>

Publicación Feminista Mensual, FEM, *Las acciones afirmativas en la política*, año 21, No. 169, abril 1997, p. 6.

Russell, Diane y Caputi, Jane, *Femicide: Speaking the unspeakable*. Revista Ms. 1990, p 34.

Scott, Joan W. *Gender as a useful category of historical analysis*, en *American Historical Review*, 1986.

## **LEYES**

Código Penal Federal.

Código Penal para la Ciudad de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley General para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer.

## **CIBERGRAFÍA**

Banco Mundial, Fortalecimiento de los sistemas de salud y preparación para casos de pandemia, 2020, disponible en <https://www.bancomundial.org/es/topic/pandemics>

CEJIL, Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua, Coordinación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. –p. 19. 1 ed. –

San José, C.R.: CEJIL, 2013. Recuperado de [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/Diagnostico%20LGBTI%20completo\\_0.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Diagnostico%20LGBTI%20completo_0.pdf)

Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana, *Apoyando la prevención en América Latina, Proyecto de Apoyo y Difusión de Programas de Prevención Comunitaria del Delito*, Boletín N° 1, octubre de 2004, recuperado de [http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/com\\_y\\_prev\\_01.pdf](http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/com_y_prev_01.pdf)

CNDH, *Recomendación General No. 40. Sobre la Violencia Feminicida y el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Emitida en Ciudad de México el 15 de octubre de 2019. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, Resolución 1/2020, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrafo 52, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Interamericana de Mujeres, *COVID-19 en la vida de las mujeres, razones para reconocer los impactos diferenciados*, 2020, disponible en <http://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Recomendación 44/98*, texto recuperado de: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/1998/REC\\_1998\\_044.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/1998/REC_1998_044.pdf)

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Núm. 18, recuperada de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Eje Central, *Hallan Siete Mujeres muertas en 3 días en Sonora*, nota periodística publicada el 25 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.ejecentral.com.mx/hallan-siete-mujeres-muertas-en-3-dias-en-sonora/>

El Financiero, “Se registran 107 feminicidios en agosto, la cifra más alta en el Gobierno de AMLO”, 22 de septiembre de 2021, Periódico El Financiero, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/09/22/se-registran-107-feminicidios-en-agosto-la-cifra-mas-alta-en-el-gobierno-de-amlo/>

Federal Bureau of Investigation, *Hate Crime*, tomado de Civil Rights: [http://www.fbi.gov/about-us/investigate/civilrights/hate\\_crimes/hate\\_crimes](http://www.fbi.gov/about-us/investigate/civilrights/hate_crimes/hate_crimes) Shiveley, M. (Junio de 2007). Hate Crime in America: The Debate Continues. National Institute of Justice Journal (257).

Forbes Staff, “ONG reporta más de 4500 hechos de extrema violencia en México en 2021”, 9 de noviembre de 2021, Revista Forbes, México disponible en: <https://www.forbes.com.mx/noticias-ong-reporta-mas-de-4500-hechos-de-extrema-violencia-en-mexico-en-2021/>

Gobierno de México, Conferencia de prensa del 29 de febrero de 2020, disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/2020/02/29/conferencia-29-de-febrero/>

Informe “Violencia doméstica y familiar contra la mujer”, publicado en agosto de 2015 por el Senado Federal de Brasil, pp. 11 a 18. Disponible en: <https://www12.senado.leg.br/institucional/omv/entenda-aviolencia/pdfs/violencia-domestica-e-familiar-contra-a-mulher>.

Linhares, Leila. La violencia contra las mujeres en Brasil y la Convención de Belém do Pará diez años después. En *El Progreso de las Mujeres en Brasil*. UNIFEM, Fundación Ford, CEPIA: Brasilia. 2006, p. 261. Disponible en: <http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/Cartilhas/Progresso%20das%20Mulheres%20no%20Brasil.pdf>.

Mata Valdez, Wendy Y., “Crímenes contra las mujeres: el Tribunal Internacional”, 11 de agosto de 2019, Revista Vanguardia MX, Disponible en:

<https://vanguardia.com.mx/articulo/crimenes-contra-las-mujeres-el-tribunal-internacional>

OMS, Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19), 2020, disponible en: [https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=CjwKCAjw5lj2BRBdEiwA0Frc9cHGDVbycKFjY9tntUd1raedhpdhozmnNtHaCvyXZ0SFffefvDSFffefvDcAzTBo\\_BwE](https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=CjwKCAjw5lj2BRBdEiwA0Frc9cHGDVbycKFjY9tntUd1raedhpdhozmnNtHaCvyXZ0SFffefvDSFffefvDcAzTBo_BwE)

OMS, WHO Director General's opening remarks at the media briefing on COVID-19, 2020, disponible en: <https://www.who.int/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

ONU MUJERES, *América Latina y el Caribe: cómo incorporar a las mujeres y la igualdad de género en la gestión de la respuesta a la crisis 2020*, texto recuperado de:

<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documents/Publicaciones/2020/03/Briefing%20CoronavirusV1117032020.pdf>

ONU, Respuesta de COVID-19: Pongan a las mujeres y niñas en el centro de los esfuerzos para la recuperación de la pandemia del COVID-19, disponible en: <https://www.un.org/en/un-coronavirus-communications-team/put-women-and-girls-centre-efforts-recover-COVID-19>

ONU, Respuesta de COVID-19: Pongan a las mujeres y niñas en el centro de los esfuerzos para la recuperación de la pandemia del COVID-19, disponible en: <https://www.un.org/en/un-coronavirus-communications-team/put-women-and-girls-centre-efforts-recover-COVID-19>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información sobre violencia contra las Mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911*, recuperado de: [https://drive.google.com/file/d/1GvyelfjdWBV9f\\_ZOb\\_sZRwuPiMGBaVRr/view](https://drive.google.com/file/d/1GvyelfjdWBV9f_ZOb_sZRwuPiMGBaVRr/view)

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información sobre la violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de*

*emergencia 9-1-1*, información con corte al 30 de noviembre de 2020, texto recuperado de:  
[https://drive.google.com/file/d/1IzZK1O\\_yWflz8FsNYzL\\_VcL69DJcAEX/view](https://drive.google.com/file/d/1IzZK1O_yWflz8FsNYzL_VcL69DJcAEX/view)  
Venturi, Gustavo; Recamán, Marisol; Oliveira, Suely de (Orgs.). La mujer brasileña en los espacios público y privado. 1. edición. São Paulo: Editora Fundação Perseu Abramo. 2004. Disponible en:  
<https://library.fes.de/pdffiles/bueros/brasilien/05629-introd.pdf>.

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Castro Castro vs Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006.

\_\_\_\_\_, Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020.

\_\_\_\_\_, Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, sentencia dictada el 7 de junio de 2003.

\_\_\_\_\_, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

\_\_\_\_\_, Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

\_\_\_\_\_, *Caso Barbosa de Souza vs Brasil*, dictada el 07 de septiembre de 2021.

\_\_\_\_\_, *Caso González y Otras vs México* (Campo Algodonero), dictada el 16 de noviembre de 2009.

\_\_\_\_\_, *Caso Vicky Hernández y Otras vs Perú*, dictada el 26 de marzo de 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Resolución de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 56/2013”, resuelto en sesión de 4 de septiembre de 2013. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis 1ª CLX/2015, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2015, página 431, Registro 2009084. DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE

DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, Registro: 2006224, Rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Tesis XXVII. 3º. J/25 (10ª), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXVII 3º. J/25, febrero de 2015, página 2256, Registro 2008516; DERECHOS HUMNOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tesis XXVII. 3º. J/25 (10ª), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III Libro 15, febrero de 2015, página 2256, Registro 2008516; DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO, NO SOLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

## **TESIS ACADÉMICAS**

Contreras Yttessen, Libia Yuritzi, Los Derechos Sexuales: Orientación Sexual e Identidad de Género desde una perspectiva multidisciplinaria, Facultad de Derecho UNAM, agosto 2019.